



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA; SOBRE LA VIOLACIÓN DE LIBERTAD  
PERSONAL, TRATA DE PERSONAS, EXPEDIENTE N°  
01584-2011-30-2111-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PUNO – JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**COPA HUARACHA, JUAN  
ORCID: 0000-0002-7971-6188**

**ASESOR**

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO  
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**JULIACA – PERÚ**

**2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Copa Huaracha, Juan

ORCID: 0000-0002-7971-6188

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Juliaca, Perú

### **ASESORA**

Muñoz Castillo, Rocío

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca, Perú

### **JURADO**

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar

ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio

ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni

ORCID: 0000-0001-9484-3460

## **JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS**

**Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda**  
**Presidente**

**Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca**  
**Miembro**

**Dra. Rita Marleni Pérez Chura**  
**Miembro**

**Mgtr. Rocio Muñoz Castillo**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

A mi Hija:

Por ser la inspiración, por la que me motivé a continuar con estudios en la Carrera profesional de Derecho.

A mis Padres:

Que, por haberme dado la oportunidad de conocer este mundo, haberme llenado de esperanzas, ser perseverante, tener moral alta y la humildad.

A la ULADECH Católica:

Por haberme albergarme dentro de sus aulas hasta alcanzar mí objetivo, y hacerme profesional en la Carrera Profesional de Derecho, para ser un personaje que busque la justicia y la paz en la sociedad.

***Juan Copa Huaracha***

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por darme la oportunidad de conocer este mundo, por enseñarme a dar los primeros pasos, por enseñarme a convivir, sobrevivir en esta sociedad y sobre todo a salir airoso de cualquier dificultad.

### **A mis hijos:**

A quienes les adeudo tiempo, al no haberles dado la dedicación debida de un padre y haber dedicado mayor tiempo al trabajo y estudios, y sobre todo por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

*Juan Copa Huaracha*

## RESUMEN

La investigación está enfocada a la determinación de la Calidad de Sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Libertad personal, en la forma de Violación de la Libertad Personal, en su forma agravada de Trata de personas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, de la sentencia emitida por el Juzgado Colegiado de la San Roman Juliaca, perteneciente al distrito Judicial de Puno; proceso contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01., del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019. Donde el tipo metodología de investigación será cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, utilizando la lista de parámetros elaborado por la Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Los resultados revelaron que la calidad de la **sentencia de primera instancia** es de **rango alta**, de conformidad a la lista de parámetros aplicados para el desarrollo de la investigación, que se encuentran detalladas en los Cuadro 1, 2 y 3., las mismas resumidas en el cuadro 7. y la calidad de **sentencia de segunda instancia** es **rango alto**, de conformidad a la información fuentes que proviene del Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, y la aplicación de los parámetros para el desarrollo de la presente investigación, los detalles se encuentran registradas en los Cuadro 4, 5 y 6., resumidas en el cuadro 8.

**Palabras clave:** Calidad, Trata de personas, Forma Agravada, Captación, Traslado y transporte, Recepción o acogida, Medios probatorios, sentencia penal, inhabilitación.

## ABSTRACT

The research is focused on the determination of Sentence Quality of first and second instance on personal liberty crime, in Violation form of Personal Liberty, in its aggravated form of Trafficking in Persons; according to the normative parameters, doctrinal and jurisprudential relevant, of the judgment issued by San Roman Juliaca Collegiate Court, belonging to Puno Judicial District; process contained in File N ° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01., of Puno - Juliaca Judicial District, 2019. Where the research methodology type was quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, using the parameters list prepared by Lawyer Dione L. Muñoz Rosas - University Professor - Catholic ULADECH.

The results revealed that the judgment quality of first instance is high rank, according to the parameters list applied for the development of the research, which are detailed in Tables 1, 2 and 3, the same summarized in Table 7 and the sentence quality of second instance is high rank, according to the information sources that comes from File N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, and the parameters application for the development of the present research, the details are registered in Tables 4,5 and 6, summarized in table 8.

**Key words:** Quality, Trafficking in persons, Aggravated form, Capture, Transfer and transport, reception, Probative means, criminal sentence, Disqualification.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Título de la Tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas, cuadros y anexos.....	xii
<b>I. Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>II. Revisión de la Literatura.....</b>	<b>5</b>
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases Teóricas de la Investigación.....	14
2.2.1. Normas jurídicas procesales.....	14
2.2.1.1. <b>El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....</b>	<b>14</b>
2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.....	15
2.2.1.3. El Proceso Penal.....	26
2.2.1.4. Acción Penal.....	27
2.2.1.4.1. Comunicación al juez de la continuación de la investigación.....	28
2.2.1.4.2. Cuestión previa.....	29
2.2.1.4.3. Cuestión prejudicial.....	29
2.2.1.4.4. Excepciones.....	30
2.2.1.4.4.1. Clases de excepciones.....	30
2.2.1.4.5. La Acción Civil.....	30
2.2.1.4.6. Desistimiento.....	31
2.2.1.4.7. Transacción.....	32
2.2.2. La jurisdicción y competencia.....	32
2.2.2.1. La jurisdicción.....	32
2.2.2.1.1. Características de la jurisdicción.....	33
2.2.2.2. La competencia.....	34
2.2.2.2.1. Determinación de la competencia.....	34
2.2.2.2.2. Competencia objetiva y funcional.....	34

2.2.2.2.3. Competencia de la sala penal de la corte suprema.....	35
2.2.2.2.4. Distrito Judicial.....	35
2.2.2.2.5. Corte Superior de Justicia.....	36
2.2.2.2.6. Juzgados de primera instancia.....	36
2.2.2.2.7. Juzgado de Investigación Preparatoria.....	38
2.2.2.2.8. La Competencia por el Territorio.....	39
2.2.2.2.9. Competencia por conexión.....	40
2.2.2.2.9.1. Conexión procesal.....	40
2.2.2.2.10. Cuestiones de competencia.....	40
2.2.2.2.10.1. La declinatoria de competencia.....	40
2.2.2.2.10.2. La transferencia de competencia.....	40
2.2.2.2.10.3. La contienda de competencia.....	41
2.2.2.2.11. La acumulación.....	41
2.2.2.2.12. La inhibición y recusación.....	41
2.2.3.El Ministerio Público y los demás sujetos procesales.....	42
2.2.3.1. El Ministerio Público.....	42
2.2.3.2. Funciones.....	42
2.2.3.3. Atribuciones y obligaciones.....	43
2.2.3.4. Exclusión del fiscal.....	43
2.2.4. La policía.....	44
2.2.4.1. Función de investigación de la policía.....	44
2.2.4.2. Atribuciones de la policía.....	44
2.2.5.El imputado.....	44
2.2.5.1. Derechos del imputado.....	45
2.2.6.El Abogado Defensor.....	46
2.2.6.1. Derecho a la defensa técnica.....	46
2.2.7. La víctima.....	49
2.2.8. El agraviado.....	49
2.2.8.1. Derechos del agraviado.....	50
2.2.8.2. El Actor Civil.....	50
2.2.9.La Prueba en el Proceso Penal.....	51
2.2.9.1. El objeto de la prueba.....	52
2.2.9.2. La Valoración de la prueba.....	52
2.2.9.3. Las pruebas acusadas en el proceso.....	53

2.2.9.3.1. Oralización de documentos.....	54
2.2.9.3.2. El atestado policial en el proceso.....	54
2.2.10. La preventiva.....	55
2.2.10.1. La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	57
2.2.11. Documentos.....	58
2.2.11.1. Clases de documentos.....	59
2.2.11.2. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.12. La testimonial.....	59
2.2.12.1. Las testimoniales en el proceso .....	62
2.2.12.1.1. Declaración testimonial de la agraviada.....	62
2.2.12.1.2. Declaración testimonial de los miembros de la PNP.....	63
2.2.12.1.3. Conclusiones del Juzgado colegiado.....	66
2.2.13. La pericia.....	69
2.2.13.1. La pericia en el proceso judicial en estudio.....	71
2.2.14. <b>La Sentencia</b> .....	71
2.2.14.1. Sentencia Penal.....	71
2.2.14.2. Estructura de la sentencia.....	72
2.2.14.3. Contenido de la sentencia de primera instancia.....	72
2.2.14.3.1. Parte expositiva.....	73
2.2.14.3.2. Parte considerativa.....	75
2.2.14.3.2.1. Motivación de los hechos.....	75
2.2.14.3.2.2. Motivación de derecho.....	76
2.2.14.3.2.3. Motivación de la Pena.....	76
2.2.14.3.2.4. Motivación de la reparación civil.....	77
2.2.14.3.3. Parte resolutive.....	77
2.2.14.4. Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	77
2.2.14.4.1. Parte expositiva.....	78
2.2.14.4.2. Parte considerativa.....	79
2.2.14.4.3. Parte resolutive.....	79
2.2.14.4.3.1. Decisión sobre la apelación.....	79
2.2.14.4.3.2. Presentación de la decisión.....	80
2.2.15. Los Medios Impugnatorios.....	80
2.2.15.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	80
2.2.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios en el proceso en estudio.....	81

2.2.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	83
2.2.15.3.1. Reposición.....	83
2.2.15.3.2. Apelación.....	84
2.2.15.3.3. Medios impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	84
2.2.16. Normas Jurídicas sustantivas.....	85
2.2.16.1. Instituciones jurídicas previas para abordar un delito investigado .....	85
2.2.16.1.1. La teoría del delito.....	85
2.2.16.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	85
2.2.16.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	86
2.2.16.2. Tipicidad.....	87
2.2.16.2.1. Elementos de la Tipicidad Objetiva.....	87
2.2.16.3. Antijuricidad.....	89
2.2.16.4. Responsabilidad (Autoría y participación).....	89
2.2.16.4. Grados de desarrollo del delito.....	89
2.2.16.6. La pena contra la libertad personal.....	90
2.2.16.7. Delito investigado en el proceso penal en estudio.....	91
<b>2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>91</b>
<b>III. Hipótesis.....</b>	<b>97</b>
<b>IV. Metodología.....</b>	<b>98</b>
4.1. Diseño de investigación .....	98
4.2. Población y muestra.....	98
4.3. Definición y operalización de variables.....	99
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	99
4.4.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	99
4.4.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	99
4.4.3. La tercera etapa: más consiente en un análisis sistemático.....	100
4.5. Plan de análisis.....	100
4.6. Matriz de consistencia.....	101
4.7. Principios éticos.....	102
<b>V. Resultados .....</b>	<b>103</b>
5.1. Resultados.....	103
5.2. Análisis de resultado.....	127
<b>VI. Conclusiones .....</b>	<b>129</b>
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>130</b>

## **Índice de gráficos, tablas y cuadros**

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia parte expositiva.....	103
Cuadro 2. Calidad de sentencia de primera instancia parte considerativa.....	107
Cuadro 3. Calidad de sentencia de primera instancia resolutive.....	113
Cuadro 4. Calidad de sentencia de primera instancia parte expositiva.....	115
Cuadro 5. Calidad de sentencia de segunda instancia parte considerativa.....	117
Cuadro 6. Calidad de sentencia segunda instancia parte resolutive .....	122
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de Primera instancia .....	123
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de Segunda instancia .....	125

### **Anexos:**

Anexo 1. Lista de Parámetros .....	139
Anexo 2. Sentencias de primera y segunda instancia .....	150
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	212

## **I. Introducción**

En la presente investigación, se abordará la Administración de Justicia en el Perú, distrito Judicial de Puno, donde la investigación estará orientado a determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia contenida en el Expediente en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019.

En la actualidad la administración de justicia en el Perú, atraviesa por un momento crítico, existe una desconfianza generalizada de los ciudadanos sobre la transparencia de las decisiones judiciales, la labor judicial en los últimos días se ha visto seriamente cuestionado tanto la labor de los Jueces y Fiscales, no solo por la demoras en el desarrollo de los procesos, dado que existen otros aspectos que afectan la imagen de los operadores de justicia, como la latente ola de corrupción mostrada en la alta esfera de Corte Suprema de Justicia de Perú, la forma como se manipula la justicia, inclusive constituyéndose en una organización criminal en el más altos nivel de la estructura organizativa del poder judicial; los direccionamientos decisiones parcializadas orientadas a intereses ajenos y en algunos caso politizadas, casos de corrupción archivadas, lo que trae consigo la pérdida de confianza de la seguridad jurídica.

De la misma forma, cabe precisar que la corrupción partía desde el propio Consejo Nacional de la Magistratura, la designación de los Jueces y Fiscales no eran legítimos, en los últimos días se ha podido evidenciar que en este nivel donde se designa a los que en nombre de la nación impartirán justicia, estuvieron orientados a favorecer posiciones políticas y personajes de entornos políticos, lo que evidencia claramente porque varias investigaciones han quedado archivadas en instancias del Ministerio Público.

Los niveles de corrupción y la inseguridad jurídica en los órganos judiciales descentralizados son menores, el mayor grado de inseguridad jurídica y corrupción está centrado en los altos niveles de operadores de justicia, es decir desde la designación y la emisión de fallos que traen consigo incertidumbre.

La desconfianza de la seguridad jurídica, es generalizada a nivel internacional inclusive en los países potencias del mundo, por ello es que, surge el afianzamiento de investigar las decisiones judiciales concluidas, es decir, dentro del marco de ética.

## **1.1. Planeamiento de la investigación**

### **1.1.1. Planteamiento del problema**

#### **a) Caracterización del problema**

En la publicación sobre el sistema de administración de justicia, (Herrera, 2014), Profesor del área de Operaciones y Tecnologías de Información de ESAN, concluye que:

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia en las decisiones judiciales; pone en duda el desarrollo de la seguridad jurídica. La labor de los Jueces está dirigido a mantener el orden y confianza social. El orden y la confianza no está referido a las expectativas individuales de los usuarios, sino más bien con las expectativas generales de la sociedad en su conjunto, que permiten, a su vez, proteger los derechos individuales; expectativas generales que no solo se relacionan con los límites del “ius puniendi”, sino también con la exigencia de eficiencia y calidad del Estado en la administración de Justicia.

En base a lo reseñado en el precedente surge, la siguiente interrogante:

#### **b) Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la violación de libertad personal, trata de personas, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, contenida en el expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019?.

## **1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. Objetivo general**

Para resolver el problema planteado, se propone el siguiente objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la violación de libertad personal, trata de personas, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

#### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre la violación de libertad personal, trata de personas, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre la violación de libertad personal, trata de personas, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre la violación de libertad personal, trata de personas, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

#### **Respecto de la sentencia de segunda instancia**

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre la violación de libertad personal, trata de personas, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre la violación de libertad personal, trata de personas, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena, la reparación civil y la inhabilitación.
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre la violación de libertad personal, trata de personas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### **1.3. Justificación de la Investigación**

La presente investigación surge a raíz de que en nuestro distrito judicial y a nivel nacional, existe una desconfianza generalizada de la población y más aun de los recurrentes a órganos jurisdiccionales, respecto a la administración de justicia, principalmente sobre las decisiones judiciales, los retrasos, las supuestas influencias, la corrupción entre otros que pueden afectar irremediablemente a una persona natural o jurídica.

Las sentencias judiciales una vez que adquieren calidad de cosa juzgada, estas pasan al archivo y no existe un ente rector que pueda revisar si las decisiones judiciales se ajustan a derecho, al debido proceso y conforme a los códigos procesales y procedimentales de nuestro ordenamiento jurídico, es por ello que, resulta necesario analizar las decisiones judiciales y establecer si la administración de justicia en nuestro país cumple con su objetivo de prevenir delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

En la presente investigación se pretende determinar, si las sentencias emanadas por los jueces unipersonales o colegiados, fueron emitidas respetando los principios generales enmarcados en nuestro código penal y se actuaron a nombre de la nación con la imparcialidad y ética profesional que juraron antes de ejercer el cargo de administradores de justicia (Juez – Magistrados).

El resultado de la investigación servirá para que los administradores de justicia, tengan mayor cuidado al emitir su fallo, precisamente al tomar conocimiento que los estudiantes de derecho la Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote” – Sede Juliaca, realizamos investigación orientada a determinar la calidad de sentencias judiciales.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, enmarcado en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que prevé el derecho a analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

## **II. Revisión de la Literatura.**

### **2.1. Antecedentes**

En el segmento: *Las Crisis y las Reformas de la Administración de Justicia*, publicado por (Catarina, 2004), en la denominada “Las Experiencias de Italia, España, Brasil y Portugal”, precisa que:

Los tribunales de justicia han sido duramente criticados, particularmente en Italia, Francia, Portugal y España, por su falta de eficiencia, inaccesibilidad, morosidad, costos, falta de responsabilidad y de transparencia, privilegios corporativos, el enorme número de presos preventivos, la incompetencia en las investigaciones, entre otras razones.

Según el informe publicados por el Consejo General del Poder Judicial de España, (Boletín de información estadística N° 33-2013, 2012), con datos elaborados en mayo de 2009, junio de 2010 y mayo de 2011, Donde se registra el autocontenido: “Reconociendo las limitaciones de realizar una aproximación a la calidad de la Justicia por medio de indicadores cuantitativos, que permitir realizar comparaciones entre distintos periodos de tiempo, y entre distintos tipos de órganos judiciales, se ha obtenido el siguiente resultado:

En los Juzgados de lo Penal, las sentencias aumentaron entre 2011 y 2012 en un 3,5%, mientras que los recursos de apelación elevados lo hicieron en un 7%. Las sentencias penales dictadas por las Audiencias Provinciales han tenido un incremento del 2,9% entre 2011 y 2012, mientras que los recursos de apelación penales han disminuido un 9,1%. En los Tribunales Superiores de Justicia, donde el número de sentencias penales ha aumentado de las 147 dictadas en 2011 a las 162 de 2012, y el de recursos elevados ha disminuido de 90 a 74. En los distintos órganos penales de la Audiencia Nacional que han mostrado reducciones en el número de sentencias del 31,6% en la Sala y del 24,1% en el Juzgado Central, mientras que los autos de los Juzgados Centrales de Instrucción han disminuido un 39,7%. En la Jurisdicción Penal se han producido leves incrementos en el ratio elevados sentencias en los juzgados de Instrucción y de lo Penal, con disminuciones en los demás. El Índice de confirmación total ha aumentado en los Juzgados de lo Penal y disminuido en el Central de lo Penal. Por lo que puede concluir que la emisión de sentencias de calidad está apenas en progreso.

El Investigador del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Sánchez N. C., 2003), en el seminario virtual Caja de Herramientas sobre “Las crisis de la justicia en Colombia”, afirma que:

A pesar de múltiples reformas y ajustes, la justicia en Colombia sigue siendo lenta, ineficiente, e insatisfactoria para gran parte de quienes acuden a ella. En un estudio reciente dirigido por Miguel La Rota se encontró, por ejemplo, que solamente el diez por ciento de los homicidios intencionales llegan a ser imputados por la Fiscalía. Esta cifra es alarmante si se tiene en cuenta que el homicidio doloso o intencional es una de las cuestiones sobre las que más se preocupan las sociedades. Asimismo, esta cifra es muy dicente si se compara con otros países en condiciones similares a la nuestra. Asimismo, refiere que datos similares se encuentran en otras jurisdicciones como la civil, la laboral o la administrativa. Qué decir, además, de la poca eficacia del sistema para solucionar los asuntos pendientes y para otorgar decisiones en un tiempo razonable. La misma investigación antes citada encuentra que en el sistema judicial colombiano buena parte de los casos están pendientes. Se encuentran sin resultado alrededor de la mitad de los conflictos que han entrado al sistema judicial y que no han sido retirados por las partes.

La Revista (Fénix, 2013), titulada “Recuperar la Justicia es fundamental para la democracia” relata que:

El sistema judicial argentino pasa por un momento crítico. La sociedad lo cuestiona, las causas se apilan y los juzgados están colapsados. La reforma integral es urgente y necesaria. En sus columnas reseña un panorama completo del Estado actual, y algunas propuestas para mejorarlo.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH, 2016), a través de su representante en Bolivia, Denis Racicot, expresó lo siguiente:

Las “deficiencias aún no se han corregido, continúan siendo un reto para Bolivia a pesar de que la reforma de la justicia empezó hace más de cinco años. Por eso, la Oficina exhorta a las autoridades a desarrollar un plan amplio de reforma de la justicia y la implementación gradual de la carrera judicial que fue adoptada en 2014 y que promoverá la independencia judicial”. La crisis en la Justicia boliviana se debe, entre otros factores, a la lentitud en los procesos, la corrupción, las dificultades de

acceso de la población al sistema judicial y la presión política sobre jueces y magistrados. En febrero de 2014 se reavivó la polémica sobre este problema debido a una serie de dimisiones de altos cargos en ese órgano y destituciones de fiscales por supuesta corrupción.

Según, (Chanamé, s/f), Director de Abogados, Directorio Jurídico del Perú, manifiesta que:

En su gran mayoría, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países. El Perú tiene 4.7% al cabo de tres años de Reforma Judicial. Tres años de Reforma Judicial y se ha revertido la incredulidad de la población sobre el Poder Judicial. Esto es gracias no sólo a que el Estado determinó una Reforma, no gracias a tecnócratas, fundamentalmente, gracias al compromiso de los magistrados. Y el día de hoy, tenemos que ver que el reto de los magistrados es devolver el honor a la Magistratura y restablecer el honor a la Magistratura, significa lo que, en algún momento, nos enseñara ese gran abogado llamado Imanuel Kant, autor de "Crítica a la Razón Práctica" y "Crítica a la Razón Pura", Kant decía que cualquier ciudadano podía ser un Magistrado, a condición que obrase de tal modo que, la máxima que presida su conducta pueda ser aceptada como ley universal.

Según (Velarde, 2018), docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas UPC a cargo del curso Ley Penal y Teoría del Delito, señala lo siguiente:

En los últimos días hemos sido testigos de una andanada de audios que, como capítulos de una telenovela, han ido desnudando una historia de coordinaciones bajo la mesa, actos inmorales y presuntos actos de corrupción entre magistrados (del más alto rango) del Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y más recientemente, el Ministerio Público.

Lo cierto es que estos audios no han puesto al descubierto algo que la población o los litigantes desconocían. Más bien han evidenciado (a través del escándalo) uno de los grandes cánceres que sufre nuestro sistema judicial (reflejo de nuestra sociedad): La corrupción. Ciertamente es también que no se puede generalizar y sostener como algunos radicales pregonan que todos deben irse. Hay también muchos magistrados y personal jurisdiccional que son probos y muy capaces, y que logran sobrevivir en un sistema que tiene aún a la corrupción como uno de sus motores, pero es innegable (y ahora altamente visible) que la corrupción tiene un nivel de penetración muy alto en nuestro sistema de justicia y que llega a los más altos niveles de las cortes del Perú

(Salas B. C., 2011), precisa respecto a la administración de justicia en el Perú lo siguiente:

El Perú adoptó el sistema acusatorio en atención a presiones internas y externas. A nivel nacional era evidente la alarmante situación en la que se encontraba la administración de justicia penal: sobrecarga procesal, lentitud de los procesos, trámites atentatorios de los derechos fundamentales de los procesados, olvido e indefensión de las víctimas, altos índices de corrupción, impunidad, desconfianza de la sociedad en el sistema de justicia, etc., en tanto que a nivel internacional, la mayoría de países de la región han adoptado un sistema procesal acusatorio, para enfrentar los conflictos derivados del delito y buscar un mecanismo más civilizado para aplicar el Derecho Penal.

Según, (Flores, 2011), en la investigación que lleva por título "Causas del retardo de la administración de justicia en los juzgados penales de la provincia de Puno, del año 2008", arribó a las siguientes conclusiones:

1. Las Sentencias, resoluciones emitidas por los juzgados penales materia de investigación, no han sido expedidas dentro del plazo establecido por ley, advirtiéndose un evidente retardo de los actos propios de los magistrados, por otro lado, los procesos penales, no son impulsados de oficio por parte de los jueces, teniendo en consideración que el impulso procesal es la fuerza o actividad que pone en movimiento el proceso y lo hace avanzar hacia su fin una vez iniciada.

2. De igual manera, al concretizar la observación de los expedientes penales en los juzgados penales de la provincia de Puno, se ha obtenido información que las resoluciones judiciales emitidas no se notifican dentro del plazo de ley, acto que se debe cumplir de manera diligente e imprescindible, con la finalidad de llevar al conocimiento personal de los litigantes, las decisiones y resoluciones judiciales y por ello constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva.
3. Teniendo en consideración que la parte agraviada, debe participar en forma directa y activa en la investigación penal, proponiendo inclusive alternativas para el cumplimiento de la reparación civil, en los procesos penales materia de la presente investigación, en un 100% no se constituyen en parte civil, no presenta escritos al juzgado para el cumplimiento de los plazos, no presenta escritos al juez para acreditar el delito y la responsabilidad, y no presenta escritos al fiscal para el cumplimiento de los plazos establecidos por ley; verificado a su vez, una notoria lenidad de los magistrados e inactividad de la parte agraviada, y con sus evidentes actitudes, trascienden y generan el retardo de la administración de justicia, causando inercia y obstaculizando el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término.
4. Como resultado de la investigación realizada se sugiere, la modificación e incorporación en las normas jurídicas, relacionado a la denegación y retardo de justicia, en el siguiente artículo: a) Se incorpórese el artículo 424-A Retardo en la impartición de justicia, al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, en el sentido que, El Juez o Fiscal que retarde por lenidad o maliciosamente la impartición de justicia, después de ser requerido por las partes y vencido los plazos legales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, Se modifique el artículo 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por Decreto Legislativo 052, disponiéndose que la suspensión se aplica además, al Fiscal que ha merecido dos sanciones de amonestación. No es precisa la aplicación de la sanción previa de amonestación, en los casos que sea detectada por los órganos de control en las visitas periódicas. Es sin goce de haber y no puede ser mayor de dos meses.

Según, (Sin Fronteras, 2017), Los operadores del sistema de justicia de la provincia de San Román Juliaca, jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Puno (CSJP) y fiscales superiores debatieron sobre los principales obstáculos que se presentan en los juicios, donde se expusieron lo siguiente:

Ante la liberación de personas ligadas a los actos delictivos y la demora en los procesos judiciales ponen en cuestión la administración de justicia en la región, los jueces y fiscales se reunieron para afianzar la celeridad y combatir decisiones que se podrían interpretar como impunidad, los operadores del sistema de justicia de la provincia de San Román Juliaca, jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Puno (CSJP) y fiscales superiores debatieron los principales obstáculos que se presentan en los juicios, ya sea por criterios judiciales polémicos o la actuación fiscal que muchas veces pone en cuestión el trabajo policial, donde coincidieron en adoptar medidas que procuren la celeridad de los procesos penales y el análisis de la deficiencia de los operadores de la justicia penal. Uno de los temas debatidos fue la falta de recursos humanos y logísticos en los despachos fiscales, así como las dilaciones de los procesos penales en las etapas intermedia y de juzgamiento, también se acordó la flexibilización de los plazos y llevar a cabo una próxima reunión en el que puedan participar el presidente de la CSJP.

En la (Acción de tutela contra providencias judiciales, 2012), la Corte Constitucional de Colombia, ha establecido como jurisprudencia respecto a las decisiones judiciales lo siguiente:

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes

con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.”

De la misma forma, ha precisado que la motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales

(Basabe, 2013), En la investigación denominado “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región” refiere que:

Respecto a la independencia judicial externa, la ausencia de autonomía de los jueces respecto al poder político constituiría un incentivo negativo a la generación de decisiones judiciales de calidad. Dado que dictar fallos con técnica jurídica implica que los jueces se desempeñen en ambientes de estabilidad laboral y ausencia de presiones de cualquier tipo, la independencia judicial externa es quizás el factor que más incide en este aspecto. De hecho, trabajos previos en los que se analiza el comportamiento judicial bajo contextos de inestabilidad institucional han evidenciado que, aun cuando es posible que los jueces dicten fallos orientados por sus propias preferencias ideológicas, la calidad de las decisiones se ve afectada (...), a medida que disminuye la independencia judicial externa las probabilidades de que las decisiones judiciales sean de calidad van en descenso.

En el (Recurso de agravio constitucional, 2005) ante el voto singular de los Magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, han precisado que el contenido constitucionalmente

garantizado, relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b. Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de inferencia a partir de la premisas que establece previamente el juez en la determinación del fallo; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez

[constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d. La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e. La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la

tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

- f. Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

(Consejo Nacional de la Magistratura, 2014), A través de la Resolución N° 120-2014-PCNM, entre otros aspectos, señala que:

Se han desarrollado más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, donde los magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de la calidad de decisiones, donde se precisa que es evidente que los magistrados incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto.

## **2.2. Bases Teóricas de la Investigación**

### **2.2.1. Normas jurídicas procesales**

#### **2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.**

Según (Gómez P. A., 2000), sostiene que entre los elementos materiales de poder del Estado se encuentra:

En primer orden “el poder punitivo” que, haciendo abstracción del elemento “ideológico”, ha sido en todos los sistemas, el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, mediante el castigo de aquellas conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y la consecución de los fines propuestos; aunque desde luego, dependiendo de la función que se asigne al Estado, será la función que se asigne a su poder punitivo, y ello marcará, por supuesto el modo en que se haga uso de ese poder.

Asimismo, sostiene, que el Derecho Penal es analizado por la mayoría de los tratadistas en dos sentidos: el objetivo, que se refiere a todo su entramado normativo, y el subjetivo, entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas conocido como (el *ius puniendi*).

Por otra parte, resalta que los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que eso no siempre implica una relación de derecho entre individuo y sociedad, puesto que no puede hablarse de tal cosa por ejemplo, en un Estado totalitario; y por otra parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad, luego habría que entender esta actividad del Estado como un poder o potestad punitiva, necesaria por supuesto para evitar que las sociedades se desintegren.

Por su parte, (López, 2007) refiere que:

El Derecho Penal subjetivo se identifica con el *ius Puniendi*, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El *ius puniendi* sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.

#### **2.2.1.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal**

Según el artículo publicado por Custodio Ramirez, La función jurisdiccional es definida de la siguiente forma:

Es una actividad del estado subordinada al orden jurídico, productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho y adoptar la solución adecuada. El fin principal de la función jurisdiccional, es satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico: La vida, la dignidad y la libertad individual, conducente a vivir en paz y armonía social. Asimismo, precisa que el fin secundario es satisfacer el interés privado.

La función jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por propia mano; en una palabra, para mantener el orden jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de derecho. (Ore, 1996).

Los principios que inspiran la función jurisdiccional se encuentran contenidas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, los cuales fueron desarrollados por las doctrinas y la jurisprudencia nacional.

### **1. Principio de legalidad**

Según, (Feuerbach, 1801), en la "Teoría de la Coacción Psicológica", obra publicada por primera vez en 1801, equipara actualmente al principio de legalidad penal refiriendo lo siguiente:

El contenido esencial del principio de legalidad penal, se resume en el aforismo latino "*Nullum crimen, nulla poene sine lege*" que quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ninguna conducta puede ser calificada como delito y merecer una pena del derecho penal, además, su contenido se resume en las exigencias de ley previa (*lex praevia*) por el cual se prohíbe la retroactividad de la ley penal, ley estricta (*lex stricta*) se prohíbe la analogía, ley escrita (*lex scripta*) se establece la reserva de la ley y se prohíbe el derecho consuetudinario y Ley cierta (*lex certa*) se determina la taxatividad de la ley penal y se prohíbe la expedición de normas penales indeterminadas.

El tribunal constitucional, (Recurso extraordinario de hábeas corpus, 2004), respecto al principio de legalidad penal, en su tercer fundamento de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2758-2004-HC/TC., señala que:

El principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

## **2. Principio de presunción de inocencia**

(Castillo, El Principio de inocencia, sus significados, 2009), en la Revista Electrónica del Trabajador Judicial, respecto a la presunción de inocencia, concluye lo siguiente:

El principio de presunción de inocencia, consiste en el plano procesal en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia. Si todo acusado se presume inocente hasta que sea condenado, lógicamente la presunción de inocencia también ha de incidir en las reglas de distribución de la carga material de la prueba, produciendo un desplazamiento de la misma hacia la parte acusadora. En consecuencia, corresponde a la acusación, y no a la defensa la realización de la actividad probatoria del cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo anterior, este principio se traduce en que el inculcado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito.

(Benavente, 2009), en los artículos de doctrina sobre el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia en Perú y México define que:

- a. La presunción de inocencia como una garantía individual, como un derecho público contenido en la Constitución, a favor de las personas, exige que sea ante la autoridad que esté (de competencia penal o no) y ante el procedimiento que se le sujete (igualmente, penal o no), no se considere verosímil la atribución de cargos relacionados con la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal competente dentro de la observancia del debido proceso, así como, el ser

considerados como excepcionales aquellas medidas que restringen la libertad del imputado o sus demás derechos constitucionales.

- b. La recepción legislativa de la presunción de inocencia se ha dado en México y Perú, en primer lugar, a través de los instrumentos internacionales que tales países han suscrito ante la comunidad internacional; y, en segundo lugar, por su regulación en sus constituciones políticas; sin embargo, su regulación constitucional fue más tardía en México que en Perú, dado que, mientras en el primer país recién se le ha consagrado en la reforma a la Constitución Federal del 19 de junio del 2008, en el Perú ha estado presente en las dos últimas cartas magnas la de 1979 y de 1993.
- c. La presunción de inocencia, tanto en México como en Perú, han presentado un desarrollo jurisprudencial, con mayor exhaustividad en el último de los países mencionados; donde se comparten la justificación de las medidas cautelares personales, la exigencia de prueba de cargo para enervar tal presunción, el contenido de la sentencia y los efectos del *in dubio pro reo*.
- d. En los sistemas jurídicos mexicano y peruano la presunción de inocencia se relaciona con otros derechos constitucionales, como la libertad, el honor, la propiedad y el juicio previo; donde sí se respetan los pesos y contrapesos señalados en las normas legales, el ejercicio de un derecho no vacía de contenido a otro.
- e. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido dos principios en torno a la presunción de inocencia: En primer lugar, el imputado no prueba su inocencia, sino quien acusa debe acreditar la culpabilidad a través de los medios probatorios que le franquea el ordenamiento jurídico respectivo. Y, en segundo lugar, la presunción de inocencia se aplica a toda resolución judicial o administrativa, a situaciones extraprocesales

El estado peruano, respecto a la de la presunción de inocencia, ha suscrito, los siguientes Tratados Internacionales:

- a. La Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

- b. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del artículo 14.2, precisa que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el 8° instituye que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

### 3. Principio de debido proceso

Según, (Owak y Rotunda, 1995), El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

(Sagüés, 1993), La incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando lo siguiente:

El debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Según, (Bustamante, 2001), la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica y no sólo es un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional.

El debido proceso comparte doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (Bustamante, 2001).

(Castillo, 2009), en su cita sobre el debido proceso legal, afirma lo siguiente:

El debido proceso legal, también resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria, implica la existencia de suficiente actividad probatoria y garantías procesales, es decir el Estado sólo podrá privarlo del mismo

cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable. Los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral.

El debido proceso es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito *sine qua non* para la existencia de un Estado de derecho". (Medina, 2003).

#### **4. Principio de motivación**

(Cabel, 2016), destacado Abogado, en la publicación realizada en Legis.pe, sobre la motivación de las resoluciones judiciales, concluye lo siguiente:

- a. En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación.
- b. Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho esta mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto.

- c. Todo el sistema judicial debe ahorrarse los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todos los institutos que forman y capacitan a los magistrados, para entender el nuevo paradigma del Estado Constitucional y, desde luego, tener una adecuada preparación en Argumentación Jurídica para con ello entender y plasmar en sus resoluciones una correcta motivación a plenitud y en respecto a los derechos fundamentales”.

Según, (Zavaleta, 2006), “La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión:

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1396-2008-HC/TC. De fecha 18 de noviembre de 2008. Refiere entre otras que:

“Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. En la sentencia recaída en los Expedientes No 0791-2002-HC/TC y N° 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”.

Según, (Vargas, La Motivación de Resoluciones Judiciales , 2011), concluye que la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad:

1. permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las

pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

2. La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

## **5. Principio del derecho a la prueba**

(Zagrebelsky, 2001), El principio del derecho a la prueba es un indicador claro del tipo de proceso penal garantista que se ha implementado en el Perú:

Existe una implicación recíproca: proceso penal y Constitución, de tal forma, que la pertinencia de la prueba su admisión, actuación, valoración, etc., se tiene que moldear conforme a los principios establecidos en la Constitución que en nuestro país, como en todos los países de nuestra cultura se encuentra conforme a la concepción del Estado de Derecho, Social y Democrático, de tal forma, que la actividad probatoria también tiene que reproducir y legitimar este tipo de concepción de Estado.

(Tiedemann, 2003), precisa sobre las pruebas lo siguiente:

"Todas las pruebas obtenidas con violación de un derecho fundamental, sin base legal explícita serán nulas y no podrán considerarse en el momento de valorar la prueba" incluso esta disposición abarca la doctrina de "los frutos del árbol envenenado", doctrina que excluye no únicamente la prueba sino también las pruebas ulteriores derivadas de ella.

En la Sección II Título I (artículo 155° del Nuevo Código Procesal Penal de 2004) se encuentran regulados los preceptos generales de la Prueba, es decir, los principios generales que tutelan la prueba, los cuales detallaremos a continuación:

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código
2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo,

podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.
5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

## **6. Principio de lesividad**

Según, (Mir Puig, 1982), “está percepción responde a la generalidad del Derecho Penal y del Derecho Positivo, en general, como la estructura dialógica de los sistemas sociales y coherentemente una concepción de pena como proceso de diálogo entre el Estado y el condenado y su debido proceso, estas son las exigencias de un Estado Democrático y del derecho.

Según, (Muñoz, Derecho Penal Parte General, 1993), El Principio de Lesividad, también denominado del bien jurídico o de la objetividad jurídica del delito e incluso de la antijuridicidad material, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal:

“No hay delito sin daño, que hoy equivale a afirmar que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. Se trata, en realidad, de otro límite al poder punitivo del Estado, de otra barrera al *jus puniendi*, dado que no se pueden establecer hechos punibles (delitos o faltas), penas y medidas de seguridad que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico protegido.

En virtud del principio de mínima intervención, el Derecho Penal protege únicamente los bienes jurídicos más importantes frente a las formas más graves de agresión. (Muñoz, Derecho Penal Parte General, 1993).

El (CNM), en el balotario desarrollado para el examen de los Magistrados precisa que:

El principio de lesividad o de la objetividad jurídica, tiene conducencia para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a

un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta. A su vez resalta tres anotaciones a manera de definición.

Definimos el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros.

A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico

## **7. Principio de culpabilidad penal**

Según (Mir Puig, 1982), el principio de culpabilidad tiene conducencia a:

En su sentido más amplio el término culpabilidad se contrapone al de “inocencia”. En este sentido, bajo la expresión “principio de culpabilidad” pueden incluirse diferentes límites del *ius puniendi*, que tienen de común exigir, como presupuesto de la pena, que pueda “culpase” a quien la sufra del hecho que la motiva.

Al Principio de Culpabilidad se puede situar como un conjunto de garantías que proscriben la determinación de una responsabilidad objetiva, y que, reduce las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia (Muñoz, Derecho Penal Parte General, 1993).

Por otra parte, (Yacobucci, 2014), define que el principio de culpabilidad tiene en nuestros tiempos dos misiones fundamentales:

1. Evitar que los criterios de tipo preventivo general que anulen los componentes de reprochabilidad personal que justifican la imputación del ilícito y fundamentan la imposición de una sanción.
2. El debate sobre los contenidos de la culpabilidad dentro de la teoría del delito destruya las exigencias básicas que constitucionalmente justifican que una persona deba responder penalmente por su hecho.

## **8. Principio acusatorio**

(Bovino, 2005), afianza en definir en dos órganos distinta:

El principio acusatorio es el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.”

Por su parte (Gómez C. J., 1999), precisa lo siguiente:

En virtud del principio acusatorio, el Estado no puede acusar y juzgar al mismo tiempo a través de sus órganos y funcionarios; debe existir una dicotomía entre el ente acusador (Ministerio Público) y el Jurisdiccional, con el fin de que se brinden las garantías necesarias al desarrollarse el proceso penal; siendo estas garantías la oralidad del proceso, publicidad del procedimiento y la igualdad de las partes.

Según (Ascencio, 1991), en su cita a San Martín Castro y Sentencia del Tribunal Constitucional 2005-2006-PHC/TC, el principio acusatorio tiene tres connotaciones esenciales:

- a. Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como el ejercicio de una acción pública. Rige la máxima *ne procedat iudex ex officio*.
- b. La división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas, de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes, con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del Juez sentenciador; rige, entonces, la máxima de la prohibición de la identidad entre instructor y decisor.

- c. Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que, sobre él, el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión. El Juez no está obligado a aceptar el tipo de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico penal siempre que respete el bien o interés jurídico vulnerado”.

## **9. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Según (Montero, 1989), concluye que la cuestión relativa al fundamento del principio acusatorio en términos siguientes:

El principio acusatorio, está llamado a preservar en realidad la estructura tripartita (actus trium personarum) según la cual ha de celebrarse el juicio oral del proceso penal, de forma que podamos afirmar la existencia de una controversia que enfrenta a dos partes que comparecen en pie de igualdad ante un tercero imparcial para que éste, aplicando el derecho objetivo, solucione el conflicto que se ha presentado ante él.

### **2.2.1.3. El Proceso Penal**

(Pérez y Merino, 2013), refieren que, antes de entrar de lleno en el establecimiento del significado de proceso penal, se hace necesario determinar el origen etimológico de las dos palabras que le dan forma:

- a) Proceso deriva del latín, en concreto de “processus”, que puede traducirse como “avance” o “desarrollo”.
- b) Penal también emana del latín. En su caso, es fruto de la evolución de “poenalis”, que significa “relativo a la multa” y que se halla conformado por dos partes diferenciadas: el sustantivo “poena”, que es sinónimo de “multa”, y el sufijo “-al”, que se usa para indicar “relativo a”.

Siguiendo a (Pérez y Merino, 2013), El proceso penales el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico.

Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

El derecho penal es la rama del derecho que establece y regula el castigo de los crímenes o delitos, a través de la imposición de ciertas penas (como la reclusión en prisión, por ejemplo). (Pérez y Gardey, 2013)

#### **2.2.1.4. Acción Penal**

##### **a. Definición**

En el artículo publicado (Angulo, 2004), citando a San Martín define que “La acción penal es el poder jurídico, mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento de una noticia criminal, se solicita la apertura del proceso penal o el enjuiciamiento”. Para el fiscal poder – deber – Ejercicio de función.

##### **b. Regulación**

La regulación de Acción Penal se encuentra establecida en el Libro I, de Disposiciones Generales, Sección I, comprendido en los artículos 1° al 10° del Decreto Legislativo N° 957, promulgada el 22 de julio del 2004 y Publicado el 29 de julio del 2004.

##### **c. Características de acción penal**

En la publicación (Iberley, 2013), señala que la acción penal goza de una serie de características que a continuación se detallaran:

1. **Publicidad:** La acción penal corresponde, además de particulares, al propio Estado, el cual tiene la obligación de restablecer el orden social perturbado como consecuencia de la comisión del delito.
2. **Oficialidad:** Como consecuencia de su carácter público, el ejercicio de la acción penal se encuentra monopolizada por el Ministerio Público, quien actuará de oficio o a instancia de partes.
3. **Indivisibilidad:** Se trata de una acción indivisible, es decir, con una sola pretensión que es la sanción que será impuesta a quien ha incurrido en delito o los que hubieran cometido el delito.

4. **Obligatoriedad:** Esta característica hace referencia al compromiso que asume el Ministerio Público para ejercitar la acción penal frente a una presunta comisión de un delito.
5. **Irrevocabilidad:** Una vez instada la acción penal únicamente fue desembocar en sentencia firme, la cual será condenatoria o absolutoria. No obstante, también podrá concluir con un auto en el que se declare el sobreseimiento, que no hay lugar al juicio oral o en el que se declare una excepción fundada. Sin embargo, no existe posibilidad de desistimiento o de transacción tal y como ocurre en el proceso civil o en los supuestos en que el proceso penal es iniciado de modo privado.
6. **Indisponibilidad:** El derecho de la acción penal es intransferible, es decir, no se puede delegar en otra persona. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal.

#### **2.2.1.4.1. Continuación de la investigación**

En un breve Ensayo practicada por (Vásquez, 2011), dentro del ejercicio profesional y funcional sobre la Formalización de la Investigación concluye en lo siguiente:

1. La resolución expedida por el Juez de Investigación Preparatoria, que toma de conocimiento de la disposición de formalización y continuación de la investigación dictada por el fiscal, debe ser un auto, en la medida que califica los requisitos formales de la disposición, debiendo contener fundamentación en dicho sentido.
2. La disposición de formalización y continuación de la investigación dictada por el Fiscal, una vez puesta en conocimiento del Juez implica la preclusión de la etapa de diligencias preliminares y ya no se puede volver a ella salvo nulidad insalvable de la indicada disposición, dicha nulidad acarrea la nulidad de todas las actuaciones en sede judicial y fiscal (que hayan contado con autorización judicial estas últimas) posteriores a ella.
3. No se puede dejar sin efecto ninguna decisión jurisdiccional por decreto, en la medida que cualquier resolución en dicho sentido debe estar debidamente motivada, correspondiéndole por tanto la estructura de un auto.

4. Salvo el caso de la nulidad insalvable descrita en la conclusión segunda, una vez dictado el auto de toma de conocimiento de la disposición de formalización y continuación de la investigación dictada por el fiscal, las únicas formas de concluir con la etapa de investigación preparatoria son:
  - a. Requerimiento sobreseimiento
  - b. Formulación de acusación, en todas sus variables.
  - c. Proceso especial de terminación anticipada.
  - d. Proceso especial de colaboración eficaz.
  - e. Aplicación de principio de oportunidad en los casos que la norma establece.
  - f. Otro mecanismo que la ley señale expresamente.

#### **2.2.1.4.2. Cuestión previa**

Según (Ulloa, 2014), en el artículo publicado, sobre los medios técnicos de defensa, define la cuestión previa en términos siguientes:

La Cuestión Previa es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, por lo tanto, conforme lo expone Marco de la Cruz Espejo en su libro Cuestión Previa y otros mecanismos de defensa, en referencia al citado medio, el requisito de procedibilidad nada tiene que ver con la verdad o la falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Se trata simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Esta pone en conocimiento la ausencia de un requisito de procedibilidad. De ser así, la Cuestión Previa será considerada fundada al existir un obstáculo a la acción penal.

Por su parte, (Revista de investigación jurídica, 2015), refiere que la cuestión previa es un mecanismo procesal cuya principal característica es la taxatividad, razón por la cual solo procederá en los casos que la misma Ley señale su admisión, mas no en base a la subjetividad de las personas.

#### **2.2.1.4.3. Cuestión prejudicial**

La cuestión prejudicial es un medio de defensa técnico, mediante el cual se busca suspender el desarrollo de un proceso penal, en donde se ha presentado un supuesto de prejudicialidad, que, por razón de su materia, no puede ser resuelto por el Juez penal. (Law Association World, 2013).

#### **2.2.1.4.4. Excepciones**

(Castro, 2015), concluye que las excepciones son las defensas debidamente reguladas y alegadas por el imputado, en el que pide que:

Se suspenda (dilatorio) el proceso por considerar que adolece de una tramitación no adecuada, o se están infringiendo ciertos requisitos de procedibilidad reconocidos por la ley, los cuales dan por fenecido el proceso (perentoria).

##### **2.2.1.4.4.1. Clases de Excepciones**

Siguiendo a (Castro, 2015), las excepciones se clasifican en dilatorias y perentorias que se ilustran a continuación:

- a. Dilatorias: Son las que suspenden por un tiempo determinado la tramitación de un proceso penal, las cuales no cuestionan el fondo, por lo tanto, se comprometen a regular el proceso en la vía procedimental adecuada. Dentro de la cual se encuentra la excepción de naturaleza de juicio.
- b. Perentorias: Son las que se oponen directamente a la acción penal, las cuales impiden que se prosigan causas ante los tribunales porque adolecen de determinados elementos de fondo. De este modo se da por fenecida la relación procesal. Encontrando en esta clasificación las excepciones de: Improcedencia de Acción, Amnistía, Cosa Juzgada y prescripción, tipificadas en el nuevo código procesal penal.

##### **2.2.1.4.5. La Acción Civil**

Según (Morales, 2004), en el artículo publicado respecto a la Acción Civil en el proceso penal establece que:

El ejercicio de la acción civil en el proceso penal constituye un tema de interés para la comunidad en general, toda vez que significa la discusión de una pretensión civil en sede penal, lo que beneficiaría a los justiciables, debido a que las responsabilidades civiles surgidas por un hecho punible serían materia de discusión y solución en un mismo proceso (principio de economía procesal), haciendo innecesario que luego de una sentencia condenatoria recién se haga efectiva una pretensión resarcitoria.

Según, (Nuñez, 1981), en el texto sobre la “Acción Civil en el Proceso Penal”, delimita varias afirmaciones respecto a la Titularidad del ejercicio de la acción civil en el proceso penal tales como:

El titular de la acción civil en el proceso penal no es siempre el ofendido penalmente por el hecho motivo de la causa o, como se lo suele llamar, sujeto pasivo del delito, porque lo sufre de manera directa, material o moralmente: el hombre matado o privado de su libertad o atacado en su honra o crédito. La vida, la libertad personal y el honor son bienes que las leyes penales protegen en atención a intereses, como es la seguridad material y moral de los componentes de la sociedad, cuya lesión por actos consumativos o por intentos, de consumarlos, se reprime penalmente con una finalidad protectora de carácter público, sea por acciones de naturaleza pública ejercitable por órganos públicos, de oficio o a instancia del ofendido, o por éste, pero en servicio, no de su interés privado, sino del interés público, como son la tranquilidad social y la prevención de futuros delitos.

Titulares del ejercicio de la acción civil en el proceso penal pueden ser el damnificado por el hecho, sus herederos, su asegurador, los representantes legales o mandatarios de ellos de penal. "La obligación de reparar el daño causado por un delito existente; no sólo respecto de aquél a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiera sufrido, aunque sea de una manera indirecta.

La regulación de Acción Civil en el proceso Penal, se encuentra establecida en el Libro I, de Disposiciones Generales, Sección II, comprendido en los artículos 11° al 15° del Decreto Legislativo N° 957, promulgada el 22 de julio del 2004 y Publicado el 29 de julio del 2004, denominado Nuevo Código Procesal Penal.

#### **2.2.1.4.6. Desistimiento**

En la Jurisprudencia comentada (Monroy G. J., s.f.), Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres y Universidad de Lima, se puede concluir que:

En la acción penal no existe la posibilidad de que el titular de ese derecho pueda desistirse de su pretensión cuando se trate de derechos fundamentales e irrenunciables. Sin embargo, habrá otros en donde el Órgano Jurisdiccional deberá decidir con arreglo al caso concreto la declaración de desistimiento. En algunos casos requerirá de prueba adicional, en otros de alguna formalidad accesorias, pero siempre será su discrecionalidad la que defina el amparo del desistimiento.

#### **2.2.1.4.7. Transacción**

De los análisis realizados (Osterling Parodi Felipe y Castillo Freyre Mario, s.f.); se puede concluir que únicamente los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción. Lo establecido en Código Civil Peruano es claro cuando señala que:

Los derechos extrapatrimoniales, esto es, los derechos inherentes a la persona, no son susceptibles de renuncia por las partes. Es decir, el Fiscal se deberá de abstener de solicitar reparación civil en su acusación, en cuanto se tenga propuesto o materializado una transacción dentro o fuera del proceso.

### **2.2.2. La Jurisdicción y Competencia**

#### **2.2.2.1. La Jurisdicción**

La jurisdicción (en latín: iuris dictio, “decir o declarar el derecho a su propio gobierno”). Es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes. (Master, s.f.)

Según (González, s.f.), La Jurisdicción es el deber que tiene el Poder Judicial para administrar justicia. La Jurisdicción en sentido amplio es la actividad Pública del Estado destinado a dirimir conflictos en general tanto judiciales como administrativos.

En el análisis realizada por Ponce de Leon, sostiene que la jurisdicción es la parte del derecho procesal que como función del estado tiene por objeto:

- a. Regular y organizar la administración de justicia y seguridad jurídica mediante los órganos especiales y competentes para resolver en forma imparcial las controversias y los planteamientos jurídicos, con base en reglas de procedimientos establecidos para la sustanciación del proceso.
- b. La jurisdicción es uno de los elementos fundamentales del derecho procesal y en su análisis profundo convergen los contenidos de la ciencia jurídica y la ciencia política.
- c. La jurisdicción, es la soberanía del Estado, orientada esencialmente a la función de administrar justicia, principalmente a garantizar el derecho objetivo y la dignidad humana, conducente a dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, aplicando la ley a los casos concretos, cumpliendo los procedimientos establecidos en las normas sustantivas y adjetivas, mediante decisiones justas.

#### **2.2.2.1.1. Características de la Jurisdicción:**

Según el artículo 333° del Nuevo Código procesal Penal, la jurisdicción se caracteriza por lo siguiente:

- a. Es Un Servicio Público: Prestación o acción realizada por la Administración Pública de manera Activa y Directa para la satisfacción concreta de necesidades colectivas de la sociedad.
- b. Es Primaria: La Actividad Jurídica del Estado inicia con el desarrollo de la Actividad Jurisdiccional. La Jurisdicción es entonces un PODER DEBER del Estado, que emana de la Soberanía y que se Administra.
- c. Es Inderogable: Se trata de un Poder Deber que emana de la Soberanía del Pueblo. Los Particulares carecen de la facultad de disponer de ella.
- d. Es Indelegable: La Jurisdicción es intransferible de forma absoluta, por lo tanto, el Juez no puede delegar su Jurisdicción.
- e. Independiente: Esta hace referencia a que, a la hora de administrar justicia, en un caso determinado, no depende de otros órganos.

### **2.2.2.2. La Competencia**

(Salas A. J., 2017), sostiene con la siguiente ilustración.

La palabra competencia tiene su origen etimológico en el latín “competere” que significa corresponder o pertenecer. A su turno y, desde un punto de vista jurídico, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española precisa que la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Así las cosas, podemos sostener que la competencia es el poder y deber que tiene cada tribunal para resolver, con efecto de cosa juzgada y en forma exclusiva y excluyente, los conflictos jurídicos relevantes sometidos a su conocimiento.

(Priori, 2018), en el artículo publicado sobre la jurisdicción y competencia, define a la competencia como:

La aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal.

(Zubiate, 2015), afirma que la competencia es la limitación de la facultad de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc.

Asimismo, precisa que el juez tiene el poder de conocer determinado caso, y ejercer válidamente la jurisdicción, ese poder es la competencia.

#### **2.2.2.2.1. Determinación de la competencia**

(Priori, 2018), Profesor Ordinario de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, determina en lo siguiente:

La competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia. Hay varias clasificaciones y denominaciones usadas en doctrina para distinguir estos criterios, nosotros hemos optado por una

muy uniforme y que pretende simplificar la explicación de los mismos. Esos criterios son: materia, cuantía, grado, territorio y turno

Los incisos 1 y 2 del artículo 17 del NCPP, definen que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se determina e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

#### **2.2.2.2.2. Competencia Objetiva y Funcional**

(Caparo, 2013), define que las normas sobre competencia objetiva y funcional son imperativas:

Son de *jus cogens* y no pueden ser derogadas aun cuando medie acuerdo entre las partes. De ahí la denominada *improrrogabilidad* de la jurisdicción penal. En tal virtud corresponde al órgano jurisdiccional apreciar de oficio su competencia objetiva y funcional.

El artículo 26° del Nuevo Código procesal penal establece la Competencia para todos los tribunales y Juzgados, desde la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia del Perú hasta los juzgados de Paz letrados, cuya competencias se detallan a continuación:

#### **2.2.2.2.3. Sala Penal de la Corte Suprema:**

El artículo 79° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremos 017-93-JUS, define lo siguiente:

La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. La preside el Presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los Vocales Supremos Titulares. El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos en que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones.

#### **2.2.2.2.4. Distrito Judicial.**

El distrito judicial es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Academic, 2012).

#### **2.2.2.2.5. Corte Superior de Justicia.**

Es el segundo nivel, se encuentran las denominadas Cortes Superiores, organizadas de acuerdo a un criterio territorial, según una división del país en Distritos Judiciales. Cuentan con salas especializadas (en materia civil, de familia, penal, laboral, de derecho público). Estas salas se conforman, por lo general, con tres magistrados denominados vocales superiores. (De Belaunde, 1997).

La competencia de las salas penales superiores, se encuentran establecidas en el artículo 27° del Nuevo Código procesal penal, los cuales son:

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales.
2. Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
6. Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen

#### **2.2.2.2.6. Juzgados de primera instancia.**

En un primer nivel, en cada Distrito Judicial y dependiendo administrativamente de la Corte Superior, en ellas se encuentran los Juzgados Especializados, a cargo de un Juez. Hay jueces civiles, penales, laborales y de familia. En este primer nivel, se encuentran también los Juzgados de Paz Letrados, para asuntos de menor cuantía. Hasta aquí, la justicia es profesional, en tanto está a cargo de abogados que han sido designados jueces. (De Belaunde, 1997).

La competencia de los Juzgados penales, se encuentran establecidas en el artículo 28° del Nuevo Código procesal penal, donde textualmente instituye lo siguiente:

- a) Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
- b) Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
- c) Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente:
  - i. Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer;
  - ii. Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;
  - iii. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
- d) Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;
- e) Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán:
  - i. De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal;
  - ii. Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado;

- iii. Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley;
- iv. De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados

#### **2.2.2.2.7. Juzgados de la Investigación Preparatoria**

Según (Salinas, S.F.), en su artículo denominado el Juez de la Investigación Preparatoria en la Etapa Intermedia, sostiene que:

De acuerdo al modelo acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales adoptado por nuestro Código Procesal Penal de 2004, la etapa intermedia es dirigida o conducida por el juez de investigación preparatoria quien no cumple labor alguna de investigación del delito ni participará en la etapa central del proceso penal común: el juzgamiento. Sin embargo, según lo que se viene sosteniendo, no es del todo cierto que el juez de garantías “mantiene una posición neutral y puede cumplir con razonabilidad, sin contaminación de ningún tipo, los objetivos que la etapa persigue”. Lo real y concreto es que al haberse dispuesto normativamente que el juez de investigación preparatoria es competente para conocer y resolver todo tipo de incidencias que las partes de una investigación preparatoria le planteen, durante la etapa intermedia, el juez sin duda alguna está totalmente contaminado en cuanto al conocimiento del caso, así haya tenido el cuidado de no leer los requerimientos. Es posible que conozca del caso más y mejor que el fiscal y el abogado defensor juntos. Puede darse el caso que ni bien el fiscal inicie la oralización de la acusación, el juez recuerde de qué caso se trata. Es más, es posible que ni bien el fiscal o el abogado defensor, comience a ofrecer oralmente sus medios probatorios, el juez tenga definido ya si los admitirá o los declarará inadmisibles. Por otro lado, es factible que ante el planteamiento de determinada excepción, ni bien el abogado defensor comience a oralizar su pretensión en audiencia, el juez tenga ya definido cómo resolverá la incidencia, etc.

Siguiendo a (Salinas, S.F.), sobre la labor del Juez de la Investigación Preparatoria en la Etapa Intermedia, nace varias interrogantes dentro ellos el siguiente:

La pregunta que surge en forma inexorable es: ¿Cómo queda el principio del juez imparcial que el modelo acusatorio pretende cautelar? La respuesta a la interrogante es sencilla. El citado principio sigue incólume. No le pasa nada. Lo cierto es que el juez

profesional de la investigación preparatoria entra a la audiencia preliminar de la etapa intermedia conociendo todo el caso. Tal situación sucede en razón que en el curso de la investigación preparatoria, tanto el fiscal como los abogados de la defensa y del actor civil, le han planteado una serie de requerimientos, tales como medidas coercitivas ya sean personales o reales, cesación de medidas coercitivas, control de plazos, constitución de actor civil, tutela de derechos, exclusión de material probatorio, realización de prueba anticipada, etc.

La competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria, son las descritas en el artículo 29° del Nuevo código procesal penal, conforme al detalle siguiente:

- a) Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
- b) Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
- c) Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
- d) Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
- e) Ejercer los actos de control que estipula este Código.
- f) Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- g) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

#### **2.2.2.2.8. La Competencia por el Territorio**

Según. (Zubiate, 2015), en la competencia por territorio, corresponde observar las siguientes reglas:

1. Por el lugar de comisión del delito (en este caso se aplica la “teoría de la ubicuidad, por el cual se entiende que el lugar donde se realiza la acción u omisión, o donde se producen las consecuencias, indistintamente.
2. Por el lugar donde se descubren las pruebas materiales del delito (huellas, objetos, etc.). Por el lugar donde ha sido arrestado.

3. Por el lugar de domicilio del inculpado.
4. Si no se diera ninguno de los supuestos anteriores, deberá ser el juez del lugar donde reside el inculpado. Se aplican uno en defecto del otro, y en el estricto orden que establece la ley.

#### **2.2.2.2.9. La Competencia por Conexión**

Es de aplicación cuando se está frente a varios hechos ilícitos o responsables de los mismos que tienen cierto vínculo. En estos supuestos se pueden dar una tramitación conjunta por dos razones: economía procesal y para evitar sentencias contradictorias. (Zubiate, 2015).

##### **2.2.2.2.9.1. Conexión procesal**

Seguendo a (Zubiate, 2015), la conexión procesal, va dar origen a la acumulación de procesos y se presenta en los siguientes casos:

- 1). Competencia por identidad de persona: Se imputa la comisión de varios delitos a una persona.
- 2). Competencia por unidad de delito: Varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible como autores o cómplices.
- 3). Competencia por concierto: Varios individuos han cometido diversos delitos.
- 4). Competencia por finalidad: cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros o para asegurar su impunidad.

#### **2.2.2.2.10. Cuestiones de Competencia**

##### **2.2.2.2.10.1. La declinatoria de competencia**

En el articulado publicado (Sanchez, 2016), La declinatoria es una herramienta procesal que sirve para decir que el tribunal donde se puso una denuncia no es el adecuado, por motivos de jurisdicción o competencia. Es importante saber que la declinatoria se propondrá ante el mismo tribunal que esté conociendo el proceso y al que se considere carente de jurisdicción o de competencia.

##### **2.2.2.2.10.2. La transferencia de competencia**

El Libro Primero, Sección III, Título IV, Capítulo II, Artículo treinta y nueve del Código Procesal Penal, establece:

“La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando: i) Circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento, ii) Peligro real o inminente y este sea incontrolable contra la seguridad del procesado o su salud, iii) Cuando sea afectado gravemente el orden público”

#### **2.2.2.2.10.3. La contienda de competencia**

Según (Zubiate, 2015), existen dos modalidades de contienda de competencia:

La positiva, cuando dos o más jueces penales del mismo fuero o de distinto fuero desean conocer una causa o proceso determinado;

La negativa, cuando ellos desean abstenerse de intervenir o se niegue a asumir competencia. Si la contienda de competencia se produce entre jueces del mismo distrito judicial, resuelve la sala penal superior, pero si son de distinto distrito judicial, resuelve la sala penal de la corte suprema

#### **2.2.2.2.11. La Acumulación**

Según (Cubas, 2005), La necesidad de acumular el tratamiento procedimental de casos conexos en un solo proceso obedece a distintas exigencias, siendo alguna de ellas, la que un único órgano decidor pueda aplicar las reglas del concurso de delitos a fin de evitar la emisión de fallos no uniformes; y por razones de inmediación para que no se rompa la contingencia de la causa a través de un tratamiento procedimental por separado.

#### **2.2.2.2.12. La Inhibición y Recusación**

Del articulado publicado por (Law, 2016), se puede afirmar que:

1. El juez, encargado de impartir justicia debería de tomar las decisiones con imparcialidad absoluta, es decir, sin atender a prejuicios, a empatías o resentimientos que pueda tener con algunas de las partes.
2. Asimismo, afirma que se crean dos figuras jurídicas que garanticen decisiones justas las cuales son:

La inhibición que es la decisión propia de un juez, de no conocer un caso en específico porque este entiende que su decisión no sería totalmente imparcial, sino

que la misma podría verse afectada a inclinarse por alguna de las partes por causa de subjetividades. Por otro lado, tenemos la recusación, que es una figura jurídica en la cual una o ambas partes envueltas en el proceso entiende que la decisión del juez puede verse influenciada, y no buscar una solución imparcial o subjetiva. Para entenderlo de una forma más sencilla, cuando un juez se inhiba, por cuenta propia él decide que no conocerá de un caso porque entiende que no sería justo o imparcial; y la recusación ocurre cuando a pesar de que el juez no se inhiba, una o ambas partes entienden que sí estaría afectada e influenciada su decisión y por ello lo “recusan”; para que este no pueda conocer dicho caso y apoderen su conocimiento a otro juez.

### **2.2.3. El Ministerio Público y sujetos procesales**

#### **2.2.3.1. El Ministerio Público**

El Ministerio Público, se rige por su Ley Orgánica definido de la siguiente manera:

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado, titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. El Fiscal es el representante del Ministerio Público, Es quien conduce la investigación del delito desde el inicio. En el ámbito de sus funciones, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir sus mandatos

#### **2.2.3.2. Funciones**

La función principal del Ministerio Público es la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. (Ley Orgánica del Ministerio Público).

De acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal, las funciones del Fiscal se detallan a continuación:

- a) Planificar una estrategia de acuerdo al caso. Para ello, el Fiscal diseña las acciones que lo conduzcan a alcanzar sus objetivos, usando una metodología que le permitan tener un orden y obtener resultados con eficiencia y eficacia.

- b) Respetar y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de la víctima y del acusado (imputado).
- c) Previo apercibimiento, el Fiscal puede disponer la conducción compulsiva de un omiso a una citación.
- d) El Fiscal averigua el hecho y recaba elementos probatorios y de descargo (aquellos que pueden atenuar la responsabilidad o la pena).

### **2.2.3.3. Atribuciones y obligaciones**

Entre las obligaciones del Ministerio Público, representados por el Fiscal son las siguientes:

- a) **Actúa con independencia de criterio.** Sus actos son objetivos y están regidos solo por la Constitución y la Ley, teniendo en cuenta además las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
- b) **Conduce la Investigación Preparatoria.** El Fiscal realiza o manda a ejecutar los actos de investigación que correspondan. No solo indaga las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Para algunas actuaciones, el Fiscal pide al Juez las medidas que sean necesarias.
- c) **Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso.** Puede interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
- d) Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición.

Las atribuciones de los fiscales se han visto significativamente incrementadas con el nuevo modelo procesal penal, fundamentalmente con las salidas alternativas, entre las que figuran la aplicación del principio de oportunidad, los acuerdos reparatorios, la terminación anticipada y los procesos inmediatos.

### **2.2.3.4. Exclusión del Fiscal**

El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 62° nos precisa que:

1. El superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia de la parte afectada, podrá ser reemplazarlo cuando no cumple a cabalidad con sus funciones o incurre

en irregularidades. Asimismo podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

2. El Juez que conoce el caso, está obligado a admitir la intervención del nuevo Fiscal designado por el Fiscal superior.

#### **2.2.4. La Policía**

Cuando hablamos de la Policía, a la Luz de las modernas doctrinas, nos estamos refiriendo a la Paz, a la convivencia pacífica, a la armonía social que el estado está en la obligación de garantizar en beneficio común (Delgado, s/f).

##### **2.2.4.1. Función de investigación de la Policía**

(Paz C. J., 2015), sostiene sobre la Función de la Policía Nacional en la Investigación preliminar con el nuevo modelo Procesal penal lo siguiente:

La policía en su función de investigación debe tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias. Asimismo, realiza por orden del Juez la investigación preliminar en los delitos sujetos al ejercicio privado de la acción penal.

##### **2.2.4.2. Atribuciones de la Policía**

Siguiendo a (Paz C. J., 2015), la Policía Nacional ejerce las atribuciones que le confiere el artículo 68°.1 del NCPP para efectos de cumplir con su función de investigación, bajo la conducción del Fiscal:

La Policía está obligada a cumplir en la actuación de las diligencias preliminares las garantías y formalidades del artículo 68°. Es decir, la Policía como institución de rango constitucional, de acuerdo el nuevo modelo procesal penal, se ha convertido en el aliado insustituible del Ministerio Público en la lucha contra la criminalidad.

#### **2.2.5. El Imputado**

En el estudio realizado sobre el concepto de Imputado, (Paz & Zaffaroni, 2015), en su cita a la real academia española el cual define que:

Imputar, proviene del latín imputare, y significa atribuir a otro la culpa, delito o acción. También podemos afirmar sin temor a equívocos que imputado es el sujeto contra el cual se dirige la pretensión punitiva y contra quien se hace efectivo el poder punitivo estatal.

Siguiendo a (Paz & Zaffaroni, 2015), en su cita a Julio Maier, donde define que el concepto más adecuado es:

El imputado es “la persona contra la cual se ejerce la persecución penal precisamente porque alguien indica que ella es la autora de un hecho punible o ha participado en él, ante las autoridades competentes para la persecución penal.

#### **2.2.5.1. Derechos del imputado**

En la Revista publicada (Pinto, 2011), el autor enfatiza sobre los derechos del imputado en el proceso penal lo siguiente:

Cuando a una persona se le incrimina la comisión de un hecho delictuoso y como consecuencia, se inicia una investigación, esto no significa que el acusado pierda sus derechos fundamentales, puesto que la investigación es precisamente para determinar: ¿si cometió o no el delito; y si existe o no responsabilidad penal del imputado?

Los jueces, fiscales (operadores jurídicos) o la Policía Nacional, deben hacer saber al imputado, primeramente los derechos que tiene en forma comprensible, tal y conforme lo establece el inciso 2 del artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal. Los cuales detallaremos a continuación:

1. Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. comunicar la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención dictada por el juzgado.
2. Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.
3. Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.
4. Abstenerse de declarar y si es que acepta hacerlo, deberá estar presente su abogado defensor, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.

5. No se empelaran en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y,
6. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de los señalados en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 71 del nuevo código procesal penal.

### **2.2.6. El abogado defensor**

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Loreto (Atarama, 2010), en sus columnas publicadas en el Diario Judicial “La Región”, puntualiza que:

El nuevo sistema procesal penal impone al abogado defensor una actitud de acción diligente, ya no más los abogados pasivos que parecen convidados de piedra en las diligencias de investigación, y en las salas de audiencia, ello significa que el abogado defensor desde un comienzo deberá poner empeño en la recolección de los elementos de convicción a su alcance para hacer los descargos correspondientes, pues ello no mella la presunción de inocencia que es de naturaleza constitucional, debe tener conocimiento de los actos de investigación, que realiza el Ministerio Público para evaluarlos o contradecirlos. No nos olvidemos que la defensa tiene el derecho al ejercicio de todas las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

#### **2.2.6.1. Derecho a la defensa técnica**

Siguiendo a (Atarama, 2010), respecto al derecho a la defensa técnica, hace las aclaraciones precisando lo siguiente:

El derecho a la defensa, aparte de ser un derecho fundamental al que la persona no puede renunciar ni se le puede privar de dicha defensa por las características de estos derechos equivale a una inherencia por parte de toda persona, por ello no se puede consignar en las actas de entrevista personal que se renuncia a contar con un abogado defensor porque se va a decir la verdad y porque está el Ministerio Público, porque ello significa a decir renuncio a mi derecho fundamental a defenderme y esto es

irrenunciable. Porque es una obligación del Estado a proporcionar un abogado defensor de oficio, aunque la persona no quiera tenerlo.

El derecho a la defensa comprende varios tópicos que vale la pena mencionar:

1. A no declarar en contra de sí mismos ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o pariente comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad, y segundo grado de afinidad. Esta es una garantía contenida en las normas supranacionales, convenios y tratados de Derechos humanos y tiene su correlato en normas nacionales.
2. En nuestro sistema judicial anterior, en el código de procedimientos penales existía una norma que decía que cuando el imputado guardaba silencio este operaba en contra de dicho imputado, es decir que se tomaba como signo de responsabilidad, lo que equivalía al famoso adagio de que el que calla otorga, lo que evidentemente no es así, pues el guardar silencio es un derecho inherente a la persona puesto que no está habilitado para auto inculparse, por el contrario, él hace uso de su derecho a hablar para defenderse, esto es que una declaración del imputado o acusado es un medio de defensa, no un medio de prueba. Esto estriba en que nadie está obligado a realizar declaraciones que sirvan para condenarlo.
3. En cuanto al derecho a guardar silencio debe entenderse este como un derecho derivado de la no autoincriminación, porque yo no tengo la obligación de aportar hechos ni medios de prueba en mi contra por lo tanto si es un derecho a guardar silencio. Esto significa que, de la famosa reina de las pruebas, “La Confesión”, que era en el viejo sistema se pasa a uno donde la garantía funciona a revés, puesto que no existe tal reina de pruebas.
4. A que no se utilicen en su contra la posibilidad de acuerdos previos que se hayan intentado efectuar a fin de no incoar la acción procesal penal, ni se pueden tomar estos intentos de pre acuerdos como indicios de responsabilidad y sean utilizados en su contra.
5. Ser asistido y representado por abogado de su confianza o nombrado por el Estado. Toda persona desde el momento que es notificada a comparecer ante la autoridad administrativa tiene derecho a contar con el asesoramiento de un

abogado defensor de su elección o confianza, y si es que por falta de recursos no puede contar con ellos, el Estado está en la obligación de nombrarle uno rentado por el Estado.

6. Tener comunicación privada con su defensor, esto es un derecho fundamental, pues de esa manera el abogado puede trazar la estrategia de defensa, a partir de la información que reciba de su patrocinado.
7. Derecho a conocer los cargos que se le imputan, de una manera clara, y por escrito de detalles que tiene que ver con la imputación que se le está efectuando y así poder armar su defensa, así como el necesario tiempo para conseguir los medios de defensa que sean necesarios. Una persona que desconoce los cargos que se le están imputando, de qué se defiende, por lo tanto, es una obligación de quien formula los cargos a decirle con detalle cuáles son los hechos que se consideran que ha cometido esta persona y cómo concuerda con la norma violentada. Mal se haría diciéndole a la persona tienes la imputación de tales hechos, pero no se le da el tiempo para que busque medios de defensa para desvirtuar los cargos que se le están efectuando, pues ello consistiría en decirle te acuso de tal cosa, pero no tienes derecho a desvirtuarlos y de nada serviría conocer las imputaciones.
8. Solicitar, conocer y controvertir los medios de prueba que obran en su contra.

Una verdadera defensa es la que se encarga de conocer cuáles son los medios de prueba que ha presentado el Ministerio Público, no sólo para conocerlos, sino fundamentalmente para estudiarlos y a partir de ello hacer la refutación correspondiente y necesaria entre ellos comprende:.

- a) Tener un Juicio Oral, contradictorio, concentrado, imparcial con inmediación de la prueba y sin dilaciones injustificadas. Como lo hemos dicho ya anteriormente, el Juicio es Oral, y en él se concentra todos los medios de prueba que se hayan incorporado, de tal suerte que el debate contradictorio entre las partes es lo que va a generar la convicción en el juzgador, ahí el abogado defensor tiene la oportunidad de interrogar a sus testigos de descargo, y hacer el contra interrogatorio a los testigos de cargo que ha presentado el Ministerio Público, para ello necesita evidentemente tener una teoría del caso que sea coherente, que sea realmente creíble y que sea

fortalecida con el accionar de sus medios probatorios convertidos en prueba en el juicio Oral.

- b) El derecho a contar con una defensa técnica es una exigencia del sistema acusatorio adversarial, pues partiendo de que quien te acusa (Ministerio Público) es un técnico en derecho, quien puede o debe hacer la refutación, el contradictorio debe ser otro abogado, por ello es una obligación de que el procesado cuente con un asesor técnico que conozca el derecho, todo ello basado en el principio de contradicción que es el sustento de desarrollo de todo proceso adversarial, ya que esto es un proceso de partes donde el Juez Juega un papel proactivo como garante de los derechos fundamentales de las partes, y uno de los temas centrales es garantizar una auténtica defensa, una autentica contradicción, lo que evidentemente no significa impunidad, sino respeto a las garantías de un debido proceso y un proceso justo para que cualquier persona que sea condenada o absuelta lo sea en una causa donde se ha garantizado los derechos de las partes.

### **2.2.7. La Víctima**

Beristain (2008), en su cita Herrera Moreno, refiere que:

En la dogmática penal se entiende por víctima, al sujeto pasivo del injusto típico, es decir, a las personas que sufren la merma de sus derechos en el más amplio sentido de la palabra como resultado de una acción típicamente antijurídica, sin que sea necesario que el victimario haya actuado culpablemente. Por lo tanto, se puede concluir que las víctimas son titulares legítimas del bien jurídico vulnerado. Por ello, es que se consideran víctimas a las personas naturales o jurídicas que sufren daños en los bienes jurídicamente protegidos por las leyes; daños que son producidos por conductas humanas tipificadas en el Código Penal.

### **2.2.8. El Agraviado**

(Machuca, 2014), en su artículo publicado sobre el agraviado en el proceso penal peruanos, concluye en lo siguiente:

El ofendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica de Ministerio Público", señala que este es el titular de la acción penal y la ejercita de oficio o a "instancia de parte" o por "acción

popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción de las acciones por querrela

Haciendo un análisis del artículo 94° del Nuevo Código Procesal Penal, se puede concluir que el agraviado es aquél que resulta directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del delito. Asimismo se puede colegir que en los casos que el delito tenga como consecuencia la muerte del agraviado, tendrán la condición de agraviados sus herederos de acuerdo al orden sucesorio establecida en el artículo 816° del Código Civil.

#### **2.2.8.1. Derechos del agraviado**

De acuerdo, a lo previsto en artículo 94° del Nuevo Código Procesal Penal, se tiene que los agraviados tienen derecho a:

- a. A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento dentro del proceso, aun cuando no haya intervenido en él, esta deberá de ser solicitada por la parte o agraviado;
- b. A ser escuchado antes de la decisión del juzgado, que puede implicar la extinción o suspensión de la acción penal, es decir a solicitud de parte;
- c. A recibir un trato digno y respetuoso de las autoridades, y a la protección de su integridad física, incluyendo la de su familia. En procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
- d. A formular medios impugnatorios el sobreseimiento y en cuanto se dicte una sentencia absolutoria.

#### **2.2.8.2. El Actor Civil**

El Magistrado y Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Barrientos P. J., s.f. ), define que:

El actor civil es toda persona que ejercita, dentro del proceso penal, la acción civil. En sentido estricto, sin embargo, el actor civil es la persona, física o jurídica que dentro del proceso penal ejercita únicamente la acción civil, es decir, quien pretende

la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de daños y perjuicios, materiales y morales, causados por el hecho punible.

### **2.2.9. La Prueba en el proceso penal**

(Botero, 2008), Los medios de búsqueda de pruebas, que son actos investigativos, consentidos a las partes en el curso de las investigaciones preliminares para adquirir las fuentes de prueba:

*Las fuentes de prueba* que son elementos adquiridos en el curso de la investigación preliminar que obligan a las partes a demandar su admisión, se forman luego delante del Juez a través de los medios de prueba; *Los medios de prueba* que son instrumentos a través de los cuales las pruebas son aportadas al conocimiento del juez *Las pruebas* que son elementos adquiridos delante del juez en contradicción entre las partes en la audiencia oral y puestos de base de la sentencia".

Según (Sánchez V. P., 2004), La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho.

Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas. Por ello, que se resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades.

Se puede definir que la prueba constituida en la actividad procesal por las partes y del propio juez está encaminada a la determinación de la veracidad o la falsedad de las afirmaciones de las partes.

#### **2.2.9.1. El objeto de la prueba**

(Rioja, 2009). El fin de la prueba no es otro que crear certeza y la convicción del Juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso:

Es decir, que el Juez se convenza o persuada de que tales afirmaciones coinciden con la realidad. Mediante la prueba no se trata de convencer a la parte procesal contraria, ni siquiera al Ministerio Público cuando interviene en el proceso, sino que el único destinatario de la prueba es el Juez.

El objeto de la prueba procesal sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos legales, con objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos. (Romero, 2009).

El objeto de la prueba está destinado a conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción objetiva y psicológica acerca de la existencia o inexistencia de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, para ello se debe de cumplir con los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios reguladas dentro de la actividad procesal.

#### **2.2.9.2. La valoración de la prueba**

La Magistrada (Barrientos C. R., s.f.), del estado de México, en el análisis desarrollado sobre “Correcta Valoración de la Prueba”, concluye que:

La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado.

Asimismo, precisa que la valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador. Porque, además la apreciación probatoria se da desde el momento en que el Juez tiene contacto con el medio de prueba, porque desde ese instante se irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión, esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de dicha valoración.

(Pérez, 2017). Define la valoración de la prueba como:

La actividad u operación intelectual de exclusividad jurisdiccional llevada a cabo durante la etapa decisoria del proceso con el fin de determinar si los datos fácticos obtenidos de la práctica de cada medio de prueba poseen la entidad y cualidad suficiente y requerida para destruir la presunción de inocencia y permitir la certeza plena (objetiva y contrastable) sobre la ocurrencia del hecho objeto de la pretensión punitiva y del proceso.

Dentro del artículo 158 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba enuncia que:

1. Para la valoración de la prueba el Juez al resolver el proceso de su conocimiento, deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y ello deberá de exponer los resultados obtenidos y los criterios que se han adoptado.
2. En caso de los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo podrá quedar como acreditado con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
3. La valoración de pruebas por indicios, se requiere que el indicio esté probado; que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y finalmente, cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios sólidas.

### **2.2.9.3. Las pruebas actuadas en el proceso**

En Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – Juliaca, sobre la violación de libertad personal en su forma agravada de Trata de Persona, se tiene las siguientes pruebas actuadas:

- a.- Declaración Testimonial de la menor L.
- b.- Declaración Testimonial de M.
- c.- Declaración Testimonial de N1.
- d. Declaración Testimonial de N2.
- e. Declaración Testimonial de N3.
- f.- Declaración Testimonial de N4.
- g). Acta de Intervención Policial suscrita por N5 de fecha 04 de octubre del 2009.
- h). El Acta de Registro Personal.
- i). Dos Tickets, el ticket 16 y 17 con número sucesiva.

### **2.2.9.3.1. Oralización de Documentos**

a) **Fiscal: 1.** Acta de Intervención Policial suscrita por N5, de fecha 04 de octubre del 2009 a horas 22:00. **2.-** Acta de Intervención Policial de fecha 05 de octubre del 2009 a horas cuatro con treinta minutos. **3.-** El Acta de Registro Personal. **4.-** Dos Tickets, el ticket 16 y 17 con número sucesiva, que señala LL 3p 45, un sello donde indica BAR, y el otro ticket 17 con número sucesivas también con el nombre LL 2p-30 y sello del BAR.

### **2.2.9.3.2. El Atestado Policial en el proceso**

La intervención policial fue levantada por el efectivo policial N5, en la que se procede a levantar el acta correspondiente donde se hace contar lo siguiente:

En el centro poblado la rinconada, siendo las 22 horas del día 4 de octubre del 2009, presentes en el local nocturno "BAR" el representante del ministerio público con autorización del mismo se procede a la diligencia a la persona de M, de 46 años de edad de estado civil casada con grado de instrucción: 5to de primaria de ocupación comerciante, domiciliado en otra provincia, se procedió a levantar la presente acta de intervención policial a la hora indicada y con la autorización del representante del ministerio público y a la solicitud de la agraviada señora M de 46 años, personal PNP de esta comisaría se constituyó al local nocturno "BAR" que se encuentra ubicado en la Av. Principal s/n de esta localidad, logrando ingresar al mismo y fue reconocida la menor L por su madre, e inmediatamente fue trasladada ante la comisaría para su plena identificación y proseguir con las investigaciones del caso y en las oficinas de la comisaría la menor fue identificaba a la menor como L, y en dicho local estaba laborando como dama de compañía..", Cabe señalar que dicha acta ha sido levantada por el efectivo policial N5. (Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01).

### **La preventiva**

(Ortiz, 2013), en los Comentarios y enfoques jurisprudenciales, respecto al Nuevo Modelo Procesal Penal implementados en nuestro país, define de la siguiente forma:

La Prisión Preventiva es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera

el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al Juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso. En tal sentido, es: Una medida coercitiva, es decir que restringe, limita, coacciona la libertad. Una medida cautelar: cuyos fines son previsionales, garantistas del proceso penal y de sus fines. Personal: que se dicta respecto a una persona específica, determinada, es decir debidamente individualizada. Sólo se podrá aplicar, siempre y cuando se cumplan concurrentemente los requisitos establecidos por la ley, por la norma procesal penal para su imposición. La Prisión Preventiva no es pues en modo alguno una condena adelantada, sino una medida cautelar procesal, excepcional y provisional. Es en esencia la medida coercitiva personal más intensa que puede sufrir una persona. Castañeda Otsu siguiendo a tratadistas como Sanguine, señala: que es una medida de coacción que representa la injerencia más grave que puede ejercer el poder estatal en la libertad individual.

La prisión preventiva, no implica adelantar un juicio en torno al fondo del asunto, esto es considerar culpable al imputado, sino que la medida coercitiva es la respuesta que da el sistema de justicia penal ante los riesgos o peligros procesales que la conducta del imputado puede generar. (Benavente, 2010).

(Oré, 2011), la prisión preventiva resultaría perjudicial, expresando a su vez lo siguiente:

Consideramos que resulta desproporcionado que ante delitos de menor gravedad o poca dañosidad social se restrinja la libertad ambulatoria de los procesados, por cuanto ello implica desconocer los efectos criminógenos de las privaciones de la libertad de corta duración, la desnaturalización de una medida excepcional de naturaleza procesal, así como la entronización de la detención como verdadero anticipo de la pena.

El (Recurso extraordinario - hábeas corpus, 2004), ha reiterado que la Prisión Preventiva para que sea reconocida como constitucional debe cumplir tales principios, precisando que las causas que justifican esta medida son: a) La presunción (sólida) de que el imputado habría cometido un delito, b) El peligro de fuga y la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria.

El Artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal establece cuáles son los presupuestos materiales para poder solicitar y dictar la medida coercitiva personal de Prisión Preventiva que a continuación se detalla:

1). Puede dictar el Juez a pedido del Ministerio Público; cuando se den en forma conjunta las siguientes condiciones o requisitos: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. (Lo que la doctrina denomina *Fumus Bonus Juris*). b) Que la sanción o pena probable de privación de la libertad a imponerse, eventualmente, al imputado, sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad. Ello implica, un análisis preliminar de la pena concreta que habría de imponerse al procesado si fuere el caso, no solo a partir de la pena básica o conminada por la ley penal, sino la que podría aplicársele realmente, teniendo en cuenta los eventuales atenuantes y/o agravantes que hubieren, así como los elementos personales señalados por los artículos 45 y 46 del Código Penal. c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Lo que se conoce también como la existencia de peligro procesal o *periculum in mora*. 2). También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

El artículo 269 se reseñan las precisiones de calificación de peligro de fuga, que el Juez deberá de tener en cuenta son las que se detallan a continuación:

**1.** El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; **2.** La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; **3.** La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él; **4.** El

comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Del mismo modo, el Juez de investigación preparatoria para calificar el Peligro de obstaculización, deberá de tener en cuenta el riesgo razonable que podría hacer el imputado los siguientes supuestos:

1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
2. Influir para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducir a otros a realizar comportamientos inapropiados.

#### **2.2.9.4. La preventiva en el proceso judicial en estudio**

La acusada no se encontraba con mandato de prisión preventiva, inclusive al momento de emitir la sentencia, el órgano colegiado dispuso lo siguiente:

De conformidad con el artículo 402 numeral 2 del Código Procesal Penal, la condena será efectiva una vez que quede firme la presente sentencia y mientras se resuelva el recurso de apelación en caso de que esta sea interpuesta, la referida sentenciada deberá de cumplir en libertad ciertas reglas con restricciones por lo que se dicta mandato de comparecencia restrictiva ello en mérito y teniendo en cuenta de que la acusada ha venido presentándose al Juicio Oral, ha cumplido con todas las citaciones que éste Colegiado le ha cursado, en razón a ello se le está dictando a mandato de comparecencia restringida pero sujeta a las siguientes reglas de conducta: 1) Está obligada de no ausentarse de su domicilio indicado de esta localidad de Juliaca, así como también debe presentarse ante el órgano jurisdiccional los días que sea citado, asimismo una vez que la presente resolución quede firme la referida condenada será internada en el Establecimiento Penal de Mujeres de Lampa o en el Establecimiento que la autoridad administrativa lo designe. (Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01).

### **2.2.10. Documentos**

Según (Arellano, 2011), La Prueba documental informática en la informática forense (como disciplina particular de la criminalística) surgen nuevos soportes (magnéticos, ópticos, etc) en los cuales se almacena la información:

Para poder trabajar con este nuevo método de prueba se debe tratar de la misma forma que una prueba documental clásica, simplemente que se deben tomar los recaudos propios de un medio informático: realizar el correspondiente digesto matemático que asegure su integridad y procurar generar una cadena de custodia.

Particularmente, el Artículo 383 referente a la Lectura de la prueba documental en el juicio establece:

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: a) Las actas conteniendo la prueba anticipada; b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones; c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe; d) Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior; y, e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.
2. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor.

3. La oralización incluye, además del pedido de lectura, el de que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

#### **2.2.10.1. Clases de documento**

Las clases de documentos se encuentran enmarcados dentro del artículo 185 del N.C.P.P. que pueden ser los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

#### **2.2.11.2. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio**

Los documentos existentes en el proceso en estudio son: 1. Acta de Intervención al Local BAR. 2. Acta de Registro Personal a la menor L. 3. Tikets con sello de BAR. (Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01).

#### **2.2.12. La Testimonial**

Según (Barrios, 2005), El testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatorio:

El testimonio solo puede ser rendido por una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que, en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aun cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho. El testimonio para ser traído al proceso debe ser conducente al esclarecimiento del hecho objeto de investigación, pues de lo contrario será un testimonio inconducente, esto es ajeno al proceso. En este sentido debemos comentar, siguiendo la clásica explicación de Carnelutti, que el relato que hace el testigo no es la narración de un hecho sino la narración de una experiencia. Adviértase que hablamos, entonces, de una experiencia o conocimiento adquirido por percepción directa de sus sentidos y no solo por vista u oído.

El Testimonio penal es la declaración de apersona natural, rendida en el curso del proceso penal y ante autoridad competente, sobre lo que conoce, sabe o le consta, por percepción de

sus sentidos, en relación al objeto y fines del procesal, con el propósito de contribuir a la reconstrucción judicial del hecho con la finalidad de producir certeza. (Barrios, 2005).

El Testimonio se encuentra enmarcada dentro del Nuevo Código Procesal Penal, que en efecto se desarrollada a continuación:

Para rendir testimonio se requiere tener capacidad conforme señala el Artículo 162° al referir que: **1.** Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley. **2.** Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

El Desarrollo del interrogatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 170° de realiza de conformidad a la regla siguiente:

1. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de la responsabilidad por su incumplimiento, y prestará juramento o promesa de honor de decir la verdad, según sus creencias. Deberá también ser advertido de que no está obligado a responder a las preguntas de las cuales pueda surgir su responsabilidad penal.
2. No se exige juramento o promesa de honor cuando declaran las personas comprendidas en el artículo 165, inciso 1, y los menores de edad, los que presentan alguna anomalía psíquica o alteraciones en la percepción que no puedan tener un real alcance de su testimonio o de sus efectos.
3. Los testigos serán examinados por separado. Se dictarán las medidas necesarias para evitar que se establezca comunicación entre ellos.
4. Acto seguido se preguntará al testigo su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión si la tuviera, profesión u ocupación, estado civil, domicilio y sus relaciones con el imputado, agraviado o cualquier otra persona interesada en la causa. Si teme por su integridad podrá indicar su domicilio en forma reservada, lo que se hará constar en el acta. En este último caso, se dispondrá la prohibición de la divulgación en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeran a ella. La

Fiscalía de la Nación y el órgano de gobierno del Poder Judicial dictarán las medidas reglamentarias correspondientes para garantizar la eficacia de esta norma.

5. A continuación se le interrogará sobre los hechos que conozca y la actuación de las personas que le conste tengan relación con el delito investigado; asimismo, se le interrogará sobre toda circunstancia útil para valorar su testimonio. Se procura la claridad y objetividad del testigo por medio de preguntas oportunas y observaciones precisas.
6. No son admisibles las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. El Fiscal o el Juez, según la etapa procesal que corresponda, las rechazará, de oficio o a pedido de algún sujeto procesal.

Por otro lado, el Artículo 171° regula la realización de los Testimonios especiales en términos siguientes:

1. Si el testigo es mudo, sordo o sordo mudo, o cuando no hable el castellano, declarará por medio de intérprete.
2. El testigo enfermo o imposible de comparecer será examinado en el lugar donde se encuentra. En caso de peligro de muerte o de viaje inminente, si no es posible aplicar las reglas de prueba anticipada, se le tomará declaración de inmediato.
3. Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, se podrá disponer su recepción en privado. Si el testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada, el Juez adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del testigo y dispondrá la intervención de un perito psicólogo, que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes. Igualmente, permitirá la asistencia de un familiar del testigo.
4. Cuando se requiere que el testigo reconozca a una persona o cosa, debe describirla antes de serle presentada. Luego relatará, con la mayor aproximación posible, el lugar, el tiempo, el estado y demás circunstancias en que se hallaba la persona o cosa cuando se realizó el hecho.
5. Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos.

Finalmente, el Código Penal en su Artículo 409-A, refiere que la obstrucción de la justicia; en el que, mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

### **2.2.12.1. Las testimoniales en el proceso**

#### **2.2.12.1.1. Declaración testimonial de la agraviada**

Durante el desarrollo del juicio oral (Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, 2012), la agraviada ha declarado de manera totalmente diferente a su declaración primigenia, conforme se aprecia a continuación:

Declaró que, no conoce a la señora R., que fue captada para trabajar en la mina por la señora S. quien la traslado a la Rinconada Lunar de Oro más abajo, que le ofreció un trabajo como niñera y que el día quince agosto a las nueve de la mañana estaba en el jirón Moquegua donde hay letreros que fue a encontrarse con una amiga y se encontró con la señora S. quien le ofreció cuidar a su hijo en la Mina Lunar de Oro la Rinconada, y que cuando llegaron bajaron en una combi hasta su cuarto de la señora, ubicado en Lunar de Oro no conociendo el jirón y que la labor que cumplió fue la de lavar la ropa de su hijito, cocinar y atender a su bebe..” y advirtiendo la contradicción incurrida por la agraviada ser examinada en juicio oral el señor Fiscal la emplazó a que precise el motivo de su cambió de versión a lo que la agraviada ha manifestado que no ha cambiado nada y es la segunda vez que está declarando lo dicho en la audiencia lo dijo también en Putina, empero contrastando su versión inicial con la declarada en juicio oral se advierte claramente que ambas declaraciones son totalmente diferentes e incurren en una serie de contradicciones.

Leído la referida declaración inicial se tiene que la agraviada ha declarado que: efectivamente conozco a la persona “R”, enterándome recién en el presente acto que su verdadero nombre había sido “R”, no teniendo amistad, enemistad o parentesco alguno con la referida persona, que en fecha quince de agosto del dos mil nueve, en horas de la mañana en circunstancias que me encontraba por inmediaciones del jirón Moquegua de la ciudad de Juliaca a la altura del jirón Libertad, donde existen avisos \publicitarios, siendo así que se acercó la señora a quien conocí como S., quien me

ofreció trabajo en una tienda en el centro poblado la Rinconada, refiriéndole que le iba a pagar por comisiones, por lo que acepte laborar en dicha tienda, motivo por cual me vine a este centro poblado la Rinconada y que habiendo llegado a esta localidad, la señora S. me trajo directamente al local nocturno torbellino, donde me sorprendí que me habían traído a la laborar en un night club como dama de compañía, así mismo hago mención que me condujo directamente al segundo piso, donde me dijo que debía de cambiarme para laborar como dama de compañía, cuando le reclame motivo por el cual me había traído a un local nocturno me dijeron que ese era el trabajo y debía cumplir por lo menos esa noche para que al día siguiente me devolvían a Juliaca, por lo que me obligaron a trabajar como dama de compañía, al día siguiente le volví a decir que me iba a regresar a Juliaca, donde me manifestaron que la señora S., se encontraba embarazada que se fue de nuevo a Juliaca con su conviviente, motivo por el que le dije al encargado que quería irme a Juliaca y este me dijo que espere a la señora S.; así mismo tuve que laborar forzosamente como dama de compañía, no me dejaban salir al exterior ni siquiera podía comprar mis alimentos sino que le mandaban al mozo para que me den mis alimentos; así mismo hace cuatro días empecé a laborar en el primer piso del night club con el nombre de LL., que el primer y segundo piso pertenecen a la señora T. mis dos mochilas que tenía lo enviaron a otro lugar con la finalidad de que me escape del local, que el día de la fecha que intervinieron los del personal policial, me rescataron del abuso que estaban cometiendo con mi persona.

#### **2.2.12.1.2. Declaración testimonial los miembros de la PNP.**

Según la declaración testimonial (Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, 2012) del testigo efectivo policial N1, indica que no recuerda exactamente la fecha, no recuerda conocer a la menor L, a su madre M, y a R, no recuerda haber realizado intervención, ni qué local era, tampoco recuerda como era el local nocturno porque existe varios locales, no recuerda a que persona intervino y que últimamente se ha vuelto muy olvidadizo, no recuerda haber tomado una declaración a una menor ya que tomó vanas declaraciones. Empero, concluyo en lo siguiente:

Reconoce, que le corresponde la firma mostrada en el acta de declaración primigenia de la menor agraviada así como el sello y la manera que generalmente hace sus documentos, señalando que seguro ha estado la señora y la menor, así como también

ha señalado que la referida declaración se realizó en la Rinconada y no en Putina y que no ha hecho firmar en Putina, que recuerda que en la intervención había una jueza no recordando su nombre, tampoco recuerdo el nombre del alcalde, que era un chatito, chino.

En la declaración testimonial (Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, 2012), del efectivo policial N2., expresó lo siguiente:

Que, se encontraba de servicio en el interior de la Comisaría, donde se apersona la señora indicando que su hija había desaparecido y tenía la boleta de desaparición, en ese momento la policía tomó interés del caso inclusive se dio cuenta a las autoridades así como al teniente gobernador y teniente alcalde menor del centro poblado y conjuntamente con esas autoridades fueron al local y se intervino; que la señora “M”, madre de la menor dijo que su hija se encontraba en un local nocturno llamado nigh club y que tiene entendido que en ese local se dedicaba exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas y se encontraban muchachas de diferentes lugares, que en la intervención fueron en compañía de la madre de la menor agraviada y todas las autoridades ya sean el gobernador, teniente gobernador, el alcalde menor, la policía y otras autoridades un promedio de ocho o nueve policías, fue en la noche y la otra intervención fue en la tarde, rescatándola la menor en el primer día y al segundo día encontraron cinco féminas, de nacionalidad Boliviana y tres peruanas, encontrándose a la menor dentro del local y que la llevaron a la sección de delitos donde está encargado el sub Oficial N1, sub Oficial N5 y el sub Oficial N4, quienes se encargaron de hacer todas las diligencias preliminares policiales, llevándola a la menor a la Comisaría recordando que el registro personal lo hizo N3. Manifiesta que intervinieron a “R” quien era la propietaria de ese local, al momento de la intervención se condujo a la comisaría todo eso con la presencia de las autoridades locales que estaban en ese momento, hubo presión de las autoridades porque ellos fiscalizaban toda las diligencias que se estaban llevando en el interior de la comisaría inclusive ellos mismos los han acompañado para conducir, ellos mismo consiguieron los pasajes para conducir a la ciudad de Putina, la señora “R” no puso resistencia, no conferencio con la señora que no recuerda que día era como no recuerda hasta que día estuvo detenida la menor, que luego de intervenir estuvo en la Comisaría, sin recordar hasta que fecha, supone que se le tomó su declaración o acta de entrega a

su señora madre, inmediatamente en presencia de las autoridades, que el acta ha firmado como jefe, que es su firma, está conforme.

De la declaración testimonial (Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, 2012), del efectivo policial N4, indica:

Que, en el año 2009 se encontraba trabajando en la comisaría de la Rinconada - San Antonio de Putina, ese día en la noche se acercó una señora pidiendo el apoyo policial porque su menor hija había desaparecido meses atrás en la de Juliaca, trayendo un boletín de búsqueda motivo por el cual nos acercamos aproximadamente tres a cuatro efectivos donde la señora los llevo, no nos dijo exactamente el local porque lo había encontrado a su menor hija vino llorando porque no dejaba que la saquen; fueron al local nocturno y la encontraron en un grupo de hombres donde estaba libando licor; en donde la gente comenzó agredir a los efectivos policiales, luego regresaron a la comisaría donde se informó de los hechos al Fiscal, solicitamos el apoyo del alcalde serenazgo y cantidad de efectivos, y se volvió en las horas de la madrugada al local se logró rescatar algunas personas de sexo femenino de nacionalidad boliviana...a la menor lo encontramos dentro del local nocturno; y se la llevo a la unidad policial para hacer las diligencias de ley, luego se entrega a su madre, en la comisaría de la Rinconada se hizo las diligencias normales el registro personal lo realizo el sub oficial N1, si mal no recuerda se le encontró dos ticket del BAR; y que si son esos ticket que tiene las mismas características la referencia de la menor fue tomado en la Comisaría de la Rinconada lo tomo el suboficial N3; y que el participo en la diligencia y estaba presente y ha visto los tickets por el tiempo transcurrido no recuerda exactamente, pero le sacaron y dentro de ello estaban los tickets, las fichas; no estuvo la fiscalía en ese tiempo no había fiscalía por el tiempo y la distancia se comunicó a la Fiscalía de Putina lamentablemente se encontraba de permiso, se comunicó a la fiscalía Superior indicaron se lleve toda las diligencias de ley porque era fragante de delito y estaban designado con el Fiscal de Azángaro por el único medio que era teléfono, todo con conocimiento y autorización del Ministerio Publico se encontraba presente la dueña de BAR y está presente está a mi lado izquierdo que la menor se encontraba cerca de la puerta pero no es quien para decir que era dama de compañía pero puede indicar que estaba dentro de un grupo de hombres ingiriendo licor; en el momento que ingreso en el momento de la

intervención es violenta tampoco no puede precisar si tenía vaso y no puede decir si estaba temando, pero estaba dentro del grupo donde estaban ingiriendo licor, ahora no puede precisar si ella estaba ingiriendo licor, pero si estaba dentro de local; ...que sabe que son mineros por lógica y los que toman son mineros y se reconoce por su casco; estaba presente la señora y no sabe a qué acta se refiere y yo estaba de apoyo en esa intervención; por los años no recuerda con que vestimenta estaba.

### 2.2.12.1.3. Conclusiones del Juzgado Colegiado

En la declaración (Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, 2012), rendida por la agraviada L. en juicio oral incurre en una serie de contradicciones. En razón a ello, el juzgado colegiado concluye en lo siguiente:

Que, la declaración rendida por la agraviada, no genera credibilidad dicha versión restándole de valor probatorio, en razón a lo siguiente: La agraviada en juicio oral ha señalado contundentemente que no ha cambiado su versión inicial aseverando que la declaración dicha en audiencia es la misma que dijo en Putina ***pero leída la declaración primigenia es evidente que es totalmente diferente y contradictoria***, así mismo ha señalado que la declaración a que hizo mención el fiscal no lo dijo y que no sabe porque se está leyendo otra, pues ella no ha declarado eso, sin embargo del acta de dicha declaración que cuestiona la agraviada a la vez reconoce su nombre, firma y huella como sus datos de identidad entonces como se explica que su contenido sea diferente máxime si la propia agraviada ha señalado que sólo reconoce que declaró que si conoce a la señora S. por lo que resulta ilógico que sólo ese hecho este en dicha declaración. De otro lado, la agraviada señala que no ha declarado en la comisaría PNP la Rinconada pues no le dijeron que declare nada solo la tuvieron en el cuarto de los policías y nada más que de dos días se fueron para Putina y en esa lugar la hicieron declarar además que en Putina le hicieron esperar y que le tomaron declaración de datos personales entrando a la mina la Rinconada le hicieron poner su huella digital en una hoja ya escrita, empero se tiene del acta de declaración que la misma se ha realizado en la comisaría PNP La Rinconada y no en Putina como lo afirma la agraviada, y conforme también lo han señalado el testigo efectivo policial N1, quien ha señalado que “...que la referida declaración se realizó en la Rinconada y no en Putina y que no ha hecho firmar en Putina, que recuerda que en la intervención había una jueza no recordando su nombre el alcalde tampoco recuerdo su nombre, un chatito, chino” y el testigo

efectivo policial N3, quien afirmo que en la comisaría de la Rinconada se hizo las diligencias normales el registro personal lo realizó el suboficial Sáenz Garate, si mal no recuerda se le encontró dos ticket del BAR; y que si son esos ticket que tiene las mismas características; la referencia de la menor fue tomado en la Comisaría de la Rinconada lo tomó el suboficial N1”, además la agraviada vuelve a admitir en otra contradicción al señalar que le hicieron poner su huella digital en una hoja escrita dando entender que los efectivos policiales llenaron la hoja con una declaración que no realizo empero de su misma declaración se tiene que ésta ha reconocido que declaró que si conoce a la señora S, entonces como podrían haber tomado conocimiento de ello los efectivos policiales si la agraviada presumiblemente no ha declarado, y además si la referida declaración ha sido redactada en fecha cinco de octubre del dos mil nueve y no después de dos días como señala la agraviada. Que, de otro lado se tiene que la agraviada ha señalado que fue intervenida en una discoteca a donde fue a bailar con sus amigas y que desconoce de los tickets que le han intervenido la policía, señalando posteriormente que dichos tickets que le encontraron en su casaca no eran de ella sino de su amiga de quien se prestó la casaca para ponérselo, empero se tiene de dicha alegación que inicialmente la agraviada ha señalado que la intervinieron en una discoteca cuando de lo declarado por los testigos efectivos policiales N2, N3, N4. y N5., han señalado que a la agraviada se le intervino en el local nocturno “BAR”, así como se evidencia que la agraviada en un primer momento ha afirmado que desconoce de los tickets para posteriormente contradecirse e indicar que los tickets que le encontraron no eran de ella sino de su amiga quien le presto esa casaca. Que, así mismo la agraviada declara que sólo sabe el nombre de la señora que la contrato y que se llama S. más no sabe sus apellidos así como no recuerda la dirección del lugar donde labora para la señora S. y además que no sabe el monto del haber o sueldo que le iban a pagar por cuanto le iba a dar la fecha en que se iba a ir pero que al final no le pagaron nada porque le llevo la policía, que dicha afirmación dada por la agraviada resulta inverosímil, dado que no es creíble que desconozca el nombre completo de la señora S. y la dirección del lugar donde estuvo laborando teniendo en cuenta que la misma agraviada ha señalado que con la referida señora S. laboro dos meses, y lo que resulta más ilógico es que la agraviada no haya acordado o pactado el monto de su haber o sueldo previamente a laborar con la referida señora y que dicha cancelación sea cuando esta se iba a ir. Que, igualmente la agraviada ha señalado que no sabe los apellidos de

su amiga con la quien fue a la discoteca el día que la intervinieron y que sólo sabe su nombre X. quien es compañera del colegio Perú Birf de Juliaca y que ese día sólo estaba con ella y una amiga de ella de nombre X2, igualmente no resulta creíble que la agraviada se haya encontrado con una compañera de Colegio Perú BIRF de esta ciudad de Juliaca en la Rinconada, así como se advierte que la misma entra nuevamente en contradicción al señalar que primero fue a la discoteca a divertirse con unas amigas y un amigo para posteriormente señalar que únicamente fue con su amiga X. y una amiga de ella de nombre X2, todo ello nos permite concluir que la agraviada en su declaración dada en juicio oral incurre en una Serie de mentiras y contradicciones con la finalidad de desconocer su declaración primigenia además que lo declarado en juicio oral no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba objetiva actuado en juicio oral y se evidencia que lo realiza con la finalidad de favorecer a la acusada.

Que, además es necesario tener en cuenta que la declaración primigenia de la agraviada ha sido rendida ante el Instructor de la PNP N1. con la participación de J2, Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado "La Rinconada", de la menor agraviada L. su madre M., y si bien dicha declaración no se rindió ante el Fiscal, este hecho no la desvirtúa, por cuanto se debe tener en cuenta las circunstancias en las que se actuó dicha declaración, como lo afirmado por los testigos efectivos policiales N2., quien indicó que: En la localidad de la Rinconada en este tiempo no había una oficina exclusivamente del Ministerio Público así que dieron cuenta de la intervención realizada al Representante del Ministerio Público a través del encargado de la investigación quien se comunicó por celular, hecho que también ha sido refrendado por el efectivo policial N5, al señalar que no había fiscalía en esa localidad en ese tiempo y la distancia se comunicó a la Fiscalía de Putina lamentablemente se encontraba de permiso por lo que se comunicó a la fiscalía Superior quienes le indicaron que se lleve toda las diligencias de ley porque era flagrante delito y estaban designado al Fiscal de Azángaro a través del teléfono y previo conocimiento y autorización del Ministerio Público

Que, además se debe tener en cuenta que dicho acto se encuentra enmarcado dentro de la función realizada por la autoridad policial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Procesal Penal que señala: *“La Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los*

*delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal”, así como lo establecido en el artículo 330 de la misma procesal penal que establece que: El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria, así como lo establecido en el artículo 331 de la invocada norma procesal penal que señala: “Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir”, además de que dicha prueba incorporada en juicio oral se ha asegurado en dicho acto la observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad.*

### **2.2.13. La pericia**

Es la persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos. (Alarcón, 2006).

En el artículo publicado (Ramón Ruffner, 2014), sobre la prueba pericial, refiere que el objetivo de la prueba pericial es establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia, cómo se ha cometido el hecho delictuoso, a su vez concluye que:

- 1) La prueba pericial es necesaria cuando se requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos para determinar un hecho dentro del debate procesal.
- 2) Los peritos disponen de conocimientos sobre una determinada ciencia, arte u oficio, cuyo dictamen debe tomarse como una guía.
- 3) La pericia como actividad consiste principalmente en la aplicación de los conocimientos del experto a un supuesto concreto, evacuando una opinión o facilitando una información.
- 4) El peritaje constituye un auxilio a la administración de justicia, ya que el perito actúa como un colaborador, facilito conocimiento sobre el estado de las cosas.

La Pericia se encuentra regulada en el Nuevo Código Procesal Penal, en los artículos 172° al 181°.

Respecto al nombramiento de peritos se estatuye en el artículo 173°, donde se precisa lo siguiente:

1. El Juez competente, y, durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrará un perito. Escogerá especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaborarán con el sistema de justicia penal gratuitamente. En su defecto, lo hará entre los designados o inscritos, según las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, se podrá elegir dos o más peritos cuando resulten imprescindibles por la considerable complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas. A estos efectos se tendrá en consideración la propuesta o sugerencia de las partes.
2. La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, a la Dirección de Policía Contra la Corrupción y al Instituto de Medicina Legal, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes.

Conforme al artículo 174° el Procedimiento de designación y obligaciones del perito son:

1. El perito designado conforme al numeral 1) del artículo 173 tiene la obligación de ejercer el cargo, salvo que esté incurso en alguna causal de impedimento. Prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, oportunidad en que expresará si le asiste algún impedimento. Será advertido de que incurre en responsabilidad penal, si falta a la verdad.
2. La disposición o resolución de nombramiento precisará el punto o problema sobre el que incidirá la pericia, y fijará el plazo para la entrega del informe pericial, escuchando al perito y a las partes. Los honorarios de los peritos, fuera de los supuestos de gratuidad, se fijarán con arreglo a la Tabla de Honorarios aprobada por

Decreto Supremo y a propuesta de una Comisión interinstitucional presidida y nombrada por el Ministerio de Justicia.

Finalmente, el Examen pericial se rige a lo dispuesto por el artículo 181° en lo siguiente:

El examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad. **2.** En el caso de informes periciales oficiales discrepantes se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral un debate pericial. **3.** En el caso del artículo 180.2, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte.

#### **2.2.13.1. La pericia en el proceso judicial en estudio**

En el proceso materia de estudio no hubo pericias, solamente se exhibieron los tiques, que estuvieron en cadena de custodia en la carpeta fiscal. (Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01.)

#### **2.2.14. La Sentencia**

Según (Pérez y Gardey, 2010), la Sentencia, proviene del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial.

La sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda. La sentencia judicial, en el marco del derecho penal, es el fallo que determina el castigo o la absolución de la persona acusada. (Pérez y Gardey, 2010).

##### **2.2.14.1. Sentencia Penal**

La sentencia penal no es más que la decisión de los jueces que pone fin al proceso de instancia, la cual se logra tomando como base lo acontecido exclusivamente en el Juicio Oral, teniendo como finalidad registrar la decisión del Tribunal y los argumentos que la determinan. (Arenas, 2009).

La sentencia penal se diferencia de la sentencia civil, como también el proceso penal difiere del proceso civil por razones siguientes;

En el proceso penal es la acusación, según los términos en que ha sido admitido por el auto de enjuiciamiento que abre el proceso oral; el objeto del proceso civil son las alegaciones de las partes del proceso. Lo que las partes presentan en común en un proceso civil es válido y decisivo para la decisión del juez, pues las partes disponen del proceso. No sucede lo mismo en el proceso penal. En este caso, aún si el acusado ha confesado y el fiscal ha confirmado la confesión, se necesita más elementos para crear la convicción del juez. Según el art. 160, inc. 2° del NCPP la confesión del acusado solamente tiene valor probatorio si está debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción. (Schönbohm, 2014).

#### **2.2.14.2. Estructura de la Sentencia**

Según (Schönbohm, 2014), en su comentario de los respecto art. 394, 398 y 399 del NCPP, refiere lo siguiente:

No incluye todo lo que debe contener la sentencia sino solamente lo más esencial, No exige describir el pasado, las relaciones y circunstancias sociales del acusado, que son datos que el juez necesita para poder determinar adecuadamente la pena en caso encuentre culpable al acusado. Según el art. 45 inc. 1 del CP, el juez debe tener en cuenta entre otras cuestiones las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, la formación, profesión o función que ocupe en la sociedad, además según el inc. 2 su cultura y sus costumbres, pero esto no es todo.

Asimismo, precisa que, para establecer las circunstancias atenuantes el juez debe conocer más de la personalidad y pasado del imputado. Según el art. 46 del CP el juez tiene que considerar la carencia de antecedentes penales (inc. 1a), el estado de emoción o de temor excusables en los que estaba el agente (inc. 1c), la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible (inc. 1d) y la edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible (inc. 1h).

#### **2.2.14.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia**

##### **2.2.14.3.1. Parte Expositiva.**

El Código Procesal Penal peruano (CPP) en su inciso 1° del artículo 394 exige como requisito que la sentencia haga mención al Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se la

ha dictado, el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado. (Schönbohm, 2014).

El ex Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, (Cárdenas, 2008), define la parte expositiva de la siguiente forma:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver.

La parte expositiva de la sentencia está constituida por lo siguiente:

**a) Encabezamiento.** Es donde se consignan, además de los miembros del Tribunal firmantes de la sentencia, todos los datos que permitan la identificación de la causa, tanto en su tramitación ante el Tribunal de conocimiento como durante la instrucción, y de cada una de las partes que hayan intervenido en el proceso, en cualquiera de las posiciones de acusación y defensa, incluidas las partes civiles, con reseña de las respectivas representaciones procesales y defensas jurídicas. (Barrientos P. J., 2019).

El encabezamiento comienza con la consignación del órgano judicial, la numeración de los autos, la fecha en que se dicta, el tipo de delitos que se imputan, el nombre de las partes intervinientes, etcétera. Es muy importante porque contiene los datos que se necesitan para identificar la resolución. (Confilegal, 2018).

**b) Delito Atribuido.** El delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más exactos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso. (Arzola, 2000).

**c) Objeto del proceso.** Constituye la cuestión litigiosa o "*thema decidendi*" que se somete a consideración y resolución por parte del órgano judicial con arreglo a los hechos, fundamentos de derecho y pedimentos oportunamente formulados por las partes en sus escritos de alegaciones, y conforme a los términos en que haya quedado delimitada la

controversia, en virtud de los principios de aportación de parte y de congruencia de las resoluciones judiciales. (Wolters Kluwer, S.F.).

Dentro del proceso penal “tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”. Se trata de diversas cuestiones, que la doctrina ha distinguido tradicionalmente entre “fines” del proceso y “objetivos” del proceso. El objeto principal del proceso tiene un perfil eminentemente público, concierne directamente al poder público, es decir al Estado. Surge entre el Estado y el individuo que es acusado de haber cometido algún ilícito. Si en determinado momento no se presenta esta imputación, no se desarrollará proceso alguno. (Rendón, 2016).

El objeto del proceso penal está constituido por el *thema decidendi*, es decir, por las acciones u omisiones delictivas sometidas a juicio, o lo que es lo mismo, sobre los hechos enjuiciados en cuanto son delictivos y sobre las consecuencias penales que de estos derivan para los sujetos inculcados. Simplificadamente se puede hablar del hecho penal como objeto del proceso penal, siempre que se advierta que son actos de las personas enjuiciadas los que se juzgan, actos concretos con trascendencia antijurídica (Gimeno S. J., 1993).

**d) Pretensión civil.** La pretensión se puede definir, como una “declaración de voluntad”, planteada ante el Juez o Tribunal de lo Penal en un procedimiento penal en curso pero dirigida contra el acusado o el responsable civil y sustanciada en la comisión por él de un acto antijurídico que haya podido producir determinados daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por el que solicita la condena de aquél a “la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios” (Gimeno C. P.-T., 2000).

Por ofendido o agraviado es el titular del interés o derecho protegido por la norma penal, esto es, el sujeto pasivo del delito le atribuyen legitimación originaria en cuanto es el primer perjudicado por el delito y, en tal condición, puede deducir la pretensión civil en el proceso penal. Ahora bien, interesa poner de manifiesto que el agraviado estará legitimado siempre que resulte dañado civilmente como consecuencia del hecho ilícito y no únicamente por su condición de sujeto pasivo del delito. (Gimeno C. P.-T., 2000).

La doctrina ha acudido a diversas teorías para explicar el ejercicio de la pretensión civil por el Ministerio Fiscal en el proceso penal: teoría de la representación, teoría de la sustitución y teoría de la subrogación, sin que ninguna de ellas haya sido totalmente satisfactoria. En

cualquier caso, lo que es evidente es que el fundamento de su legitimación se encuentra en la ley que le impone el ejercicio de una pretensión de la que no es titular, constituyendo en un fenómeno muy especial de legitimación extraordinaria. (Montero, 2007).

Entre las formas que pueden comprender la responsabilidad civil, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales. La doctrina, fundamentalmente penalista, ha dedicado grandes esfuerzos a tratar de delimitar estas dos últimas expresiones, sin que ninguna de las soluciones propuestas haya resultado totalmente convincente. (Vázquez 1998).

#### **e) Postura de la defensa.**

Las víctimas tienen un derecho fundamental de acceder al proceso y de lograr una respuesta adecuada y eficaz a su pretensión, aun cuando se trate de un proceso penal incoado por la presunta comisión de un delito. (San Martín, 2006).

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

#### **2.2.14.3.2. Parte considerativa.**

Según (Schönbohm, 2014), la fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial, por tal razón;

“Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva.

Para cualquier juez esta es una tarea difícil, y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta.

##### **2.2.14.3.2.1. Motivación de los hechos**

El juez se entiende no directamente con los hechos como tales, sino con proposiciones relativas a hechos, con representaciones cognoscitivas que denotan algo acontecido en el mundo real. Lo que, bajo su apariencia de obviedad, tiene implicaciones prácticas de extraordinaria relevancia que no pueden pasar desapercibidas. (Van Dijk, 1991).

La sentencia penal estándar, el estilo de las resoluciones judiciales entre nosotros, estaba caracterizado por la declamación, por el hábito de la declaración apodíctica de ciertos hechos como “probados”, tales hechos, seguidamente, se declaraban, con fórmula sacramental y sin ninguna pretensión explicativa, constitutivos de una determinada infracción penal, haciéndolo como si de una derivación puramente mecánica se tratase. (Bayo, 1991)

La exigencia de trasladar a terceros los (verdaderos) motivos de la decisión, lejos de resolverse en una simple exteriorización formal de éstos, retro actúa sobre la propia dinámica de formación de la motivación y de la misma resolución en todos sus planos; obligando a quien la adopta a operar, ya desde el principio, con unos parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigente que, efectivamente, no es lo mismo resolver conforme a una corazonada, que hacerlo con criterios idóneos. (Ubertis, 1990).

Motivar, significa justificar, y justificar significa justificarse, dar razón del propio trabajo admitiendo en línea de principio la legitimidad de las críticas potenciales, la legitimidad de un control. (Gianformaggio, 1985).

#### **2.2.14.3.2.2. Motivación de Derecho**

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho. (Cordon, 1999).

El requisito de la motivación debe entenderse cumplido si la sentencia pone de manifiesto que la decisión adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho que haga posible su revisión jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos. Una sentencia que no logra expandir su fuerza de convicción a terceros y que, en forma similar a algunos casos recientes, produce repulsa social, engendra la desconfianza y hasta el desprecio del ciudadano hacia la “justicia” que le ofrece el Estado. (Cordon, 1999).

#### **2.2.14.3.2.3. Motivación de la Pena**

Se puede distinguir dos etapas dentro de la fase de determinación legal de la pena:

a) Determinación del marco abstracto de pena previsto para el delito en la Parte Especial y,

b) Determinación del marco concreto de pena atendiendo al grado de ejecución, grado de participación y circunstancias atenuantes y agravantes que concurren, así como, en su caso, a los concursos de delitos. (Campo, s.f.).

#### **2.2.14.3.2.4. Motivación de la reparación civil**

La reparación civil se determinará conjuntamente con la sentencia condenatoria, salvo excepciones y siempre que el delito haya causado un y no se haya extinguido el derecho al resarcimiento por otro mecanismos como es la autocomposición (transacción, conciliación, etc.), a ello habría que añadir que, a nuestro juicio, tampoco se deberá de imponer reparación civil cuando el perjudicado no se haya constituido en actor civil, dado que solamente recae la titularidad de la acción de resarcimiento a él. (Guillermo, 2009).

La carencia de la motivación de las sentencias en el extremo de la reparación civil, afecta también el derecho a defensa que asiste a todo procesado, pues si no se conoce los presupuestos sobre las que ha razonado el juzgador; ello conlleva al desconocimiento de conceptos incorporados y los montos que le están obligando a pagar, menos se puede hacer cuestionamiento alguno, quedando en la indefensión el procesado. (Guillermo, 2009).

#### **2.2.14.3.3. Parte resolutive.**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006).

#### **2.2.14.4. Contenido de la Sentencia de segunda instancia**

La sentencia de segunda instancia, es aquella expedida por los órganos jurisdiccionales de Salas Penales Superiores, conocida por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Puno; por la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Roman – Juliaca, contenida en el Expediente N° 1584-2011-30-2111 -JR-PE-01, sobre delito de Trata de personas agravada.

La casación prevista en el art. 345 del CPP 1991, será susceptible de interponerse contra la sentencia y autos expedidos por las salas que dispongan el sobreseimiento definitivo y las sentencias de las salas penales superiores en los procesos de trámite ordinario. (San Martín, 2000).

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

#### **2.2.14.4.1. Parte expositiva**

**a) Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

**b) Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, es decir de los extremos impugnatorios planteados tales como, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Véscovi, 1988).

El objetivo es alternativo, generalmente es por la que se declare la nulidad del acto procesal o del proceso que se impugna o, sea que se revoque uno de éstos, advirtiéndose que el vocablo revocación significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso (Monroy, 1992).

**c) Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio se basa en uno de los ángulos de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Véscovi, 1988).

**d) Fundamentos de la apelación.** Son los fundamentos de hecho y de derecho que argumenta al recurrir el impugnante; donde sustenta su cuestionamiento de los extremos impugnatorios del auto o sentencia (Véscovi, 1988).

**e) Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolucón de una posible condena, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil en caso fuera el actor civil, etc. (Véscovi, 1988).

**f) Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de desconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Véscovi, 1988).

#### **2.2.14.4.2. Parte considerativa**

En esta parte, se expresan los razonamientos de hecho y de derecho en que el juez fundamenta su decisión. Con esta exigencia, se protege a las partes contra lo arbitrario, de tal modo que la sentencia sea dictada fundamentada en el derecho y en las circunstancias de hecho comprobadas en la causa y de que los elementos de la causa sean cuidadosamente examinados y valorados. (Rioja, Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil, 2013)

En esta materia, lo que tiene valor como apreciación de las pruebas y de fundamentación congruente, no es la mera afirmación que haga el juez de haber apreciado y comparado las pruebas, sino el procedimiento lógico seguido en el análisis y en la utilización de los recaudos y demás elementos del proceso, labor que debe quedar evidenciada en el propio cuerpo de la sentencia. (Rioja, Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil, 2013)

Tampoco lo está permitido al juez elegir caprichosamente las pruebas en que ha de fundar su razonamiento y conclusión, porque obligado como está a atenerse a lo alegado y probado en autos, debe analizar y juzgar todas las pruebas que se hayan producido, aun aquellas que en su criterio sean inidóneas para ofrecer algún elemento de convicción. (Rioja, Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil, 2013)

#### **2.2.14.4.3. Parte resolutive.**

Es el apartado de las conclusiones, los puntos resolutive deben contener un epílogo de la sentencia, es decir, un mensaje claro y preciso que dé cuenta de cómo se resolvió el problema de manera concreta. (Tareas Jurídicas, 2015)

##### **2.2.14.4.3.1. Decisión sobre la apelación.**

Siguiendo a (Véscovi, 1988), para asegurar una adecuada decisión sobre los fundamentos de la impugnación planteada, debe evaluarse lo siguiente:

- a) Resolución sobre el objeto de la apelación.
- b) Prohibición de la reforma peyorativa.
- c) Resolución correlativamente con la parte considerativa

d) Resolución sobre los problemas jurídicos

#### **2.2.14.4.3.2. Presentación de la decisión.**

Se construye con los mismos criterios de la sentencia de primera instancia, con la consecuencia de revocar, modificar o confirmar, total o parcialmente la resolución dictado en primera instancia. (Wolters Kluwer, 2015).

#### **2.2.15. Los Medios Impugnatorios**

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada (Doig, s.f.).

Constituyen pues mecanismos de revisión de resoluciones judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos, se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial no sólo del proceso mismo sino incluso del sistema de justicia en general (Binder, 2004).

##### **2.2.15.1. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Los órganos judiciales en quienes el estado delega la función de juzgar, está conformado por seres humanos, susceptible de cometer error en la difícil tarea de aplicar la ley en un determinado concreto. El estado no podía asegurar a sus subordinados jueces infalibles, puesto que había que elegirle entre los hombres (Caravantes, 1856).

Los jueces podían dictar pronunciamientos injustos, equivocados o en forma defectuosa, lo que no se alcanza a evitar con perfeccionados criterios de organización judicial, con el sistema de recusaciones y otras formas de apartamiento de funcionarios sospechosas (Clariá, 2009).

El fundamento del nuevo examen no admite duda. Juzgar es una actividad humana, es algo más que eso, es la expresión más elevado del espíritu humano, de alguna manera es el acto realizado por el hombre que más se acerca al que hacer divino. Decidir sobre la vida, libertad, bienes y derechos es definitivamente es un acto trascendente (Monroy, 1992).

En general y a pesar de las discrepancias de doctrinarias minoritarias los medios impugnatorios suelen dividirse en: Vicios in iudicando (Sobre los hechos); Vicios in procedendo. (Sobre el derecho). (Monroy, 1992).

#### **2.2.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios en el proceso en estudio**

El recurso de apelación se ha interpone al momento de la lectura de la sentencia de primera instancia, fundamentándose la misma a folios 186; solicitando se revoque y reformándola se absuelva de los cargos imputados, sosteniendo lo siguiente:

1. Que si bien la agraviada de iniciales “L”, declaró de manera totalmente diferente a su primigenia versión, en el sentido que no conoce a la señora R., y que fue captada para trabajar en la mina para la señora S. y que si bien se dio lectura a su versión inicial, sin embargo la primigenia declaración no se ha efectuado ante el Fiscal, sino ante el Juez de Paz, por lo que no puede meritarse como prueba, vulnerándose el artículo 95°. 2 del NCPP. Y que siendo menor de edad se requería la presencia del Fiscal de Familia y debió declararse en cámara Gesell; y que no constituye un acto de investigación ya que no se actuó ni por la policía ni mucho menos por el Ministerio Público, siendo su incorporación al debate nulo e insubsistente.
2. Que no puede ser valorado como prueba el acta de intervención policial de la menor agraviada de fecha 04 de octubre de 2009, por ser una prueba violatoria del debido proceso por ser una prueba ilícita y carecer de requisitos de validez, considerando que el documento se encuentra firmado solo por el efectivo policial N4, y no aparece firmada por la intervenida ni el representante del Ministerio Público, y que solo se trata de un formato, en la que no intervino el Fiscal, dejándose la anotación con autorización del mismo; tampoco aparece la firma de M. quien sería madre de la menor de iniciales “L”, no obstante que se dejó constancia de su presencia; por tanto conforme al artículo 383.1.e del NCPP, establece los supuestos para incorporar piezas procesales y que deben contener los mínimo elementos formales para concederles valor probatorio, por tanto el documento carece de valor probatorio, ya que vulnera el principio de legitimidad de la prueba.
3. Asimismo, carece de valor probatorio el acta de intervención de fecha 05 de octubre de 2005, folios 79 del expediente, en el que se da cuenta de la intervención de la persona de R. junto a 8 personas en el local nocturno “BAR”, en la que tampoco

obran las firmas de las intervenidas o el motivo por el que no suscribieron el documento; debiendo tenerse en cuenta que quien ha suscrito las actas de intervención antes referidas ha sido el sub oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú, N4, quien ha sido ofrecido como testigo, quien no ha prestado declaración en juicio.

4. Se incurre en error al valorarse el acta de registro personal efectuada a la menor agraviada levantado el día 4 de octubre de 2009, en la que aparece la firma del PNP N3, N1, con la presencia de la madre de la intervenida, y la huella digital de la menor; sin embargo, respecto a haberse hallado en el bolsillo izquierdo de la casaca de la menor de iniciales L. dos tickets de fichas de color naranja con los números 045952 y 045975, se efectuó sin las formalidades previstas en el artículo 332 del NCPP, la misma que se ha efectuado sin mandamiento judicial de incautación y debió ponerse en forma inmediata a disposición de la Fiscalía para que se solicite al Juez la orden de incautación; alcanzándose en un sobre blanco al Juzgado acompañados del rotulo y evidencias y el formato de cadena de custodia, sin que aparezca el sello y la firma del Fiscal, por lo que siendo de propiedad de la intervenida los tickets requería de una orden judicial de incautación, ya que no ha sido hallada en la escena del crimen, sino en una persona que no es imputada, por lo que se ha infringido el debido proceso y violación de derechos fundamentales y no es menester valorar.
5. El Ministerio Público no ha probado la edad de la agraviada, no existe partida de nacimiento ni reconocimiento médico legal que determine la edad; siendo exigencia del tipo penal previsto en el artículo 153-A primer párrafo inciso 4) del Código Penal, ya que el sujeto pasivo debe ser persona con edad entre catorce y dieciocho años de edad o es incapaz.
6. Que, las declaraciones de N2, N3, y N4, solo acreditarían que el día 04 de octubre la persona de N5, ha sido hallado en el interior de dicho establecimiento deambulando.
7. Que, la oralización de la declaración de la acusada prestada en la etapa de investigación preparatoria folios 137 y 141 ha referido no conocer a la persona de iniciales N3, y que es propietaria del Bar en el que se expenden licores y hay otras trabajadores como damas de compañía; por lo que el hecho de haber hallado a la

menor de iniciales “L” en el establecimiento de su propiedad, constituiría un tipo de responsabilidad objetiva proscrita por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; por lo que existe duda sobre la responsabilidad de la acusada y procede absolverse.

8. Que, se ha impuesto pena de seis años efectiva, sin embargo, no existe una motivación, conforme se aprecia de los errores de apreciación de los hechos.
9. Que, hay errores de derecho respecto de lo previsto en el artículo 95° del NCPP, respecto de los derechos del agraviado; asimismo el artículo 120° sobre formalidades de las actas de intervención; e igualmente lo previsto 356° del NCPP, sobre los principios del juicio oral. Asimismo no se ha valorado la norma sustantiva; e igualmente se ha contravenido el artículo 2. 24. e, de la Constitución que consagra la presunción de inocencia.
10. Que, se pondría en riesgo su propia subsistencia y de las personas que dependen de la misma, ya que se impone pena privativa de libertad de doce años; por lo que debe absolverse a la recurrente, o alternativamente declararse nula e *insubsistente* la sentencia.
11. En el curso de la audiencia de la apelación de sentencia, el abogado defensor de la sentenciada señala que la menor agraviada en el juicio oral ha negado los hechos y cualquier vínculo que pudiera existir con su patrocinada; que se ha valorado la declaración de la menor agraviada en sede preliminar, sin que exista garantías; que el acta de intervención policial no tiene la firma de la agraviada ni de su madre y se valoró solo con la firma del policía interviniente; que en el acta de registro personal se encontró dos fichas a la menor agraviada, lo que constituye una prueba inconstitucional, pues no tiene la firma de la menor agraviada ni la firma del representante del Ministerio Público.

### **2.2.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

#### **2.2.15.3.1. Reposición**

**Según** (Monroy, 1992), el recurso de reposición es definida de la siguiente manera:

El Código Procesal le concede al juez la facultad de decidir de inmediato, es decir, con la presentación del recurso y la fundamentación recibida o, dando traslado a la

otra parte para que exprese su opinión. Atendiendo a la naturaleza del recurso, es bastante probable que su amparo sea evidente con sólo permitirle al juez que lo advierta, por eso se le concede la facultad a que lo resuelva de inmediato. Otro rasgo importante del tratamiento del recurso de reposición en el nuevo Código está dado por el hecho que lo que el juez resuelva tiene la calidad de inimpugnable, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio. Finalmente, es de advertir que el recurso de reposición es, en atención a los criterios clasificatorios antes descritos, un recurso impropio, positivo y ordinario.

#### **2.2.15.3.2. Apelación**

(Monroy, 1992), sostiene sobre el recurso impugnatorio de apelación en terminos siguientes:

El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originada en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso. Otro rasgo de la apelación, de hecho también común a todos los medios impugnatorios, consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad.

#### **2.2.15.3.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, sentencia que fue emitida por órgano jurisdiccional denominado: Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial San Román, en donde se condenó a la persona

acusada. **La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.**

Como quiera que se trata de un proceso Ordinario, en segunda instancia intervino la Sala Penal Superior – Sede Juliaca del Distrito Judicial de Puno, este fue la Sala Penal de Apelaciones de Juliaca, San Roman, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01.

## **2.2.16. Normas jurídicas sustantivas**

### **2.2.16.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado.**

#### **2.2.16.1.1. La teoría del delito**

La teoría del delito, es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana (Muñoz & García, 2002).

#### **2.2.16.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

**A. Teoría de la Acción u omisión.** La acción ha sido considerada tradicionalmente como el primero de los elementos constitutivos del delito, del cual se derivan los demás (la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y, para algunos, la punibilidad) y que sin la existencia de la acción no tendrían sentido. (Iberley, 2004).

**B. Teoría de la tipicidad.** Es la adecuación de la conducta al tipo, dicho de otro modo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el escrito del legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad y adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, separa de un hecho real que ha sucedido a una descripción abstracta y genérica, supuesto de hecho o tipo penal de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa. (Bramont Arias, 2008).

**C. Teoría de la antijuridicidad.** Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida

dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Placencia, 2004)

La antijuridicidad es lo contrario al Derecho. El ordenamiento jurídico está constituido por preceptos prohibitivos y preceptos permisivos. La violación de los primeros define una conducta típica, un indicio de antijuridicidad. Es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar su antijuridicidad. Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes, consentimiento, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito. Excluyendo, además, el juicio de culpabilidad. (Peña & Almanza, 2010)

**D. Teoría de la culpabilidad.** La culpabilidad no se agota en esta relación de disconformidad entre acción y ordenamiento jurídico, sino que además fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirla. La conducta del autor no es como se la exige el derecho, aunque él habría podido observar las exigencias del deber ser del derecho. Él hubiera podido motivarse de acuerdo a la norma. En este “poder en lugar de ello” del autor respecto de la configuración de su voluntad antijurídica reside la esencia de la culpabilidad; allí está fundamentado el reproche personal que se le formula en el juicio de culpabilidad al autor por su conducta antijurídica. (Peña & Almanza, 2010).

#### **2.2.16.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Las consecuencias jurídicas del delito se centran pues, en un análisis previo acerca del control social y la lógica inmanente que le atañe (protección del ordenamiento social y los intereses que le incumben). (Zaffaroni, 1995)

#### **A. Teoría de la pena.**

Según (Morillas, 1991), La pena, No sólo es un castigo, ni medida correccional, sino que su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo, en cuanto supone la imposición de un mal (en sentido jurídico) por un delito cometido. Esto implica necesariamente que la

función o el fin esencial de la pena sea la retribución. Así, no es una consecuencia que nace del legislador sino, estando prevista por la ley (principio de legalidad) serán los tribunales los que se encarguen de materializarla en contra del sujeto que ha cometido el delito.

### **B. Teoría de la reparación civil.**

La reparación civil es aquella consecuencia jurídica que se impone conjuntamente con la pena a la persona que, en calidad de autor o partícipe, cometió un delito. En otras palabras, la reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al acto de un delito, por lo que éste deberá responder por las consecuencias económicas de su conducta. (Poma, 2013).

#### **2.2.16.2. Tipicidad**

Es la resultante positiva del juicio de tipicidad. Según esto, la tipicidad sería la educación de una conducta a un tipo, no como proceso (concepción que generalmente se tiene de ella por las juristas) sino como resultado mismo de aquel. (Navas, 2003).

La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (Peña & Almanza, 2010).

##### **2.2.16.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva**

**A. Bien jurídico protegido.** El Derecho penal de la actualidad protege bienes jurídicos personalísimos, pero también el patrimonio y algunos bienes supraindividuales, entre los que se incluyen los llamados "intereses difusos", como el medio ambiente, la salud pública, realidades valoradas socialmente que afectan a diversas personas sin hallarse encarnadas en objetos materialmente tangibles. (Facultad de Derecho Campus Universitario Navarra, s.f.).

**B. Sujeto activo.-** Es aquel sujeto que dentro de la oración gramatical llamada tipo realiza la conducta activa u omisiva. Desde el punto de vista cuantitativo, es decir, según el número de sujetos activos exigidos por el tipo, el tipo penal se clasifica en tipo penal monosubjetivo y tipo penal plurisubjetivo. (Vega, 2016).

**C. Sujeto pasivo.-** Es el titular del bien jurídico tutelado. La ubicación de este elemento del tipo depende de ubicar primero el bien jurídico y luego entonces deducir quién sería su

dueño y por ende ese sería el sujeto activo. “Es el titular o portador del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito”, es importante entender que el sujeto pasivo no es sobre quien recae la acción. (Vega, 2016).

**D. Resultado típico (Explotación).** El “delito de trata de seres humanos” constituye un negocio criminal transnacional que ataca la dignidad y la libertad de las personas, que tienen derecho a ser tratadas como seres humanos, nunca como un simple objeto. La trata de seres humanos supone la realización de prácticas crueles como el abuso y el engaño de personas vulnerables; el uso de la violencia, amenazas y coacciones; servidumbres por deudas, con el fin de la explotación laboral y sexual de las personas y la extracción de sus órganos corporales. Tanto por los medios comisivos como por las finalidades perseguidas, el delito de trata de seres humanos, es un “delito doloso de consumación anticipada”, ya que se consuma una vez realizada la acción típica, independientemente de que se haya producido o no la situación concreta y efectiva de explotación laboral, sexual o de extracción de órganos corporales. (Martos, 2012).

**E. Acción típica (Acción indeterminada).** Por “esclavitud” se entenderá “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos”, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños. El “ataque generalizado”, requerido por el tipo, puede consistir en una sola acción cuando ésta tiene como víctimas a un gran número de personas civiles. Dicho ataque, debe ser “sistemático”, es decir, organizado, fruto de un plan previo o de una política, llevada a cabo por una unidad determinada, un Estado o una organización. La política del Estado o de la organización puede consistir en la adopción de una función directiva en la comisión del crimen o en un apoyo activo del hecho global o incluso en su tolerancia. (Mendoza, 2008).

**F. El nexo de causalidad (ocasiona).** La multiplicidad de actos que conculcarían la libertad e indemnidad sexuales de la víctima mediante la violencia o intimidación, hasta la tesis vigente de la violación en el Derecho Penal Internacional, que se ha trasladado desde la conducta objetiva del autor a la voluntad contraria de la víctima. Por consiguiente lo esencial es, “la falta absoluta de un consentimiento válido sobre su libertad sexual por parte de la víctima”. Ciertamente, aunque el escenario de los “crímenes contra la humanidad”, generalmente, es un conflicto. (Mendoza, 2008).

**a. Determinación del nexo causal.** Para precisar el concepto de la causa de que se debe partir, nos interesa establecer estos extremos: a) el concepto de la causalidad no es jurídico, es filosófico. Consiste en la referencia entre la conducta humana y el resultado sobrevenido. Si el nexo existe, aplicamos a esa referencia la categoría de causalidad como una forma de nuestro conocer; y b) pero es preciso no olvidar que la ley de causalidad que estudiamos, solo se refiere a los cambios sobrevenidos en el espacio y en el tiempo y no al nexo lógico de los conceptos, ni a la apreciación ético-social del acto. (Von Liszt, 1999).

**b. Imputación objetiva del resultado. (Explotación y desapariciones).** Por razones de similitud en la tipificación del ámbito de prohibición, la “trata de seres humanos” con el fin de explotar laboral y sexualmente a personas (incluida la pornografía) y extraerles sus órganos corporales, realizada en el contexto típico, objetivo y subjetivo, a mi juicio, constituye un crimen de lesa humanidad. (Boldova, 2010).

### **2.2.16.3. Antijuricidad**

En conclusión, la antijuricidad es un concepto que sirve de referencia para los comportamientos típicos contrarios al contenido de una norma inmersa en la ley penal, en tanto el injusto es el continente de la acción típica y antijurídica. Esto da lugar a deducir una relación de género a especie del injusto respecto de la antijuricidad: la antijuricidad es la especie que engloba el injusto. (Placencia, 2004).

Cuando se afecta un bien jurídico protegido de relevancia como es “*la libertad personal en sentido general y la dignidad de las personas en sentido específico*”. Que, respecto de la misma no concurre ninguna causal de justificación ni de imputabilidad que excluya su responsabilidad penal, siendo por lo tanto perfectamente imputable y pasible de sanción penal. (Alarcon, 2011).

### **2.2.16.4. Responsabilidad (Autoría y participación)**

El autor directo, tiene dominio del hecho. Es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza lo descrito por el tipo penal. (Alarcon, 2011).

### **2.2.16.5. Grados de desarrollo del delito**

Los diferentes hechos constitutivos del delito recorren una serie de estadios o fases, atraviesa un camino. El iter criminis es la serie de etapas sucesivas que va desde el

alumbramiento de la idea criminal hasta su completa realización, tiene dos fases: La fase interna se halla constituida por todos los momentos del ánimo a través de los cuales se formaliza la voluntad criminal y que preceden a su manifestación. Se distinguen: la ideación del delito, la deliberación y la resolución criminal. La fase interna es por sí sola irrelevante, el derecho penal interviene a partir de la manifestación de la voluntad. La fase externa o de resolución manifestada comienza a partir de la exteriorización de la voluntad, desde que el proceso de realización puede proseguir a través de la preparación y la ejecución hasta la consumación. (Alarcon, 2011).

**Tercero civilmente responsable.** La responsabilidad civil no necesariamente tiene que satisfacerla la persona que cometió el delito, para ello existen los llamados terceros civilmente responsables, que pueden ser los padres, tutores, una persona jurídica y el Estado; pues muchas veces el imputado no tiene los medios económicos suficientes para satisfacer la pretensión pecuniaria de la víctima. Aunque nuestro Código Penal contempla la responsabilidad solidaria entre los intervinientes en el delito y el tercero civilmente responsable; en la mayoría la persona jurídica asume la totalidad del pago. La responsabilidad civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades distintas a las penales, pues mientras con la responsabilidad penal lo que se busca es la prevención del delito, con la responsabilidad civil lo que se pretende es reparar el daño causado a las víctimas del delito. Es con esa finalidad que en nuestro ordenamiento jurídico se ha incluido al tercero civilmente responsable que, como lo hemos mencionado, puede ser la persona jurídica o el propio Estado, siempre que sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido el delito. Obviamente no toda actuación de un subordinado que genere daños provocará la responsabilidad civil de la persona jurídica o el Estado, sino que se deben cumplir ciertas condiciones; por ejemplo, que se haya cometido dentro del establecimiento y en desempeño de su profesión. (López, 2014).

#### **2.2.16.6. La pena Contra la Libertad Personal**

Violación de la Libertad Personal, en su forma Agravada de Trata de Personas, se encuentra se encuentra previsto en el artículo 153-A primer párrafo inciso 4 siendo su tipo base el artículo 153 último párrafo del Código Penal, donde textualmente se establece que:

“El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del

país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

#### **2.2.16.7. Delito investigado en el proceso penal en estudio**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: el delito de violación de la libertad personal en su forma de trata de personas en su forma agravada, en agravio de la menor de iniciales L, Contendida en el expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román.

#### **2.2.17. Marco Conceptual**

##### **Calidad.**

Según (Camisón, González, & Cruz, 2006), en su cita a Berry; Zeithaml y Parasuraman, define que la calidad es alcanzar o superar las expectativas de los clientes, afirma que tiene énfasis en la calidad de servicio.

Siguiendo a (Camisón, González, & Cruz, 2006), El sistema de calidad es el conjunto de la estructura de la organización, las responsabilidades, los procedimientos, los procesos y los recursos que se disponen para llevar a cabo la gestión de la calidad.

En la publicación realizada en el medio de comunicación (La Regional Piura, 2014), se tiene las siguientes conclusiones:

1. La producción jurisdiccional de sentencias o de resoluciones que pongan fin al proceso no es cuestión de números solamente, tal como lo exige la R.A 287-2014-CEPJ en la que se imponen estándares de producción nacionales, en mérito de la competencia material, territorial y jerárquica. El tema de la producción es una cuestión que le interesa al Estado, en su calidad de empleador, que reflexiona el asunto desde la relación binomial producción vs remuneración. Al justiciable

aquel que tiene nombre y apellido le importa poco esa relación, salvo que la carga procesal le impida tener una sentencia en el plazo más breve posible. El tema de la producción por tanto tiene, también, relación directa con la celeridad procesal. Cuantas más sentencias exija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mejor será para los justiciables que por años esperan que sus procesos sean resueltos. A más sentencias por mes, más probabilidades de que el caso sea atendido.

2. Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal Constitucional –siendo uno en todo el país- expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la segunda instancia. He visto, en el antiguo modelo –cuando no existía la sistematización informática- que una misma apelación diera lugar a dos cuadernos finalmente resueltos en sentidos contradictorios. Entonces ¿fue mala la resolución impugnada? En estos tiempos se han puesto de moda los acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales para uniformizar criterios. En todo caso, lo que logran medir esas pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria es la unidad de criterio jurisdiccional y hasta la predictibilidad de las resoluciones. La calidad está más allá de esos conceptos.
3. El Consejo Nacional de la Magistratura en la R.A 120-2014-PCNM prefiere la consideración de otros criterios, que solo mencionamos: la comprensión del problema, la coherencia lógica y la solidez de los argumentos, la congruencia procesal y el manejo de la jurisprudencia. No le importa si la sentencia fue confirmada o no. La resolución tiene valor en sí misma y su calidad se mide desde lo que en ella se reproduce. Se califica intrínsecamente.

## **Trata de personas.**

(Crespo, 2015), expresa que la trata de personas es considerada como la degradación de la condición humana; significa darle a una persona un trato similar al que se le da a una mercancía; es despojar a las personas de sus derechos y someterlas a las más crueles vejaciones y malos tratos.

(Goite & Medina, 2015), refieren que La trata de personas es un fenómeno complejo, que se da en varios sectores y a través de diversos matices como se menciona a continuación:

La víctima es engañada con promesas de trabajos bien remunerados y luego sometida a desarrollar actividades tales como trabajo sexual, doméstico u otros, que permitan su explotación, bajo amenaza o coacción; cuando les retienen sus documentos, o le cobran los gastos de traslado a otra ciudad o país. De esta forma, los captores crean una deuda y la consiguiente relación de dependencia, ya que las víctimas nunca podrán llegar a ganar lo suficiente como para pagarla. Todo esto, sumado a los abusos, golpes, violaciones, chantajes y amenazas, se convierte en una explotación dolorosa y prolongada.

Según (Goite & Medina, 2015), describen que existen numerosos Instrumentos Jurídicos Internacionales y Regionales que contienen regulaciones sobre el tráfico y la trata de personas y especialmente sobre los derechos de las víctimas de estas conductas, entre los que mencionaremos:

- a. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948,
- b. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967;
- c. El Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 02 de diciembre de 1949, vigente desde el 25 de julio de 1951, que ha sido considerado como el texto básico que sobre esta cuestión se ha adoptado a nivel internacional;
- d. la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y su Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y otros más.

Dentro del contexto sociopolítico, la explotación está asociada a las inequidades entre clases sociales y al reparto desigual de los ingresos. Es decir, la hegemonía de los sectores dominantes sobre clases más débiles. Donde se produce la explotación laboral, que trae consigo, una serie abusos contra los trabajadores. (Crespo, 2015)

Según (Espinoza, 2012), en su cita “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, suscrito por el Perú, en el año 2000 y vigente a partir del 2013, define lo siguiente:

La trata de personas es un delito tipificado y penalizado internacionalmente mediante el Protocolo de Trata de Personas, instrumento que establece las definiciones, normas y procedimientos a seguir por los países firmantes para defender los derechos humanos de millones de víctimas atrapadas en las redes de esta modalidad criminal. Es posible elaborar un perfil aproximado de las personas victimizadas por la trata (según las características geográficas y socio-económicas de determinadas regiones), pero en general esta suele afectar a seres humanos distintos en cuanto a sexo, edad, profesión, grado de instrucción y formas de vida. Es decir, cualquiera podría ser víctima de la trata de personas e incluso no ser consciente de ello, como suele ocurrir en los casos de venta de niños, tráfico de órganos y otros. Muchas veces, los tratantes forman parte de organizaciones que traspasan las fronteras de los países, configurando un fenómeno transnacional que necesariamente requiere la colaboración y coordinación de los Estados, así como de diferentes instituciones y actores sociales.

Siguiendo a (Espinoza, 2012), para contribuir a mejorar las definiciones, estrategias y actitudes al respecto de los programas de prevención y de acción contra esta forma criminal de explotación, necesario enfatizar cinco aspectos:

1. La trata de personas no discrimina la edad de sus víctimas, pues estas pueden ser niñas/os, adolescentes, adultos mujeres y hombres.
2. No requiere traslado transnacional ni cruce de fronteras para constituir delito. La legislación interna contempla adecuadamente la figura de la trata interna, de manera que basta con lograr el retiro de la víctima de su núcleo familiar o del lugar donde vivía, con propósitos de explotación.

3. La figura delictiva se presenta en las actividades de captación, transporte, traslado, acogida y recepción mediante amenaza, uso de la fuerza, raptó, fraude o aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de la víctima y su familia.
4. El consentimiento es irrelevante, si se han empleado los medios de coerción descritos o si la víctima es menor de edad.
5. Para sancionar la Trata de personas no es requisito comprobar explotación efectiva, pues basta que se acredite el uso de los anteriores recursos, sea con fines de explotación sexual, laboral, venta de niños, mendicidad, extracción y/o tráfico de órganos u otras formas de explotación, esclavitud o actividades análogas a esta.

### **Formas agravadas de la Trata de Personas.**

(Espinoza, 2012), precisa sobre la agravante sancionada con pena no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, que deviene del artículo 153 – A, inciso 4, refiere lo siguiente:

La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz. La norma sanciona como agravante que el delito se cometa contra esta población especialmente vulnerable, en razón de su edad y/o su especial estado de incapacidad. Al parecer, el término incapacidad abarcaría todo el espectro de incapaces absolutos y relativos.

**Captación.** Es el primer momento del proceso, los tratantes se denominan captadores o reclutadores. Identifican a las posibles víctimas para ser sometidos a obtener ganancias que exclusivamente benefician a los tratantes a costa de la degradación del ser humano, convertido en objeto, o simple mercancía, arrebatándole su preciada libertad y dignidad por cualquiera de los medios ya mencionados. (Crespo, 2015)

**Traslado y Transporte.** Se da el desplazamiento de la víctima del lugar de origen al de destino, buscando su aislamiento para controlarla. El traslado o transporte no es un presupuesto básico para la trata de personas, sino una conducta más que podría estar presente. (Crespo, 2015).

**Recepción o Acogida.** Fase en que la víctima o víctimas llegan a su lugar de destino y son ubicadas en las actividades a realizar: prostitución forzada trabajo forzado, comercio sexual,

comercio de órganos, etc. convertido en objeto, o simple mercancía, arrebatándole su preciada libertad y dignidad. (Crespo, 2015).

**Medios probatorios.** los medios de prueba en el proceso penal se encuentra directamente encaminada a tratar de obtener la verdad, pero no una verdad absoluta sino en alguno de los grados que al hombre le es posible conocer, traducida en una verdad formal o material, que, si bien no es lo mismo, se encuentra aproximada a la verdad subjetiva y objetiva. En lo referente a la carga de la prueba penal, cuestión que algunos niegan en esta materia, a nuestro entender resulta factible pensar en su existencia en el proceso penal y se traduce en que la parte acusadora debe acreditar los elementos constitutivos del particular tipo penal imputado al procesado, así como las calificativas y su plena responsabilidad en la concreción del tipo penal que se le imputa, y la defensa por su parte tratará de acreditar alguna excluyente del delito, una causa de atipicidad o bien las correspondientes atenuantes. (Plascencia, 2018).

**Sentencia Penal.** La Sentencia penal es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso. Es decir, resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. En el procedimiento criminal no caben posiciones intermedias, debiendo dictarse siempre Sentencia condenatoria o absolutoria. (Fundación Wolters Kluwer, s.f.)

**Inhabilitación.** La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial. (Terragni, s.f.).

### III. Hipótesis

Según (Rodríguez, 2011), en su cita a Abouhamad, sostiene que:

La hipótesis es una proposición, condición o principio que se supone sin certeza con el fin de derivar sus consecuencias con hechos lógicos y, por este método comprobar su concordancia con hechos conocidos o que puedan determinarse

Se demostrará que la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019, es de rango mediana.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019, es de rango mediano.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019, es de rango alta.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019, es de rango alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N°

01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019, es de rango alta.

3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019, es de rango baja.

#### **IV. Metodología**

##### **4.1. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

##### **4.2. Población y muestra**

###### **Expediente Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Personal en su forma de Trata de Personas en su forma Agravada contenida en el expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial San Román, y la segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones – Sede Juliaca.

**Variable:** la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Personal en su forma de Trata de Personas en su forma Agravada contenida en el expediente

### **4.3. Definición y operacionalización de variables**

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Operalización de variables del objeto de estudio: expediente, variable: calidad, Dimensión: Sentencias, Sub dimensiones: Partes de la sentencia (expositiva, considerativa y resolutive), Parametros: Preguntas (cumple no cumple).

### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de dato.**

Será, el expediente judicial el N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01., perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial San Román; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

#### **4.4.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.4.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de

los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados literalmente por el alfabeto español.

**4.4.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica, compuesto de parámetros, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

#### **4.5. Plan de Análisis**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas, Docente de investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú.

#### 4.6. Matriz de consistencia:

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS : GENERALES Y ESPECIFICOS	HIPOTESIS	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION	VARIABLES
Análisis de la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito violación de la libertad personal de trata de personas, en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019. En función de la mejora y continua de la calidad de las decisiones judiciales	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito violación de la libertad personal en forma agravada de trata de personas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019.	<p><b>General</b> Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación de la libertad personal en su forma de trata de personas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019</p> <p><b>Específicos</b> <b>Respecto de la primera instancia:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</li> <li>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.</li> <li>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</li> </ol>	<p>Al concluir la investigación de Administración de Justicia, se Demostrará la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito de violación de la libertad personal en su forma de trata de personas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>La calidad en la parte expositiva</b> de la sentencia de primera instancia se demostrará que es de <b>rango alta rango mediana</b>. Esta determinación provendrá de la aplicación de los parámetros de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente, los mismos que se detallaran en el Cuadro 1.</li> <li><b>La calidad v parte considerativa</b> se demostrará que es de <b>rango alta rango mediano</b>. La calidad señalada, provendrá de la aplicación de los parámetros de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, los mismos que se detallaran en Cuadro 2.</li> <li><b>La calidad en la parte resolutive</b> se demostrará que es de <b>rango alta</b>. El mismo que provendrá de la aplicación de los parámetros referidos al principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, los cuales se encuentran que se detallaran Cuadro 3.</li> </ol>	<p><b>Tipo</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuantitativo</li> <li>Cualitativo</li> </ol> <p><b>Nivel</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Exploratorio</li> <li>Descriptivo</li> </ol>	Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito violación de la libertad personal de trata de personas, en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – Juliaca, 2019, en función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.
		<p><b>Específico</b> <b>En la sentencia de segunda instancia</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</li> <li>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena, la reparación civil y la inhabilitación.</li> <li>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>La calidad en la parte expositiva</b> de la sentencia de segunda instancia se demostrará que es de <b>rango alta rango alto</b>. Esta información, provendrá de la aplicación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, que es de rango mediano y alto, respectivamente, conforme a los detalles del Cuadro 4.</li> <li><b>En cuanto a la parte considerativa</b> se demostrará que es de <b>rango alta rango alto</b>. Esta información, provendrá de la aplicación de los parámetros para el desarrollo de la presente investigación, como son la <b>motivación de los hechos, la motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de reparación civil</b>, detalle en el Cuadro 5.</li> <li><b>Respecto a la parte resolutive</b> demostrará que es de <b>rango alta rango bajo</b>. El cual proviene de la aplicación de los parámetros del principio de correlación y la descripción de la decisión, conforme se describen en el Cuadro 6.</li> </ol>		

#### **4.7. Principios Éticos**

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. Resultados

### 5.1. Resultado

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, emitida por el Juzgado Colegiado de Juliaca – San Roman, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, sobre violación de la libertad personal, en su forma agravada de trata de personas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>JUZGADO COLEGIADO JULIACA</b>                      ESPACIALISTA: GUELLER SUCATICONA LIMACHI                      EXPEDIENTE: 01584-2011-30-2111-JR-PE-01                      ABOGADO : ABOGADO WALTER GUSTAVO CHAVEZ MAMANI MINISTERIO PÚBLICO: FISCALIA PROVINCIAL DE SAN ANTONIO DE PUTINA                      IMPUTADO : "R"  <b>DELITO : AGRAVANTE POR ABUSO DE CARGO EN RETENCIÓN O TRASLADO DE MENOR DE EDAD 0 DE PERSONA INCAPAZ</b>                      AGRAVIADO: L  <b>SENTENCIA Nro. - 2012</b>                      RESOLUCION N° 14                      Juliaca, veintiocho de junio del dos mil doce.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p>										
	<p>VISTOS Y OIDOS; Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la zona norte de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los señores Jueces Edwing Anco Gutiérrez, Rubén Gómez Aquino y Yéssica Condori Chata, instado en contra de la imputada "R", en su calidad de AUTORA del delito CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL en su forma de TRATA DE PERSONAS – AGRAVADA, previsto en el artículo 153 último párrafo (como tipo base) y artículo 153-A primer párrafo inciso 4 en agravio de "L".</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>										
	<p>"R", identificado con documento nacional de identidad Nro.02417587, sexo femenino, fecha de nacimiento diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos en el distrito de Juliaca Provincia de San Román departamento de Puno, grado de instrucción tercer grado de secundaria, ocupación ama de casa, hija de "P" y "Q", con domicilio real en el Jr. Antonio Zela, Nro. 512 Barrio Cerro Colorado.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad, en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>			X						X	
	<p>TRÁMITE DEL PROCESO: Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el código procesal penal, dentro de los principios garantistas y contradictorios que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del código procesal penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del juzgado tanto a los testigos, peritos, así como a la acusada quien al no admitir participación en el delito investigado y responsabilidad civil, se dispuso la continuación del proceso, de este modo se inició la actuación probatoria admitida por las partes en la audiencia de control de acusación, oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que debe ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383 del Código Procesal Penal, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió la última palabra a la acusada, pasando el juzgado a deliberar y expedir la sentencia correspondiente</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										



<p>Se ha probado que la acusada fue quien capto, acogió, retuvo a la menor L., en el local nocturno para explotarla como dama de compañía para ello tenemos las siguientes testimoniales: la testimonial de la menor de inicial L. de la Carpeta Fiscal, donde ella aseguraba que laboraba como dama de compañía en el local nocturno Torbellino con el sobre nombre de Melina; en el numeral quinto que conocía a la acusada; en el numeral sexto, narra y detalla cómo fue captada el quince de agosto del dos mil nueve, en la ciudad de Juliaca por la señora Silvia y llevada con engaños directamente al local nocturno Torbellino, para ser explotada laboralmente como dama de compañía, señala además que los locales primer y segundo piso son de la señora "R", que es la acusada; el numeral octavo narra cómo fichaba acompañando a beber a los clientes y que debían darle una ficha por cada par de cerveza, también una ficha por cada jarra de licor lo cual acumulado le deberían de pagar por el total de las fichas acumuladas, manifiesta además, incluso el personal policial que la ha intervenido con dos fichas que la agraviada a llegado ha acumular y precisa que trabajaba obligada a fin de juntar dinero para volver a Juliaca; en el punto diez señala que dormía en el mismo local de la acusada; todo esto estaría corroborada con la su declaración de la acusada, donde reconoce que es su bar Torbellino; en el numeral seis lo señala y las chicas trabajaban en su bar y eran damas de compañía; la acusada menciona que se llama "F", sino "R", además en su declaración señala que conocía a una tal Silvia y que le había alquilado el segundo piso en su local pero no se acredita con ningún documento, presumiéndose que es una trabajadora de la acusada. Con respecto a la intervención se tiene la declaración de sub oficial de N4, quien señala que la intervención se realizó a solicitud de la madre de la menor quien dijo que se encontraba en el local, la intervención fue en compañía de la madre, encontrando a la menor en el local nocturno, se tiene la declaración testimonial de sub oficial N2, quien corrobora lo antes indicado, agregando que a la menor se lo han llevado a la comisaría encontrando unos tickets en el bolsillo de la menor la misma que ha sido reconocida por el mismo sub oficial, la declaración testimonial de N3, quien declara que se acercó una señora pidiendo apoyo policial, porque su hija se encontraba en un local nocturno Quien se encontraba con mineros, verifico Que esos eran los documentales; se tiene el acta de Intervención policial de fecha cinco de octubre del dos mil nueve en donde indica cómo se realizó la intervención, también se tiene el acta de registro personal donde en el bolsillo Izquierdo de la menor donde se ha encontrado dos fichas, también se ha oralizado los tickets número 0045952, 0045975 que fueron admitidos en Juicio Oral las cuales fueron encontrado en la ropa de la menor. En conclusión se ha acreditado como fue captada la menor de iniciales L., por una señora llamada Silvia, siendo acogida y retenida por la acusada en el local de propiedad de la misma en la que atendía y como fue rescatada del local nocturno; solicitando una pena privativa de libertad de quince años de prisión preventiva efectiva, por ser autora del delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación a la Libertad Personal, en su forma de Trata de Personas Agravada, previsto en el artículo 153 último párrafo como tipo base y artículo 153-A primer párrafo inciso 4 como tipo específico agravante, en agravio de la menor de iniciales L. y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles que deberá pagar a la menor de iniciales L. y la inhabilitación como establece el numeral 2 del artículo 36 del Código Penal, el tiempo de duración el mismo que dure la pena, este delito no debe quedar impune debe generarse un precedente..."</p> <p>Abogado del Acusado: Señala que "... los hechos que ha señalado el señor Fiscal no han sido demostrado durante el Juicio Oral, tal es así que el Ministerio Público, había dicho que la agraviada había sido captada por la acusada para ser explotado laboralmente, quien en forma categórica ha señalado que la menor había sido captada por una persona llamada Silvia y para esta persona, inclusive la agraviada ha mencionado que para la señora ha trabajado dos meses cuidando a su hija de la señora Silvia en el lugar denominado Lunar de Oro; asimismo también recordara el Colegiado que la agraviada en forma categórica y en forma contundente ha señalado que ella nunca ha trabajado como dama de compañía, que nunca ha trabajado para la acusada, que no la conocía, afirmación que ésta ha realizado en este mismo lugar lo que acredita que la menor no la conocía, el Ministerio Público ha dado lectura a la declaración de la agraviada esta declaración no puede ser merituada no está dentro de los alcances del artículo 380 del Código Procesal Penal por cuanto esta declaración había sido recibida sin la intervención del Ministerio Público, asimismo el Colegiado debe tener en cuenta que es un acto de Investigación y conforme lo Indica el artículo 325 del Código Procesal Penal, al ser un acto de Investigación esta tan solo puede servir para fines de investigación y para las disposiciones que emite el Ministerio Público, solo es el uso que tiene, esta declaración ha servido para que agraviada luego de haber escuchado su declaración de la agraviada, ella misma señala que esa acta no contenía lo que ella había declarado y que en el presente Juicio estaba declarando era la verdad, además en esa misma ocasión le hicieron imprimir su huellas digitales en un papel ya impreso, lo que significaba que le han alcanzado una declaración hecha, ha reconocido que los datos que pertenecen en la declaración si eran correcta; el Ministerio Público ha Incorporado la declaración de la madre de la agraviada esta señora ha Indicado que no la ha visto a su hija trabajando como dama de compañía ni menos le ha visto que estaba dedica al consumo de bebidas alcohólicas, por el contrario ha indicado que su hija se encontraba vestida normalmente y con la ropa que solía usar además ha referido que se encontraba cerca al acceso del local que no se encontraba al Interior del local también ha aclarado en su declaración que ella no se encontraba presente al momento del registro personal que se hacía a la menor agraviada también el Ministerio Público ha traído al debate a los efectivos policiales conforme a la audiencia de control de acusación en el que iban a declarar de cómo se intervino el local pero la totalidad de ellos ha afirmado que no recordaba detalles de la intervención, ninguno ha afirmado que la menor haya estado trabajando como dama de compañía los policías no han aportado nada en relación a los hechos que ha propuesto el Ministerio Publico, se han incorporado dos fracciones de boletos, en que la agraviada menciona que el día de los hechos ella y su amiga habían ido al Centro Poblado de la Rinconada en busca de una discoteca y que la agraviada llevada la casaca de su amiga Maryori, en el registro personal se encontraba con la casaca de su amiga Maryori pero estos tickets no han sido encontrados en una prenda de vestir que sea de la agraviada y por tanto no se puede presumir que dichos tickets pertenecen a la agraviada, en cuanto a esta incorporación de los tickets el registro personal se ha realizado sin las normas del registro personal, ni la condición de la menor agraviada, ni la condición de mujer, en efecto el sub oficial N1 ha afirmado en la audiencia quien es él quien ha hecho el registro personal y que él ha encontrado los tickets pero luego de haberlo encontrado no lo ha sometido a cadena de custodia, sino que esta cadena de custodia ha sido hecha con mucha posterioridad por el señor fiscal entonces no se puede afirmar que esos tickets son los que se han encontrado por cuanto el sometimiento de la cadena de custodia de estos dos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>boletos la que ha sido en forma irregular y por lo tanto no se acredita los hechos postulados por el Ministerio Público, de lo contradictorio se ha dado la lectura de la patrocinada, pero esta declaración se referirá a hechos distintos tanto en las preguntas como en las respuestas, esta declaración han sido tomados sin respetar el interrogatorio y asimismo reitera que esta declaración viene a ser de defensa de la agraviada la misma que no puede ser utilizada en su contra sino que solo constituye un acto de investigación y conforme al artículo 325 tan solo serviría para fines de investigación, se ha dado lectura al acta de intervención del día cuatro de octubre del año dos mil nueve esta acta ha sido incorporado sin que haya prestado su declaración el personal o el funcionario público que levanto esta acta, se tiene que no hay ninguna prueba no hay ningún elemento de prueba que acredite los hechos que ha referido el señor fiscal y tampoco hay un elemento que acredite responsabilidad de su patrocina por ello la presunción de inocencia se encuentra en favor de su patrocina al no haber ningún elemento de prueba que acredite los hechos ni la responsabilidad de la acusada corresponde solicitar la absolución de los cargos que se le ha imputado y asimismo solicitar el archivo definitivo de la causa...". C.- AUTODEFENSA: La acusada cuando se le concede el uso de la palabra ha señalado "... que a la menor no la conoce, no la visto, ni ha trabajado para ella...".</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por : Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente : Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2019.

**Cuadro 2:**

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, emitida por el Juzgado Colegiado de Juliaca – San Roman, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, sobre violación de la libertad personal, en su forma agravada de trata de personas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Motivación de los hechos	En caso de autos se tiene acreditado que cuando se le practica el registro personal en la menor agraviada se le encuentra el ticket 16 con número 045952, que señala Melina 3P 45, un sello donde indica torbellino encantador E, N.N.L y el otro ticket 17 con número 045975, también con el nombre de melina 2P-30 y sello de Torbellino encantador E.N.L, hecho probado con la propia declaración de la agraviada quien reconoce que se le encontró en la casaca que tenía puesta, así como se acreditado con la declaración del testigo Juan David Saenz Gargate, quien ha (reconocido el acta de registro personal por cuanto este lo ha elaborado además ha indicado que lo primero que hicieron es el registro personal, encontrando unos tiques en su bolsillo de su ropa, y reconoce los mismos cuando el señor Fiscal se lo muestra que lo encontraron en su bolsillo de casaca, participando la madre de la menor dona Epifanía en el registro personal realizándose en la Comisaría de la Rinconada..., señala que la firma es de la señora, ...que le intervinieron a la señora pero fue posteriormente no recuerda en calidad de que fue intervenida ni el motivo de su detención, manifiesta que solo fue a la intervención ya que tiene un menor grado solo vio a la señora, no recuerda si hubo dos intervenciones solo recuerda que fue durante la noche aproximadamente a las diez de la noche, también fueron intervenidos unos tres a cuatro personas, manifiesta que no recuerda bien”, además dicho tickets han sido reconocidos por la propia acusada quien al rendir su declaración la misma que ha sido oralizada en juicio oral ha señalado que los tickets Nro 045952 y 04597 si son los tickets de su bar torbellino encantador... por tanto los referidos tickets no han sido cambiados, modificados, ni destruidos, en consecuencia no puede descartarse de plano la utilidad del medio de prueba por lo que se valora su autenticidad e integridad de esta prueba material en comunidad con los demás medios de prueba actuados en el juicio y valorados en la presente sentencia, en consecuencia se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la acusada	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones</i> <b>No cumple</b>										
	Porque son actos que si bien fueron realizados durante las diligencias preliminares de investigación, sin estar formalizada la investigación preparatoria, tienen el valor de prueba preconstituída al ser diligencias objetivas e irreproducibles, actuadas conforme a lo previsto en las normas legales, basta su actuación a través de la lectura del acta que la transcribe y su posterior valoración por parte del juzgador; este último supuesto es el que se adecúa al presente proceso por cuanto el acta de intervención policial de la menor agraviada constituye en una diligencia preliminar por tanto tiene valor de Prueba preconstituída y además teniendo en cuenta el artículo 383 del Código Procesal Penal, que señala que "...solo podrán ser incorporadas mediante al juicio mediante su lectura ...”e) Las actas levantadas, por la Policía, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria que contiene diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este código o la ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo incautación y allanamiento entre otras. ....” lo que ocurre en caso de autos.	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple</b>			X				X			
	En caso de autos se tiene acreditado que la acusada “R”, ha promovido la captación de la menor agraviada de iniciales L. a través de una tercera persona de nombre Silvia así como a recepcionado y retenido a la menor agraviada de iniciales L., y si bien el fiscal alega que el medio utilizado es el engaño a través del cual condujeron a la menor agraviada al local nocturno Torbellino Encantador de propiedad de la acusada, al haberle ofrecido trabajo de vendedora en una venda en el centro poblado la rinconada una señora Silvia pero la llevan directamente al local nocturno “TORBELLINO ENCANTADOR” para que trabaje como dama de compañía en donde la acusada la recepcionó y retuvo -, así como la acusada le ha privado de su libertad a la menor agraviada, al no dejarla salir al exterior ni para comprar alimentos y no teniendo medios económicos para regresar la menor a la ciudad de Juliaca, y si bien estos medios denunciados no se encuentran plenamente acreditados en autos ello no obsta que el delito se configure por cuanto se subsume al último supuesto del artículo 153 del Código Penal que establece que “La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior”	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple</b>										

	<p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Que, el párrafo d, inciso 24 del artículo Segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal consagran el "Principio de Legalidad", estableciendo que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté "previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p>Resulta importante determinar y de explicar los verbos rectores utilizados en la elaboración del tipo penal, ellos son el núcleo de cualquiera de los supuestos delictivos que se puede atribuir al sujeto activo. Si una conducta cualquiera se ha materializado sin la intervención de alguno de los verbos rectores, que siempre van al inicio de la construcción del tipo penal, aquella no constituye delito. Aquí, si no se materializan los verbos rectores (promover, favorecer, financiar y facilitar) el delito de trata de personas no se configura. Promover: Se configura cuando el agente estimula, instiga, anima, induce o promueve la captación de transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños. Favorecer: Este verbo rector se configura cuando el sujeto activo asiste, auxilia, sirve, apoya o ampara la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños. Financiar: Se verifica cuando el agente financia, coopera o contribuye económicamente en la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños. Facilitar: Se configura cuando el sujeto activo coopera, ayuda, facilita secundaria o contribuye a la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Que, la comisión del delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Personal en su forma de Trata de Personas en su forma Agravada, previsto en el artículo 153-A primer párrafo inciso 4 siendo su tipo base el artículo 153 último párrafo del Código Penal, establece que "... La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior". Que, de otro lado el artículo 153-A primer párrafo inciso 4 señala que "la pena será no menor de doce ni mayor de veinte, años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:.... 4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz....".</p> <p>Que, con su actuar ilícito la acusada "R", ha contravenido al ordenamiento (jurídico; así mismo ha afectado un bien jurídico de relevancia como es "la libertad personal en sentido general y la dignidad de las personas en sentido específico". Que, respecto de la misma no concurre ninguna causal de justificación ni de imputabilidad que excluya su responsabilidad penal, siendo por lo tanto perfectamente imputable y pasible de sanción penal. que, de otro lado el Acuerdo Plenario Nro.3-2011/CJ-116 sobre Delitos Contra la Libertad Sexual y Trata de Personas, señala que en la trata de personas se reprime a quien coloca a la víctima a través de actos traslativos (posee un tipo penal alternativo y complejo en base a las conductas que promueven, favorecen, financian o facilitan la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima), en una situación de vulnerabilidad para explotada sexualmente por otro (se trata de un delito proceso, que implica diversas etapas desde la captación de la víctima hasta su recepción alojamiento en el lugar de destino y en las cuales se involucran frecuentemente diversas personas) .</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>										
	<p>Considerando de esta manera en primer término las circunstancias genéricas establecidas en el artículo 45 del Código Penal se debe considerar que respecto a su cultura: la acusada tiene grado de instrucción tercero de secundaria lo que le hace comprender perfectamente su conducta ilícita; que respecto a los intereses de la víctima, se ha afectado la libertad y dignidad de la agraviada, de igual forma respecto a las circunstancias específicas establecidas en el artículo 46 del Código Penal, esto respecto a la naturaleza de la acción y los medios empleados; debe tenerse en cuenta que la acusada ha recepcionado y retenido a la menor agraviada con fines de explotación, de igual modo se debe considerar que respecto a los móviles y fines la acusada ha actuado guiada por un fin de explotación para obtener beneficios económicos; que respecto a la preparación espontánea del daño; el Juzgado advierte que la acusada no filaba reparado el daño causado; además, respecto a la confesión sincera, se tiene que la acusada ha guardado silencio no operando la confesión sincera; finalmente se debe considerar respecto a las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento de agente la habitualidad del agente del delito; se tiene que la acusada es primaria en la comisión de hechos punibles por cuanto el representante del Ministerio Público en el acto de juicio oral no ha indicado que sea reincidente o habitual, sin embargo respecto a las carencias sociales que hubiera sufrido el agente; el Juzgado considera que esta circunstancia no se presenta en el agente al no haberlo alegado la acusada; por lo que estos hechos debe tenerse en cuenta y graduar su responsabilidad dentro de los parámetros establecidos en la ley, es decir la responsabilidad y la gravedad del hecho punible; debiendo tener en cuenta el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal respecto a los fines de la pena, debe imponérsele una pena adecuada</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, Que se trata de un sujeto imputable con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p>										

	<p>En caso de autos se tiene acreditado que la acusada "R", ha promovido la captación de la menor agraviada de iniciales L. a través de una tercera persona de nombre Silvia así como ha recepcionado y retenido a la menor agraviada de iniciales L., y si bien el fiscal alega que el medio utilizado es el engaño a través del cual condujeron a la menor agraviada al local nocturno Torbellino Encantador de propiedad de la acusada, al haberle ofrecido trabajo de vendedora en una venta en el centro poblado la rinconada una señora Silvia pero la llevan directamente al local nocturno "TORBELLINO ENCANTADOR" para que trabaje como dama de compañía en donde la acusada la recepcionó y retuvo -, así como la acusada le ha privado de su libertad a la menor agraviada, al no dejarla salir al exterior ni para comprar alimentos y no teniendo medios económicos para regresar la menor a la ciudad de Juliaca, y si bien estos medios denunciados no se encuentran plenamente acreditados en autos ello no obsta que el delito se configure por cuanto se subsume al último supuesto del artículo 153 del Código Penal que establece que "La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior", y en caso de autos se trata de un adolescente de dieciséis años de edad, y además porque se encuentra acreditado que la acusada "R", recepcionó y retuvo a la menor agraviada de iniciales L. en su local nocturno Torbellino Encantador todo ello con fines de explotación laboral de índole sexual obligándole que la labore como dama de compañía, hechos probados con la declaración primigenia de la menor agraviada L. actuada en juicio oral, corroborado con el acta de intervención policial de fecha cuatro de octubre del dos mil nueve realizado por el Sub Oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú N1, en la que hace constar" .....procedió a levantar la presente acta de intervención policial a la hora Indicada y con la autorización del representante del ministerio público y a la solicitud de la agraviada señora "M" de 46 años</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Que, habiéndose acreditado la realidad del delito investigado también se encuentra probado la responsabilidad penal de la acusada "R", ello en primer término con la declaración primigenia de la menor Agraviada L. Que, corresponde aplicarse la pena considerando los fines preventivos de naturaleza especial y de prevención general consagrados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal al haberse afectado el bien jurídico tutelado por la ley penal, - "La libertad personal en sentido general y la dignidad de las personas en sentido específico 2.- Que, la juzgadora para efectos de individualizar la pena valora también los siguientes aspectos: a) Que, se trata de un delito de connotación dolosa, b) Que, el quantum punitivo previsto para el delito investigado, es pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, c) Que, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal y respecto a este último señala que: "para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad de hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando de esta manera en primer término las circunstancias genéricas establecidas en el artículo 45 del Código Penal se debe considerar que respecto a su cultura; la acusada tiene grado de instrucción tercero de secundaria lo que le hace comprender perfectamente su conducta ilícita; que respecto a los intereses de la víctima, se ha afectado la libertad y dignidad de la agraviada, de igual forma respecto a las circunstancias específicas establecidas en el artículo 46 del Código Penal, esto respecto a la naturaleza de la acción y los medios empleados; debe tenerse en cuenta que la acusada ha recepcionado y retenido a la menor agraviada con fines de explotación, de igual modo se debe considerar que respecto a los móviles y fines la acusada ha actuado guiada por un fin de explotación para obtener beneficios económicos; que respecto a la preparación espontánea del daño; el Juzgado advierte que la acusada no filaba reparado el daño causado; además, respecto a la confesión sincera, se tiene que la acusada ha guardado silencio no operando la confesión sincera; finalmente se debe considerar respecto a las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento de agente la habitualidad del agente del delito; se tiene que la acusada es primaria en la comisión de hechos punibles por cuanto el representante del Ministerio Público en el acto de juicio oral no ha indicado que sea reincidente o habitual, sin embargo respecto a las carencias sociales que hubiera sufrido el agente; el Juzgado considera que esta circunstancia no se presenta en el agente al no haberlo alegado la acusada; por lo que estos hechos debe tenerse en cuenta y graduar su responsabilidad dentro de los parámetros establecidos en la ley, es decir la responsabilidad y la gravedad del hecho punible; debiendo tener en cuenta el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal respecto a los fines de la pena, debe imponérsele una pena adecuada</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p>										
	<p>Se encuentra acreditado que la acusada "R", recepcionó y retuvo a la menor agraviada de iniciales L. en su local nocturno Torbellino Encantador todo ello con fines de explotación laboral de índole sexual obligándole que la labore como dama de compañía, hechos probados con la declaración primigenia de la menor agraviada L. actuada en juicio oral, corroborado con el acta de intervención policial de fecha cuatro de octubre del dos mil nueve realizado por el Sub Oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú N3. Comisión del delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Personal en su forma de Trata de Personas en su forma Agravada, previsto en el artículo 153-A primer párrafo inciso 4 siendo su tipo base el artículo 153 último párrafo del Código Penal. Acuerdo Plenario I\ro.01-2011/CJ-116 Apreciación de la Prueba en los delitos Contra la Libertad Sexual, que señala "..... la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación a dos tópicos vinculados al que es materia del presente acuerdo (supuestos de retractación y no persistencia): 1) Respecto a la validez de la declaración de los testigos hecha en la etapa de instrucción y en la etapa policial sujeta a las "Exigencias legales pertinentes- a pesar de que estos se retracten en la etapa del juzgamiento (Ver Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. Nro.3044-2004)</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p>										

X

<p>Que, la juzgadora para efectos de individualizar la pena valora también los siguientes aspectos: a) Que, se trata de un delito de connotación dolosa. b) Que, el quantum punitivo previsto para el delito investigado, es pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, c) Que, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal y respecto a este último señala que: "para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad de hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando de esta manera en primer término las circunstancias genéricas establecidas en el artículo 45 del Código Penal se debe considerar que respecto a su cultura; la acusada tiene grado de instrucción tercero de secundaria lo que le hace comprender perfectamente su conducta ilícita; que respecto a los intereses de la víctima, se ha afectado la libertad y dignidad de la agraviada, de igual forma respecto a las circunstancias específicas establecidas en el artículo 46 del Código Penal, esto respecto a la naturaleza de la acción y los medios empleados; debe tenerse en cuenta que la acusada ha recepcionado y retenido a la menor agraviada con fines de explotación, de igual modo se debe considerar que respecto a los móviles y fines la acusada ha actuado guiada por un fin de explotación para obtener beneficios económicos; que respecto a la preparación espontánea del daño; el Juzgado advierte que la acusada no filaba reparado el daño causado; además, respecto a la confesión sincera, se tiene que la acusada ha guardado silencio no operando la confesión sincera; finalmente se debe considerar respecto a las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento de agente la habitualidad del agente del delito; se tiene que la acusada es primaria en la comisión de hechos punibles por cuanto el representante del Ministerio Público en el acto de juicio oral no ha indicado que sea reincidente o habitual, sin embargo respecto a las carencias sociales que hubiera sufrido el agente; el Juzgado considera que esta circunstancia no se presenta en el agente al no haberlo alegado la acusada; por lo que estos hechos debe tenerse en cuenta y graduar su responsabilidad dentro de los parámetros establecidos en la ley</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p>En primer término con la declaración primigenia de la menor Agraviada L., Acta de intervención policial levantada por el efectivo policial N2. Acta de registro personal efectuado a la menor L. levantado a las 22:50 del día cuatro de octubre del dos mil nueve, en la que aparece la firma del SOT2 PNP N2, SOT2 PNP, estando presente la señora "M" identificada con DNI Nro.3065519 madre de la intervenida, y la huella digital de la intervenida". Que, así mismo se valoran los dos tickets, el ticket 16 con número 045952, que señala melina 3P 45, un sello donde Indica Torbellino encantador E,N,N,L y el otro ticket 17 con número 045975, también con el nombre Melina 2p-30 y sello de Torbellino Encantador E.N.L</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>No cumple</b></p>											
<p>Que, resulta importante determinar y de explicar los verbos rectores utilizados en la elaboración del tipo penal, ellos son el núcleo de cualquiera de los supuestos delictivos que se puede atribuir al sujeto activo. Si una conducta cualquiera se ha materializado sin la intervención de alguno de los verbos rectores, que siempre van al inicio de la construcción del tipo penal, aquella no constituye delito. Aquí, si no se materializan los verbos rectores (promover, favorecer, financiar y facilitar) el delito de trata de personas no se configura. Promover: Se configura cuando el agente estimula, instiga, anima, induce o promueve la captación de transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños. Favorecer: Este verbo rector se configura cuando el sujeto activo asiste, auxilia, sirve, apoya o ampara la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños. Financiar: Se verifica cuando el agente financia, coopera o contribuye económicamente en la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños. Facilitar: Se configura cuando el sujeto activo coopera, ayuda, facilita secunda o contribuye a la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños. 2.- Que, las conductas típicas que se materializan por medio de los verbos rectores ya explicados lo constituyen la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños: a) Captación: La primera conducta que puede efectuar el agente al promover favorecer, o facilitar, es la de captar a la víctima del delito de trata de personas. Esta conducta se configura cuando el agente atrae, conquista, logra, sugestionar o cautiva a la víctima a fin de que luego, con el uso de los medios típicos en caso de mayores de edad sea sometida a trabajos de explotación o venta de niños. b) Transporte: La segunda conducta que, y puede realizar el agente al promover, favorecer financiar o facilitar, lo y constituye el transporte de la víctima del delito de trata de personas. Se configura cuando el agente pone o da el medio en el cual la víctima se traslada de un lugar a otro, en el cual lógicamente realizará el trabajo de explotación o venta de niños. Aquí el agente se limita a proporcionar el medio de transporte a fin de que la propia víctima se traslade por su cuenta o por cuenta de un tercero al lugar donde será objeto de explotación, c) Traslado: Esta conducta se configura cuando el agente lleva, acompaña, traslada de un lugar a otro a la víctima a fin de que luego con el uso de los medios típicos realice trabajos de explotación o venta de niños. Aquí el agente aparte de proporcionar el medio de transporte se traslada junto a la víctima al lugar donde esta desarrollará los actos de explotación lógicamente en beneficio de aquel, d) Acogida: Se verifica cuando el agente ampara, atiende, hospeda o alberga a la víctima a fin de que luego con el uso de los medios típicos en caso de mayores de edad sea sometida a trabajos de explotación o venta de niños. e) Recepción: Otro supuesto que puede realizar el agente al promover, favorecer, financiar o facilitar es la de recibir a la víctima del delito. Esta conducta se configura cuando el agente recibe, recepciona, o admite a la víctima a fin de que luego, con el uso de los medios típicos sea sometida a trabajos de explotación o venta de niños. Aquí, a diferencia del supuesto anterior el agente recibe a la víctima y le obliga a efectuar labores de explotación sexual o de otra naturaleza, pero sin darle necesariamente hospedaje, f) Retención: Esta conducta aparece cuando el agente retiene, sujeta secuestra o priva de su libertad ambulatoria a la víctima a fin de que luego con el uso de los medios típicos en caso de mayores de edad sea sometida a trabajos de explotación o venta de niños. Los medios que puede hacer uso el agente, para vencer la eventual resistencia de la víctima y, de ese modo, lograr su</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											

<p>finalidad casi siempre de valor económico son: Violencia, Amenaza, Privación de la Libertad, el fraude, el engaño, el abuso de poder, abuso de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios. Que, además nuestra norma penal establece que "La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior". 3.- Que, de otro lado el Acuerdo Plenario Nro.3-2011/CJ-116 sobre Delitos Contra la Libertad Sexual y Trata de Personas, señala que en la trata de personas se reprime a quien coloca a la víctima a través de actos traslativos (posee un tipo penal alternativo y complejo en base a las conductas que promueven, favorecen, financian o facilitan la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima), en una situación de vulnerabilidad para explotada sexualmente por otro (se trata de un delito proceso, que implica diversas etapas desde la captación de la víctima hasta su recepción alojamiento en el lugar de destino y en las cuales se involucran frecuentemente diversas personas) . Que, además indica que el delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexual. Es un delito de tendencia interna trascendente, donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que este actúa. Es más el delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustrare, por cualquier razón o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros, que quien practica la trata puede también dedicarse de modo sucesivo o paralelo a la promoción o explotación directa de la persona a quien captó, traslado o retuvo inicialmente con la finalidad de entregarla a terceros promotores de la prostitución o proxenetas potenciales en ejercicio. 4.- Que, en caso de autos se tiene acreditado que la acusada "R", ha promovido la captación de la menor agraviada de iniciales L. a través de una tercera persona de nombre Silvia así como ha recepcionado y retenido a la menor agraviada de iniciales L., y si bien el fiscal alega que el medio utilizado es el engaño a través del cual condujeron a la menor agraviada al local nocturno Torbellino Encantador de propiedad de la acusada, al haberle ofrecido trabajo de vendedora en una venta en el centro poblado la rinconada una señora Silvia pero la llevan directamente al local nocturno "TORBELLINO ENCANTADOR" para que trabaje como dama de compañía en donde la acusada la recepcionó y retuvo -, así como la acusada le ha privado de su libertad a la menor agraviada, al no dejarla salir al exterior ni para comprar alimentos y no teniendo medios económicos para regresar la menor a la ciudad de Juliaca, y si bien estos medios denunciados no se encuentran plenamente acreditados en autos ello no obsta que el delito se configure por cuanto se subsume al último supuesto del artículo 153 del Código Penal que establece que "La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior", y en caso de autos se trata de un adolescente de dieciséis años de edad, y además por que se encuentra acreditado que la acusada "R", recepcionó y retuvo a la menor agraviada de iniciales L. en su local nocturno Torbellino Encantador todo ello con fines de explotación laboral de índole sexual obligándole que la labore como dama de compañía, hechos probados con la declaración primigenia de la menor agraviada L. actuada en juicio oral, corroborado con el acta de intervención policial de fecha cuatro de octubre del dos mil nueve realizado por el Sub Oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú N2, en la que hace constar" <i>.....procedió a levantar la presente acta de intervención policial a la hora indicada y con la autorización del representante del ministerio público y a la solicitud de la agraviada señora "M" de 46 años, personal PNP de esta comisaría se constituyó al local nocturno "Torbellino Encantador" que se encuentra ubicado en la Av. Principal s/n de esta localidad, logrando ingresar al mismo y fue reconocida la menor L. por su madre "M", e inmediatamente fue trasladada ante la comisaría para su plena identificación y proseguir con las inmediaciones del caso y las oficinas de la comisaría la menor fue identificada a la menor como L. y en dicho local estaba laborando como dama de compañía..",</i> así como el acta de registro personal levantado en fecha cuatro de octubre del dos mil nueve por parte del Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú N1, en la que hace constar que <i>"....en el bolsillo izquierdo de su casaca dos tickets (fichas) color naranja de Nros. 045952 y 045975 con un sello Torbellino encantador, el primero con letra roja melina, 3P 45 (que significa melina el nombre cual el nombre que trabaja) 3P (tres pares de cerveza y 45 el precio que pagaron por la cerveza, el segundo vale con letra azul Melina 2P, 30 (que significa Melina el nombre que trabaja, 2P dos pares de cerveza y 30 el precio que pagaron por la cerveza..",</i> así como con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales N3; N2, N4 y N1, y todo ello corroborado con la propia declaración de la acusada "R" rendida ante el Fiscal Adjunto Provincial y acompañada de su abogado con CAP 445, la misma que ha sido dado lectura teniendo en cuenta que la acusada hizo uso de su derecho de guardar silencio, en la referida declaración la acusada ha señalado que si bien no conoce a la agraviada pero reconoce que es de su propiedad el bar Torbellino Encantador y que se dedicaba a la venta de cerveza y que atendía desde las seis de la tarde hasta las dos de la madrugada aproximadamente...., así como ha señalado también ....que llego a su local una semana antes Gabriela Loza Patty y Gladys Tintaya que trabajaba en el segundo piso de su bar Torbellino, y que el segundo piso no estaba bajo su cargo sino que estaba alquilado a la persona llamada Silvia a quien le alquilo el segundo piso y no firme ningún contrato..". Que, en relación a la agravante de que la "víctima tiene entre catorce y. menos de dieciocho años de edad", en caso de autos se tiene que al momento de los hechos materia de investigación la menor agraviada de iniciales L. contaba con dieciséis años de edad, conforme se acredita con la declaración primigenia de la agraviada quien ha sostenido que contaba con dieciséis años de edad ello corroborado con su fecha de nacimiento acaecido en fecha doce de enero de mil novecientos noventa y tres, consecuentemente se encuentra acreditado la realidad del delito investigado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>La reparación civil comprende según nuestro Código Penal: a) la restitución del bien y, b) la indemnización de los daños y perjuicios, este último tema no tiene regulación específica en el código acotado, por tanto, la aplicación suplementaria del Código Civil opera a fortiori. En sintonía con los últimos aportes de la doctrina nacional, estamos de acuerdo que, "con una regulación de la acción civil resarcitoria en sede penal se logra una administración de justicia más expeditiva y humana... que pretende, además de la plena realización de los principios de inmediación y de economía procesal." (José Luis Castillo Alva, La responsabilidad civil derivada del delito, Lima, Idemsa, 2001, página 81). No aceptar esta tesis, significa obligar a la víctima a demandar en sede civil la reparación por el daño causado, agravando doblemente el proceso de victimización del agraviado como señala Castillo Alva</p> <p>Que, en caso de autos corresponde pronunciarse por la indemnización de los daños y perjuicios, y este resarcimiento por el daño causado debe guardar proporcionalidad con el daño efectivamente acreditado, cuya magnitud ha sido apreciada y evaluada líneas arriba, y si bien, no existe documento específico que acredite dicho daño este debe colegirse por la vía indiciaria al tener presente que se ha afectado la libertad personal de la agraviada así como su dignidad más aún si se considera que se trata de una menor de edad.</p> <p>Este Juzgado debe fijar una reparación civil en una suma que la considera prudente y proporcional</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p>			X							
<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												

Cuadro diseñado por : Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica  
Fuente : Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2019.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, emitida por el Juzgado Colegiado de Juliaca – San Roman, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, sobre violación de la libertad personal, en su forma agravada de trata de personas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	PRIMERO.- CONDENAMOS a EVA MAMANI APAZA, identificado con el documento nacional de identidad Nro. 02417587, sexo femenino, fecha de nacimiento diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos en el distrito de Juliaca Provincia de San Román departamento de Puno, grado de instrucción tercer grado de secundaria, ocupación ama de casa, hija de Gabino Mamani y Petronila Apaza, con domicilio real en el Jr. Antonio Zela Nro.512 Barrio Cerro Colorado, como AUTORA del delito CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL en su forma de TRATA DE PERSONAS EN SU FORMA AGRAVADA, previsto en el artículo 153-A primer párrafo inciso 4, siendo su tipo base el artículo 153 último párrafo del Código Penal en agravio de la I menor de iniciales L.Y.L.S. LE IMPONEMOS A EVA MAMANI APAZA LA PENA DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA. Así mismo se le impone a la acusada Eva Mamani Apaza la pena de INHABILITACION por CINCO años de conformidad del artículo 36 numeral 2 y 4 del Código Penal. por tanto la condenada estará incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros el comercio consiste de locales de diversión nocturna. SE LE IMPONE como pago de REPARACION CIVIL la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES que la sentenciada deberá pagar en ejecución de sentencia a favor de la parte agraviada.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></li> </ol>				X				X		
Descripción de la decisión	CONDENAMOS a “R”, identificado con el documento nacional de identidad Nro. 02417587, sexo femenino, fecha de nacimiento diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos en el distrito de Juliaca Provincia de San Román departamento de Puno, grado de instrucción tercer grado de secundaria, ocupación ama de casa, hija de Gabino Mamani y Petronila Apaza, con domicilio real en el Jr. Antonio Zela Nro.512 Barrio Cerro Colorado, como AUTORA del delito CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL en su forma de TRATA DE PERSONAS EN SU FORMA AGRAVADA, previsto en el artículo 153-A primer párrafo inciso 4, siendo su tipo base el artículo 153 último párrafo del Código Penal en agravio de la I menor de iniciales L. LE IMPONEMOS A “R” LA PENA DE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA, -pero que de conformidad con el artículo 402 numeral 2 del Código Procesal Penal, la condena será efectiva una vez que quede firme la presente sentencia y mientras se resuelva el recurso de apelación en caso de que esta sea interpuesta, la referida sentenciada deberá de cumplir en libertad ciertas reglas con restricciones por lo que se dicta mandato de comparecencia restrictiva ello en mérito y teniendo en cuenta de que la acusada ha venido presentándose al Juicio Oral, ha cumplido con todas las citaciones que éste Colegiado le ha cursado, en razón a ello se le está dictando a mandato de comparecencia restringida pero sujeta a las siguientes reglas de conducta: 1) Está obligada de no ausentarse de su domicilio indicado de esta localidad de Juliaca, así como también debe presentarse ante el órgano jurisdiccional los días que sea citado, asimismo una vez que la presente	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a la sentenciada. <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>No cumple</b></li> </ol>				X						

	<p>resolución quede firme la referida condenada será internada en el Establecimiento Penal de Mujeres de Lampa o en el Establecimiento que la autoridad administrativa lo designe. Así mismo se le impone a la acusada "R" la pena de INHABILITACION por CINCO años de conformidad del artículo 36 numeral 2 y 4 del Código Penal, por tanto la condenada estará Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público e incapacitada para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros el comercio consiste de locales de diversión nocturna. SE LE IMPONE como pago de REPARACION CIVIL la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES que la sentenciada deberá pagar en ejecución de sentencia a favor de la parte agraviada. SEGUNDO.- IMPONEMOS: El pago de costas procesales a la sentenciada, la misma que se ejecutará en vía de ejecución de sentencia TERCERO.- DISPONEMOS: Una vez que quede firme INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos, así como a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario de Puno, y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria correspondiente para la ejecución. Así lo pronunciamos y mandamos en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de la Provincia de San Román Juliaca en audiencia pública. REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por : Abogada Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente : Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2019.

**Cuadro 4:**

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, emitida por la Sala de Apelaciones de Juliaca – San Roman, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, sobre violación de la libertad personal, en su forma agravada de trata de personas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE VISTA NRO. 66-2012            EXPEDIENTE : 1584-2011-30-2111 -JR-PE-01.            PROCEDE : Juzgado Colegiado de la Provincia de San Román- Juliaca            CUADERNO : Apelación de sentencia.            SENTENCIADO : "R".            DELITO : Trata de Personas agravada.            AGRAVIADO : Menor de Iniciales L.            PONENTE : J.S. Layme Yépez.</p> <p>RESOLUCIÓN Nro. 23-2012            Juliaca, cuatro de octubre del año dos mil doce.</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por "R", en contra de la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, por el que se le condena por mayoría, como autora de la comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de trata de personas en su forma agravada, previsto en el artículo 153-A primer párrafo inciso 4, teniendo como base el artículo 153° último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.Y.L.S. a la pena privativa de libertad de doce años, e inhabilitación por el término de cinco años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 numeral 2 y 4 del Código Penal, estando incapacitada para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público e incapacitada para ejercer por cuenta propio o por intermedio de terceros el comercio consistente en locales de diversión nocturna e impone el pago de la reparación civil de quinientos nuevos soles a favor de la agraviada</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X					X		
POSTURA DE LAS PARTES	<p>MATERIA DE GRADO. Contra la referida sentencia se ha interpuesto recurso de apelación al momento de la lectura de la misma, fundamentándose la misma -folios 186- solicitando se revoque y reformándola se absuelva de los cargos imputados, sosteniendo lo siguiente: Que si bien la agraviada de iniciales L. declaró de manera totalmente diferente a su primigenia versión, en el sentido que no conoce a la señora "R", y que fue captada para trabajar en la mina para la señora Silvia y que si bien se dio lectura a su versión inicial, sin embargo la primigenia declaración no se ha efectuado ante el Fiscal, sino ante el Juez de Paz Gloria Ivon Gamarra Chacón, por lo que no puede meritarse como prueba, vulnerándose el artículo 95° 2 del NCPP. Y que siendo menor de edad se requería la presencia del Fiscal de Familia y debió declararse en cámara Gesell; y que no constituye un acto de investigación ya que no se actuó ni por la policía ni mucho menos por el Ministerio Público, siendo su incorporación al debate nulo e insubsistente.</p> <p>- Que no puede ser valorado como prueba el acta de intervención policial de la menor agraviada de fecha 04 de octubre de 2009, por ser una prueba violatoria del debido proceso por ser una prueba ilícita y carecer de requisitos de validez, considerando que el documento se encuentra firmado solo por el efectivo policial Santiago Velásquez Felipe, y no aparece firmada por la intervenida ni el representante del Ministerio Público, y que solo se trata de un formato, en la que no intervino el Fiscal, dejándose la anotación con autorización del mismo; tampoco aparece la firma de "M" quien sería madre de la menor de - iniciales L. no obstante que se dejó constancia de su presencia; por tanto conforme al artículo 383.1.e del NCPP,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple.</i></p>			X							

<p>establece los supuestos para incorporar piezas procesales y que deben contener los mínimo elementos formales para concederles valor probatorio, por tanto el documento carece de valor probatorio, ya que vulnera el principio de legitimidad de la prueba.</p> <p>Asimismo, carece de valor probatorio el acta de intervención de fecha 05 de octubre de 2005 -fls. 79- del expediente, en el que se da cuenta de la intervención de la persona de "R" junto a 8 personas en el local nocturno "Torbellino Encantador", en la que tampoco obran las firmas de las intervenidas o el motivo por el que no suscribieron el documento; debiendo tenerse en cuenta que quien ha suscrito las actas de intervención antes referidas ha sido el sub oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú, N2, quien ha sido ofrecido como testigo, quien no ha prestado declaración en juicio. Se incurre en error al valorarse el acta de registro personal efectuada a la menor agraviada levantado el día 4 de octubre de 2009, en la que aparece la firma del S02, N3, N1 S0T2 PNP, con la presencia de "M" madre de la intervenida, y la huella digital de la menor; sin embargo, respecto a haberse hallado en el bolsillo izquierdo de la casaca de la menor de iniciales L. dos tickets de fichas de color naranja con los números 045952 y 045975, se efectuó sin las formalidades previstas en el artículo 332 del NCPP, la misma que se ha efectuado sin mandamiento judicial de incautación y debió ponerse en forma inmediata a disposición de la Fiscalía para que se solicite la Juez la orden de incautación; alcanzándose en un sobre blanco al Juzgado acompañados del rotulo y evidencias y el formato de cadena de custodia, sin que aparezca el sello y la firma del Fiscal Valeriano L. CUSÍ Ascencio, por lo que siendo de propiedad de la intervenida los tickets requería de una orden judicial de incautación, ya que no ha sido hallada en la escena del crimen, sino en una persona que no es imputada, por lo que se ha infringido el debido proceso y violación de derechos fundamentales y no es menester valorar.</p> <p>El Ministerio Público no ha probado la edad de la agraviada, no existe partida de nacimiento ni reconocimiento médico legal que determine la edad; siendo exigencia del tipo penal previsto en el artículo 153-A primer párrafo inciso 4) del Código Penal, ya que el sujeto pasivo debe ser persona con edad entre catorce y dieciocho años de edad o es incapaz. Que las declaraciones de N5, N2, N1, solo acreditarían que el día 04 de octubre la persona de L., ha sido hallado en el interior de dicho establecimiento deambulando. Que la oralización de la declaración de la acusada prestada en la etapa de investigación preparatoria -fls. 137 y 141- ha referido no conocer a la persona de iniciales L., y que es propietaria del Bar en el que se expenden licores y hay otras trabajadores como damas de compañía; por lo que el hecho de haber hallado a la menor de iniciales L., en el establecimiento de su propiedad, constituiría un tipo de responsabilidad objetiva proscrita por el artículo Vil del Título Preliminar del Código Penal; por lo que existe duda sobre la responsabilidad de la acusada y procede absolverse.</p> <p>Que se ha impuesto pena de seis años efectiva, sin embargo, no existe una motivación, conforme se aprecia de los errores de apreciación de los hechos. Que hay errores de derecho respecto de lo previsto en el artículo 95° del NCPP, respecto de los derechos del agraviado; asimismo el artículo 120° sobre formalidades de las actas de intervención; e igualmente lo previsto 356° del NCPP, sobre los principios del juicio oral. Asimismo no se ha valorado la norma sustantiva; e igualmente se ha contravenido el artículo 2.24. e, de la Constitución que consagra la presunción de inocencia.</p> <p>Que se pondría en riesgo su propia subsistencia y de las personas que dependen de la misma, ya que se impone pena privativa de libertad de doce años; por lo que debe absolverse a la recurrente, o alternativamente declararse nula e insubsistente la sentencia.</p> <p>En el curso de la audiencia de la apelación de sentencia, el abogado defensor de la sentenciada señala que la menor agraviada en el juicio oral ha negado los hechos y cualquier vínculo que pudiera existir con su patrocinada; que se ha valorado la declaración de la menor agraviada en sede preliminar, sin que exista garantías; que el acta de intervención policial no tiene la firma de la agraviada ni de su madre y se valoró solo con la firma del policía interviniente; que en el acta de registro personal se encontró dos fichas a la menor agraviada, lo que constituye una prueba inconstitucional, pues no tiene la firma de la menor agraviada ni la firma del representante del Ministerio Público.</p> <p>La Fiscalía. Sostiene que se debe ratificar la sentencia y que el delito imputado es un delito proceso que va desde la captación hasta el alojamiento y posteriormente viene la explotación; que la menor agraviada fue captada por una persona de nombre Silvia, quien llevó al local "Torbellino Encantador", de propiedad de la imputada; que la menor agraviada fue rescatada en momento que se encontraba libando licor en compañía de parroquianos; que las actuaciones probatorias se han hecho con observancia de las garantías constitucionales; que la menor ha referido que en el local nocturno tenía el nombre de Melina; por tanto, se debe confirmar la sentencia</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones de la impugnante <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por : Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica  
Fuente : Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2019.

**Cuadro 5:**

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, emitida por la Sala de Apelaciones de Juliaca – San Roman, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, sobre violación de la libertad personal, en su forma agravada de trata de personas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>Concluyéndose, por tanto que en el referido lugar “Torbellino encantador”, trabajaban mujeres bajo la modalidad de “Damas de compañía” o denominados también “anfitrionas”. Sobre este último, se hace referencia a aquellas personas obligadas a trabajar como acompañantes y consumiendo bebidas alcohólicas con clientes varones asistentes a dichos locales; habiéndose intervenido en el interior de dicho local a la agraviada de iniciales L., a quien se encontró tickets; coligiéndose, como se tiene dicho, con carácter permanente que las mujeres servían virtualmente de “señuelo” para la captación de clientes -generalmente mineros en la indicada zona- es decir, se instrumentalizaba a las mujeres para la obtención de ventaja patrimonial; por consiguiente se encuentra suficientemente acreditado el hecho incriminado, esto es, la recepción y retención de la agraviada en el local “Torbellino Encantador” de propiedad de la sentenciada para fines de explotación laboral y sexual de la agraviada; coligiéndose que la sentenciada era plenamente consciente y dirigió tal voluntad en la recepción y retención de personas para fines de explotación laboral y sexual - existiendo incluso, un cuarto grande, con camas que servía de hospedaje a las mujeres que trabajaban en el local nocturno “Torbellino encantador”, lo que denota la presencia del dolo en la ejecución del hecho delictivo.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones</i>). <b>Si cumple</b></p>										
	<p>En cuanto al cuestionamiento de la defensa de haberse utilizado el dicho primigenio de la agraviada, la que se habría realizado en presencia de un Juez de Paz y no propiamente en presencia del representante del Ministerio Público, es menester señalar que la nulidad de una sentencia solo es viable ante defectos absolutos. En el presente caso, solo sería necesaria si la sentencia recurrida se sostuviera solo en tal versión, sin embargo, efectuando una supresión hipotética de la versión de la agraviada en sede policial, por no haberse recepcionado la misma en calidad de prueba anticipada; queda subsistente otros elementos de prueba que vinculan a la sentenciada con los hechos incriminados, como ya se tiene dicho, esto es, que existen elementos de prueba personal -dichos de la madre de la agraviada, la propia agraviada, los efectivos policiales y la prueba documental (Tickets), que sostienen una sentencia condenatoria</p> <p>No obstante, es menester señalar que en cuanto al cuestionamiento de que no se ha acreditado la edad de la agraviada. Efectivamente, en autos no aparece medio idóneo que acredite tal extremo, tampoco se aprecia que se haya ofrecido como medio de prueba la partida de nacimiento de la menor o la certificación medica que inequívocamente acredite la edad de la agraviada; esta circunstancia favorece a la imputada, por lo que existiendo duda sobre si la agraviada tenía la condición de menor de edad, debe excluirse de la imputación la circunstancia agravante del delito de trata de personas, quedando subsistente el tipo básico del primer párrafo del artículo 153° del Código Penal; habida cuenta que la agraviada se encontraba en situación de vulnerabilidad por existir dependencia socioeconómica respecto de la sentenciada, quien ha afirmado que en su local existía un cuarto grande con camas y “que todas dormían allí”, lo que supone que también la agraviada pernoctaba en dicho lugar, lo que denota el estado de debilidad de la agraviada, siendo objeto de protección como bien jurídico de la trata de personas la parte más débil de una situación, en este caso de la agraviada, siendo por tanto irrelevante, el eventual consentimiento que haya prestado la víctima para realizar actividades de “dama de compañía”.</p> <p>De la referida versión de la sentenciada, cotejada con la declaración de los efectivos policiales en sede de juicio oral, se desprende que efectivamente la indicada tenía la condición de propietaria del bar denominado “Torbellino Encantador”, ubicado en una esquina de la avenida principal del lugar denominado “La Rinconada”; asimismo que en dicho lugar, trabajaban chicas en calidad de “damas de compañía”; en igual sentido que se expendían cerveza, en la que el costo del par de botellas era de quince soles, doce de los cuales beneficiaban a la sentenciada y tres soles a la que “fichaban”; asimismo fluye que dicho local fue objeto de intervención de la Policía hasta en dos oportunidades, en la que se intervino a numerosas mujeres; asimismo dicho local efectuaba una atención entre las 06:00 a 2:00 de la madrugada</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado</i>). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <b>(No cumple)</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>	X									



<p>Habiéndose imputado en el requerimiento de acusación - fls.01 y la subsanación correspondiente- cuaderno de debate-, la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de trata de personas en su forma agravada previsto en el artículo 153°-A primer párrafo inciso 4, concordante con el artículo 153° último párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28950, publicada el 16 de enero de 2007, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.</p> <p>La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior."</p> <p>En tanto que el artículo 153-A, prevé la figura de Trata de Personas agravada al precisarse:</p> <p>"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal cuando: (...)</p> <p>La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;..."</p> <p>Instrumentos internacionales.</p> <p>Al respecto el instrumento internacional de protección de los derechos humanos que inciden de manera directa en la delimitación de los conceptos relacionados al delito de trata de persona, son el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional, denominado <b>Protocolo de Palermo sobre trata de personas</b>. Así, se puede definir a la trata de personas como "cualquier comportamiento de una persona relacionado con el proceso de captación, movilidad, o establecimiento de otra persona, utilizando o aprovechando sobre esta última algún medio que anule o vicie su capacidad de autodeterminación con la finalidad de explotarla sexual o laboralmente". Así, no constituye un elemento el desarraigo de la víctima o que ésta haya sido efectivamente explotada.</p> <p>El artículo 3 del Protocolo de Palermo establece:</p> <p>Por <i>Trata de personas</i>, se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.</p> <p>El consentimiento dado por la víctima de trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;</p> <p>La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas", incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo.</p> <p>Ámbito Nacional.</p> <p>El Protocolo de Palermo, prevé las conductas alternativas de la trata de personas, como la captación, transporte, traslado, acogida o la recepción de personas; sin embargo el artículo 153° del Código Penal, añade a las modalidades referidas la <b>"retención de personas"</b>, esto es, la privación de la libertad de una persona, sea para que esta permanezca en el territorio nacional o para su salida o entrada del territorio nacional.</p> <p>Doctrina. <b>CONCEPTO.</b> Por tanto la trata de personas debe entenderse en un sentido "fuerte", es decir, entendida como la instrumentalización o abuso de una persona sobre otra, para que ésta practique actividades con connotación sexual u otras actividades laborales reiteradas, con el propósito de obtener cualquier ventaja patrimonial o no patrimonial. Elementos. De ello, se colige tres elementos básicos que caracterizan la trata de personas: a) Un comportamiento referido a alguna etapa del proceso de captación, traslado, o establecimiento de la víctima; b) Los medios que privan la libertad o vician el consentimiento de la víctima, y; c) Los fines de explotación de la misma. Así, el delito de trata de personas tipifican alternativamente las conductas de captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención. Entendiéndose por <i>transporte</i>, a cualquier conducta de traslado de la víctima de un lugar a otro dentro o fuera del territorio nacional. Por <i>traslado</i>, entendido como el traspaso de control sobre una persona que es objeto de trata; en tanto que la <i>acogida</i>, implica admitir en su hogar o domicilio a una persona objeto de trata, o darle albergue o refugio; entendiéndose, por <i>recepción</i>, el recoger a la víctima que es trasladada de un lugar a otro sea el destino final o sea un lugar de tránsito; y, por <i>retención</i> a la conducta dirigida a privar la libertad de otra, generalmente apelando al uso de la violencia como medio comisivo. Basta que se presente la situación de vulnerabilidad que se crea o pueda crearse en la víctima de trata a partir de las conductas referidas para que se configure el delito de trata de personas.</p> <p>Medios empleados. Los medios que utiliza el tratante para suprimir o viciar la voluntad de la víctima con el fin de explotarla son: a) la amenaza, b) el uso de la fuerza, c) la coacción, d) el raptó; e) El fraude; f) el engaño; g) el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad; h) la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. El Código Penal Peruano, coincide casi íntegramente con dichos medios, sin embargo mejora la misma en el empleo de los términos, así en lugar del término raptó utiliza la expresión más omnicomprensiva de "privación de la libertad" o, en lugar de "uso de la fuerza" emplea el término "violencia". Ninguno de los medios coercitivos indicados es necesario en el supuesto que la víctima sea un menor de edad.</p> <p>Se entiende por violencia a la aplicación de la fuerza física sobre otra persona, suficientemente idónea para doblegarla voluntad de la víctima que no le impida ser captada, trasladada, alojada o recibida por parte del tratante; en tanto que la amenaza consiste en la comunicación de un mal o perjuicio próximo hacía una persona, que puede ser la víctima o un tercero relacionado con aquella suficiente para doblegar la voluntad de la víctima y no le impida ser captada, trasladada, alojada o recibida por el tratante y la privación de la</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>libertad, supone la afectación directa de la libertad ambulatoria de una persona, generalmente por efecto de la violencia aplicada sobre ella; en tanto que el fraude o engaño, consiste en la simulación de la realidad a efectos de obtener el consentimiento 'viciado' de la víctima de trata (Los casos conocidos son la oferta de trabajo u oficios altamente rentables y que en realidad no lo son. A su vez, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, esto es que no es necesario que medie entre el sujeto activo y el sujeto pasivo algún tipo de relación de jerarquía, sino que el sujeto activo debe encontrarse en cierta situación que le otorgue cierto poder del que se deriva una correlativa dependencia o inferioridad; así, basta evidenciar una relación desvelada entre autor y sujeto pasivo que otorga al primero una superioridad sobre el segundo que puede ser por relaciones de jerarquía laboral, la dependencia socioeconómica, paterno filiales, notoria diferencia de edad, escasa estructura familiar en el lugar de la acogida; se trata de proteger los bienes jurídicos de la parte más débil de una situación. El consentimiento de la víctima de la trata de personas no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados.</p> <p><u>Finalidad.</u> El fin de la trata de personas, esto es, el fin de tráfico de personas esta determinado por la explotación de éstas (Explotación humana). El Protocolo de Palermo señala una relación mínima de formas de explotación humana. Si bien el Código Penal Peruano no lo denomina explícitamente en tales términos, sin embargo deben entenderse como tales, así esclavitud sexual, venta de niños, sometimiento a mendicación, extracción o tráfico de tejidos humanos.</p> <p><u>Prostitución.</u> El término prostitución es utilizado por el Código Penal en varias oportunidades: en la definición de la trata de personas (artículo 153°), entre otros, sin embargo debe quedar claro que el legislador no criminaliza la prostitución como actividad en si misma, sino a los terceros que intervienen en dicha actividad. Ahora, si bien es cierto que tradicionalmente se definió la prostitución, sea de personas mayores o menores de edad, como la prestación de servicios de naturaleza sexual a cambio de una retribución, con cierta habitualidad y promiscuidad, en la que se considero como un elemento la prestación de servicios sexuales como el acceso carnal o violación sexual</p> <p>típica; sin embargo esta concepción fue ampliada a otros supuestos análogos como el coito oral, la introducción de objetos, masturbaciones, tocamientos, besos. Por tanto una definición amplia es "la prestación de una actividad de naturaleza sexual de una persona a favor de otra a cambio de una retribución patrimonial o cualquier otra ventaja extrapatrimonial. La retribución o precio debe entenderse en sentido amplio, como la obtención de una ventaja patrimonial o extrapatrimonial.</p>													
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Respecto de la pena, dicho extremo no ha sido impugnado por el Ministerio Público, de manera que no es objeto de pronunciamiento en la posibilidad de incrementar la misma. Sin embargo en la posibilidad de su disminución, es menester tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 45° y 46° del Código Penal y teniendo en cuenta que el cuantum de la pena que contempla el artículo 153° del Código Penal, es de ocho a quince años; es éste el marco punitivo sobre el que corresponde evaluar la imposición de la pena, habida cuenta que este colegiado considera que no ha sido acreditado el extremo agravado del delito de trata de personas previsto en el artículo 153-A inciso 4 del Código Penal, esto es, que la agraviada tenga menos de dieciocho años y más de catorce años; por lo que no se trata de ninguna desvinculación procesal, sino la aplicación de la norma pertinente al hecho probado en autos, invocado como tipo básico del delito de trata de personas. Por tanto, considerando que no existen circunstancias de atenuación calificada confesión sincera- responsabilidad restringida, errores de tipo o prohibición vencible, o causas de justificación o exculpación incompletas, no puede imponerse pena por debajo del mínimo legal señalado. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la referida tiene la condición de primaria en la comisión delictiva, solo tiene tercer año de instrucción educativa secundaria, con menor capacidad para comprender la ilicitud del hecho investigado, es madre de familia de los menores "A", "B", "C" y, "D", quienes vienen cursando en el distrito de Taraco, madre soltera, conforme a los documentos que obra en autos, por lo que la pena debe tener tendencia al mínimo, no obstante, también debe considerarse la gravedad social del delito de trata de personas que es objeto de tratamiento jurídico en instrumentos internacionales, cuya vulneración importa formas modernas de esclavitud humana que atacan bienes jurídicos de rango fundamental y de ius cogens; por lo que, como tiene señalado el Tribunal Constitucional, también la pena, además de los fines de rehabilitación, reinserción, reeducación, busca proteger a la sociedad de conductas que lesionan bienes jurídicos valiosos para la misma, por lo que es preciso imponer una pena acorde a los fines de prevención general de la pena, tanto más que tales conductas conforme a las estadísticas a nivel nacional constituye un grave problema social en el departamento de Puno y principalmente en zonas de actividades mineras, La Rinconada, Lunar de oro, Ananea entre otros; por lo que es necesario afianzar el derecho penal,</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia. <b>Si cumple</b></li> <li>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>No cumple</b></li> <li>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <b>Si cumple</b></li> <li>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones de la acusada. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple</b></li> </ol>												

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Reparación civil.  7.1. En cuanto se refiere a la reparación civil, esta comprende el daño generado como consecuencia de la comisión delictiva (Daño emergente y lucro cesante). Así, conforme al artículo 92° "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena"; en tanto que el artículo 93° establece el contenido de la reparación civil comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios".  7.2. Al respecto, el actor civil no ha impugnado el quantum de la misma; por tanto, el monto de quinientos nuevos soles, no puede ser objeto de modificación - incremento- al no haber sido materia de impugnación y en aplicación de la prohibición de la reformatio in peius; por lo que debe mantenerse dicho quantum</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>No cumple</b></p> <hr/> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por : Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica  
Fuente : Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2019



**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, emitida por el Juzgado Colegiado de Juliaca, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, sobre violación de la libertad personal, en su forma agravada de trata de personas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	40				
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana					
							X	[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	<b>Parte considerativa</b>		2	4	6	8	10	<b>24</b>	[33- 40]	Muy alta					
		<b>Motivación de los hechos</b>			X				[25 - 32]	Alta					
		<b>Motivación del derecho</b>			X				[17 - 24]	Mediana					
		<b>Motivación de la pena</b>			X				[9 - 16]	Baja					
		<b>Motivación de la reparación civil</b>			X				[1 - 8]	Muy baja					
	<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	1	2	3	4	5	<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por : Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente : Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2019.



	<b>Parte considerativa</b>		2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta							
		<b>Motivación de los hechos</b>					X			[25 - 32]						Alta	
		<b>Motivación del derecho</b>				X				[17 - 24]						Mediana	
		<b>Motivación de la pena</b>			X					[9 - 16]						Baja	
		<b>Motivación de la reparación civil</b>		X						[1 - 8]						Muy baja	
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>		1	2	3	4	5	4	[9 - 10]						Muy alta	
					X											[7 - 8]	Alta
		<b>Descripción de la decisión</b>														[5 - 6]	Mediana
					X											[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por : Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente : Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2019.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Del análisis del Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2019, sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, se ha establecido que la calidad de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Colegiado de Juliaca, perteneciente al Distrito Judicial de Puno, fue de rango alta; De la misma forma, se ha establecido que la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Roman – Juliaca, también es de rango alta. Esta afirmación, es el resultado del análisis realizado aplicando la lista de parámetros que es parte de la presente, en el anexo 02. Asimismo, el detalle de los resultados se encuentra detallados en los Cuadros 7 y 8.

### **5.2.1. Análisis de la sentencia de primera instancia**

La sentencia sin número, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, sobre violación de la libertad personal, trata de personas, fue emanada por el Juzgado Colegiado de San Roman – Juliaca, órgano jurisdiccional de primera instancia perteneciente al distrito judicial de Puno, se concluye que la calidad de sentencia es alta, de conformidad a la lista de parámetros aplicados para el desarrollo de la investigación, que se encuentran detalladas en los Cuadro 1, 2 y 3., las mismas que se encuentran resumidas en el cuadro 7.

La determinación de la calidad de sentencia de primera instancia se detalla a continuación:

- 1.** La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se estableció que fue de rango mediana. Esta determinación se deriva de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente, los mismos que se encuentran detalladas en el Cuadro 1.
- 2.** La calidad de la parte considerativa se concluyó que es de rango mediano. La calidad señalada, proviene de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, los mismos que se encuentran detalladas en Cuadro 2.
- 3.** La calidad de la parte resolutive se estableció que fue de rango alta. El mismo que proviene de la aplicación los parámetros referidos al principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, los cuales se encuentran detalladas en el Cuadro 3.

La determinación de la calidad de sentencia de segunda instancia se detalla a continuación:

### **5.2.2. Análisis respecto a la sentencia de segunda instancia**

La sentencia de segunda instancia contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Juliaca 2019, sobre violación de la libertad personal, trata de personas, fue impugnada para que sea resuelta en grado por un órgano jurisdiccional de segunda instancia. Asumida en grado, por la Sala de Apelaciones de San Roman – Juliaca, El cual, haciendo los análisis de conformidad a la lista de parámetros que forma parte de la presente en el anexo 2, se concluye que la calidad de sentencia de segunda instancia, es de rango alta, conforme se encuentran detalladas en el Cuadro 8.

La determinación de la calidad de sentencia de segunda instancia se detalla a continuación:

- 1.** La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se estableció que es de rango alta. Esta información, proviene de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, que es de rango mediano y alto, respectivamente, conforme a los detalles mostrados en el Cuadro 4.
- 2.** En cuanto a la parte considerativa se estableció que su calidad es de rango alta. Esta información, proviene en aplicación de los parámetros para el desarrollo de la presente investigación, como son la motivación de los hechos, la motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de reparación civil, detalle que se encuentra en el Cuadro 5.
- 3.** Respecto a la parte resolutive se estableció que su calidad es de rango bajo. El cual proviene de la aplicación de los parámetros del principio de correlación y la descripción de la decisión, conforme se encuentran descritas en el Cuadro 6.

## **VI. CONCLUSIONES**

Del análisis de la sentencias de primera y segunda instancia sobre la Violación de la Libertad personal, de trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, se concluye que ambas sentencias son de rango alta. (Ver cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia se concluye que:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019, se concluye que es de rango mediana.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019, se concluye que es de rango mediano.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019, se concluye que es de rango alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia se concluye que:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019, se concluye que es de rango alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019, se concluye que es de rango alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre la violación de la libertad personal, trata de personas, contenida en el Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – San Román, 2019, se concluye que es de rango baja.

## Bibliografía

- Academic. (2012). *esacademic.com*. Obtenido de <https://esacademic.com/searchall.php?SWord=Distrito+judicial+del+Per>
- Acción de tutela contra providencias judiciales, T-3231960 (Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional - Colombia 16 de marzo de 2012).
- Angulo, A. P. (2004). *La Acción penal - Soluciones Alternativa*. Lima: Palestra.
- Arellano, G. (2011). *Manual de Informática Forense*. Buenos Aires: Errepar.
- Arenas, L. y. (2009). La Argumentación jurídica en la Sentencia. *Eumednet*.
- Arzola, I. (2000). *Introducción al Derecho Penal*. Caracas: Hermanos Vadell.
- Ascencio, M. J. (1991). *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. España: Trivium.
- Atarama, L. A. (07 de diciembre de 2010). Se inauguró IV Reunión de Comisión Intergubernamental de Salud. *Derecho a la defensa y rol del abogado defensor en el nuevo proceso penal*.
- Barrientos, C. R. (s.f.). Correcta Valoración de la Prueba. *Analisis del Derecho Penal*.
- Barrientos, P. J. (2019). Práctico procesal penal. *Vlex*.
- Barrientos, P. J. (s.f. ). *Actor Civil en el Proceso Penal*. Cataluña: VLex.
- Barrios, G. B. (2005). *El Testimonio Penal*. Ancon: Jurídica.
- Basabe, S. S. (2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. Ecuador: Flacso.
- Bayo, D. J. (1991). Boletín Informativo Jueces para la Democracia. *De Gerundios Jurídicos*.
- Benavente, C. H. (2009). El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. *Estudios constitucionales*.
- Benavente, C. H. (2010). *Derechos y garantías procesales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Beristain, I. A. (2008). *Transformación del Derecho Penal y la criminología hacia la victimología*. Lima: Ara.
- Bermudez, A. R. (14 de diciembre de 2009). La sentencia. *Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*. Lima.

- Binder, A. M. (2004). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Reimp Ad Hoc.
- Boldova, P. M. (2010). Trata de seres humanos, en especial menores. *Dialnet: Derecho migratorio y extranjería*.
- Boletín de información estadística N° 33-2013. (2012). *Serie Datos de Justicia*.
- Botero, M. E. (2008). *El Sistema Procesal Acusatorio*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Bovino, A. (2005). *Principios Políticos del Procedimiento Penal*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Bramont Arias, T. L. (2008). *Manual de Derecho penal, Parte general*. Lima: Eddili.
- Bustamante, A. R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima: ARA.
- Cabel, N. J. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Lima: Legis.pe.
- Camisón, C., González, T., & Cruz, S. (2006). *Gestión de la Calidad: conceptos, enfoques, modelos*. Madrid: Pearson Educación S. A.
- Campo, M. M. (s.f.). *Reglas generales para la determinación del grado y extensión de la pena*. Obtenido de [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS).
- Caparo, C. E. (2013). *Derecho Procesal Penal. Timeline*.
- Caravantes, J. d. (1856). *Tratado de los procedimientos judiciales en materia civil*. Madrid : Gaspar y Roig.
- Cárdenas, T. J. (10 de enero de 2008). Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Castillo, P. M. (2009). El Principio de incencia, sus significados. *Revista Electrónica del Trabajador Judicial*.
- Castillo, P. M. (2009). El Principio de presunción de inocencia, sus significados. *Revista electronica del Trabajador Judicial*.
- Castro, V. J. (2015). *Las Excepciones en el Proceso Penal Peruano*. Lima.
- Catarina, T. J. (2004). Las Crisis y las Reformas de la Administración de Justicia. En T. J. Catarina. Bogotá: ILSA.
- Chanamé, O. R. (s/f). *La Necesidad del Cambio en el Poder Judicial*. Lima, Perú.
- Clariá, O. J. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Penal T-V*. En *La Actividad procesal*. Cordova: Rubinzal Culzoni.

- CNM. (s.f.). *Balotario desarrollado para el Examen del CNM*. Lima.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal - Parte genera*. Valencia - España: Tirant lo Blanch.
- Código Penal. (2006). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Decreto Legislativo N° 635*. Lima, Miraflores, Perú: Dosmasuno S.A.C.
- Código Procesal Penal. (2004). *Decreto Legislativo N° 957*. Lima.
- Confilegal. (2018). Las sentencias se dividen en cinco partes bien definidas. *Confilegal*.
- Consejo Nacional de la Magistratura, P. (28 de mayo de 2014). Resolución N° 120-2014-PCNM. *Evaluación integral y ratificación*. Lima, Perú.
- Cordon, M. F. (1999). *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal*. Navarra: Arazandi.
- Crespo, G. Y. (2015). *Una mirada a la trata de personas en México: La libertad y la dignidad vs la esclavitud humana*. La Habana, Cuba: Unijuris.
- Cubas, V. V. (2005). *El nuevo Proceso Penal*. Lima: Palestra.
- Custodio, R. C. (s.f.). Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú.
- De Belaunde, L. d. (1997). Justicia, legalidad y reforma judicial en el Perú. *Ius et veritas* 15.
- Delgado, M. V. (1993). Revista IIDH. *Derechos Humanos y Libertades Individuales*.
- Doig, D. Y. (s.f.). El sistema de recursos en el proceso penal peruano, hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación. *Instituto de Ciencia Procesal Penal*.
- El día, A. (02 de abril de 2015). Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). *Administración de justicia en Bolivia empeoró en 2014*.
- Espinoza, R. R. (2012). *Estudio sobre el Estado de la Trata de Personas en el Perú*. Lima: Mix Negociaciones SAC.
- Expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, Delito contra la Libertad (Juzgado Colegiado - Juliaca 24 de octubre de 2012).
- Facultad de Derecho Campus Universitario Navarra. (s.f.). El sistema español: los delitos. *Crimina* 3.4.
- Fénix, V. e. (2013). Recuperar la Justicia es fundamental para la democracia. *Plan Fénix*.

- Feuerbach, V. P. (1801). *Teoría de la Coacción Psicológica*. Alemania.
- Flores, V. J. (2011). Causa del retardo de la administración de justicia en los juzgados penales de la provincia de Puno, del año 2008. Puno, Perú: UNA Puno.
- Fundación Wolters Kluwer. (s.f.). Sentencia proceso penal. *Guías Jurídicas*.
- Gak, A. L. (2013). Recuperar la Justicia es fundamental para la democracia. *Voces en el Fénix*.
- Gianformaggio, L. (1985). *Rivista Internazionale di filosofia del diritto*. Torino: UTET.
- Gimeno, C. P.-T. (2000). *Los Procesos Penales*. Madrid - España: Bosch.
- Gimeno, S. J. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia España: Tirant lo Blanch.
- Goite, P. M., & Medina, C. A. (2015). *Migraciones, globalización y tráfico y trata de personas analizados*. La Habana, Cuba: Unijuris.
- Gómez, C. J. (1999). *El Proceso Penal en el estado de Derecho*. Lima: Palestra.
- Gómez, P. A. (2000). *Los problemas actuales en ciencias jurídicas*. Valencia: Eumed.
- González, G. G. (s.f.). *La función jurisdiccional*. Derecho judicial.
- Guillermo, B. L. (2009). Aspecto fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. *Revista Electrónica del Instituto Latinoamericano de Estudios en Ciencias penales y criminología*.
- Herrera, R. L. (2014). La calidad en el sistema de administración de justicia. En U. ESAN, *Tiempo de opinión*. Poder Judicial.
- Iberley. (2004). La acción y la omisión en la teoría del delito. *Iberley*.
- Iberley. (2013). Características de la acción penal: publicidad, oficialidad, indivisibilidad, obligatoriedad, irrevocabilidad e indisponibilidad . *Iberley*.
- La Regional Piura. (24 de noviembre de 2014). La calidad de las sentencias. (H. L. Chunga, Ed.) *La Elección del mandamas del Poder Judicial*. Obtenido de [www.elregionalpiura.com.pe](http://www.elregionalpiura.com.pe)
- Law Association World. (23 de marzo de 2013). Obtenido de <https://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/cuesti%C3%B3n-prejudicial.html>
- Law, F. C. (2016). *La inhibición y recusación del juez penal*. Santo Domingo.
- López, B. E. (2007). *Introducción al Derecho Penal*. Mexico: Porrúa.
- Los Andes, D. (09 de abril de 2016). Trata de personas, asaltos y violencia familiar son principales incidencias en Putina.

- Machuca, F. C. (2014). El agraviado en el nuevo proceso penal peruano. *Pensamiento Penal*.
- Martos, N. J. (2012). El delito de trata de seres humanos. *Estudios Penales y Criminológicos*.
- Master, R. (s.f.). La Jurisdicción. *Scribd*.
- Medina, Q. C. (2003). *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. San José: Centro de Derechos Humanos.
- Mir Puig, S. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho*. Barcelona: Bosch.
- Monroy, G. J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código. *Revistas PUCP*.
- Monroy, G. J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código procesal civil. *IUS ET VERITAS*.
- Monroy, G. J. (s.f.). El Desistimiento. *Thémis 11*.
- Montero, A. J. (1989). *Derecho Jurisdiccional Parte General*. Barcelona: Librería Bosch.
- Morales, C. C. (2004). *La Acción Civil en el nuevo código procesal penal*.
- Morillas, C. L. (1991). *Teoría de las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Madrid: Tecnos.
- Muñoz, C. F. (1993). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Muñoz, C. F., & García, A. M. (2002). *Derecho Penal, Parte general*. Valencia: Tirant lo blanch Valencia.
- Navas, C. A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Fundación El Libro Total.
- Núñez, C. R. (1981). *Acción Civil en el Proceso Penal*. Córdoba: Córdoba S.R.L.
- OACNUDH, D. R. (2016). *Administración de justicia en Bolivia empeoró en 2014*. Santa Cruz: El Día.
- Ore, G. A. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Alternativas.
- Oré, G. A. (2011). *Medidas Cautelares en el proceso Penal*. Lima: Reforma.
- Ortiz, N. M. (2013). La Prisión Preventiva. *Comentarios y enfoques jurisprudenciales*.
- Osterling Parodi Felipe y Castillo Freyre Mario. (s.f.). La Transacción.
- Owak, John; Rotunda, Ronald. (1995). *Constitutional law*. Paul, Minn.
- Paz, A. A., & Zaffaroni, E. R. (2015). El Imputado. *Estructura Básica del Derecho*.

- Paz, C. J. (2015). Función de la Policía Nacional en la Investigación preliminar . *Related articles*.
- Peña, G. O., & Almanza, A. F. (2010). *Teoría del Delito: Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lince - Lima: Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Pérez Porto, Julián y Gardey, Ana. (2012). Definición de derecho penal.
- Pérez y Gardey. (2010). Definición de Sentencia. *Definición*.
- Pérez, d. A. (2017). La valoración de la prueba en el proceso penal. Referencias sobre su materialización en Cuba.
- Pérez, Porto Julián; Merino, María. (2013). Definición de proceso penal.
- Pinto, A. A. (2011). Los derechos del imputado en el nuevo sistema acusatorio. *Informática Jurídica*.
- Placencia, V. R. (2004). *La antijuricidad*. Mexico.
- Plascencia, V. R. (2018). Boletín Mexicano de Derecho Comparado . *Resvistas del III UNAM*.
- Poma, V. F. (2013). La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto. *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9* .
- Ponce de Leon, A. L. (2019). La Jurisdicción. *Boletin Mexicano del Derecho Comparado*.
- Priori, P. G. (2018). Jurisdicción y Competencia. *Revista Derecho & Sociedad, Asociación Civil*.
- Ramón Ruffner, d. V. (2014). *La prueba pericial*. Lima: Quipukamayoc.
- Recurso de agravio constitucional, Expediente N° 01744-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 11 de mayo de 2005).
- Recurso extraordinario - hábeas corpus, Expediente N° 2915-2004-HC/TCL (Tribunal Constitucional 23 de noviembre de 2004).
- Recurso extraordinario de hábeas corpus, Expediente N° 2758-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional 23 de noviembre de 2004).
- Rendón, M. V. (2016). Objeto y fines del proceso penal. *Prezi*.
- Revista de investigación jurídica. (2015). La cuestión previa. *Parthenon*.
- Rioja, B. A. (2009). DERECHO PROBATORIO. *Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*.

- Rioja, B. A. (04 de julio de 2013). Obtenido de Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil:  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-de-sentencia-requisitos-vicios/>
- Rodríguez, P. R. (2011). Hipótesis. *EduBlog de Investigación Cuantitativa*.
- Romero, G. W. (2009). Objeto de la Prueba. *Despues de Dios está el Derecho porque siempre busca la Justicia*.
- Sagüés, N. P. (1993). *Elementos de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Salas, A. J. (2017). La Competencia. Concepto y clasificaciones. *Derecho y Proceso*.
- Salas, B. C. (2011). La Eficacia del Proceso Penal Acusatorio en el Perú. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*.
- Salinas, S. R. (S.F.). El Juez de la Investigación Preparatoria en la Etapa Intermedia. *La Justicia*.
- San Martín, C. C. (2006). *Derecho Procesal Penal - Garantías procesales de la Víctima*. Lima: GRIJLEY.
- Sanchez, B. D. (2016). Declinatoria. Qué es y cuándo proponerla. *Abogados Málaga*.
- Sánchez, N. C. (27 de junio de 2003). Caja de Herramientas. *Las crisis de la justicia en Colombia*. Colombia: Dejusticia.
- Sánchez, N. C. (2013). Justicia y Sociedad . *Seminario virtual Caja de Herramientas sobre "Las crisis de la justicia en Colombia"*. Dejusticia.
- Sánchez, V. P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Sin Fronteras, D. (31 de enero de 2017). Jueces y fiscales afianzan la lucha contra el crimen.
- Tareas Jurídicas. (2015). Partes de una Sentencia. *Educación Legal*.
- Terragni, M. A. (s.f.). La pena de inhabilitación. *Libros & Artículos*.
- Tiedemann, K. M. (2003). *Constitución y Derecho Penal*. Lima: Palestra.
- Ubertis, G. (1990). *Motivazione della sentenza penale*. Milan Italia : Enciclopedia del Diritto.
- Ulloa, R. M. (2014). Los medios técnicos de defensa. *Lex*.
- Van Dijk, T. A. (1991). *Estructuras y funciones del discurso*. Mexico: Siglo XXI.

- Vargas, E. W. (2011). LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. *Asociación Jurídica Lex Novae - Revista de Derecho*.
- Vargas, E. W. (2011). La Motivación de Resoluciones Judiciales . *Asociación Jurídica Lex Novae - Revista de Derecho*.
- Vega, A. H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Justicia*.
- Velarde, J. L. (01 de agosto de 2018). La Gestión. *Crisis en el sistema judicial. "Problema y oportunidad"*.
- Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Von Liszt, F. R. (1999). *Tratado de derecho penal*. Madrid, España: Rústica.
- Wolters Kluwer. (2015). Segunda instancia penal. *Guías Jurídicas*.
- Wolters Kluwer. (S.F.). Objeto del proceso. *Guías Jurídicas*.
- Yacobucci, G. J. (2014). *El sentido de los principios penales*. Buenos Aires: Abaco.
- Zaffaroni, E. R. (1995). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Juridicas.
- Zagrebelsky, G. (2001). Derecho procesal Constitucional. *Revista Peruana de Derecho Procesal IV*.
- Zavaleta, R. R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Ara.
- Zubiate, A. F. (2015). Jurisdicción Competencia Penal. *De practicante a Juez*.

# ANEXOS

## **Anexo 1. Parámetros.**

### **Lista de Parámetros – Penal Sentencia de Primera Instancia**

#### **1. Parte Expositiva**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal y *de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. Parte Considerativa**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si cumple/No cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## 2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## 2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del*

*agente al delito; reincidencia, Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con a lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3. Parte Resolutiva**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a la sentenciada. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **Sentencia de Segunda Instancia**

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

#### **1. Parte Expositiva**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

*decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**
3. Evidencia la formulación de las pretensiones de la impugnante. **Si cumple/No cumple.**
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

## **2. Parte Considerativa**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/No cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba,*

*para saber su significado*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)*. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## 2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

## 1.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico

protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. Parte Resolutiva**

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud)*. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple/No cumple**
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia)*. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

*tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del Delito atribuido al sentenciado. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

**JUZGADO COLEGIADO JULIACA**

**ESPACIALISTA : GUELLER SUCATICONA LIMACHI**  
**EXPEDIENTE : 01584-2011-30-2111-JR-PE-01**  
**ABOGADO : J.**  
**MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA PROVINCIAL DE SAN ANTONIO DE PUTINA**  
**IMPUTADO : R.**  
**DELITO : AGRAVANTE POR ABUSO DE CARGO EN RETENCIÓN O TRASLADO DE MENOR DE EDAD O DE PERSONA INCAPAZ**  
**AGRAVIADO : L.**

**SENTENCIA Nro. - 2012**

**RESOLUCION N°. 14**

Juliaca, veintiocho de junio

Del dos mil doce.-

**VISTOS Y OIDOS;** Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la zona norte de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los señores A,B y C, instado en contra de la imputada **R**, en su calidad de **AUTORA** del delito **CONTRA LA LIBERTAD** en su modalidad de **VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL** en su forma de **TRATA DE PERSONAS – AGRAVADA**, previsto en el artículo 153 último párrafo (como tipo base) y artículo 153-A primer párrafo inciso 4 en agravio de L. 1.- Identificación del Imputado: a) **R**, identificado con documento nacional de identidad Nro.02417587, sexo femenino, fecha de nacimiento diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos en el de distrito de Juliaca Provincia de San Román departamento de Puno, grado de instrucción tercer grado de secundaria, ocupación ama de casa, hija de F y G, con domicilio real en el Jr. Antonio Zela, Nro. 512 Barrio Cerro Colorado. **2.- Identificación de las partes que comparecen:** a) Por el Ministerio Público: H, Fiscal Adjunto Provincial Mixto de San Antonio de Putina. b) Por la defensa del acusado R., abogado J. con CAP 169. **3.- Hechos y circunstancias**

**objeto de la Acusación:** Que, el señor Fiscal expone sus alegatos de apertura desarrollando los hechos materia de investigación "...refiere donde una persona sin escrúpulos capta en la ciudad de Juliaca a una menor de edad por intermedio de otra persona, recogiénola y reteniénola con engaños para trabajar en la mina la rinconada en un local nocturno con el fin de explotarla laboralmente como dama de compañía dañándola así su desarrollo personal y su integridad hecho que es cometido por la acusada R, quien es propietaria del Local nocturno "BAR" de la rinconada resulta señor, que la menor de iniciales L.S.L.Y. tenía dieciséis años de edad. El día quince de agosto del dos mil nueve, en horas de la mañana en circunstancias que se encontraba en las inmediaciones del jirón Moquegua a la altura del jirón Libertad, el lugar donde existen lugares publicitarios se le acerco una señora que conoció como S. quien la capto con engaños le ofreció trabajo de vendedora en una tienda en el centro poblado la rinconada, la menor acepta siendo trasladada por dicha persona a la Rinconada llevándola directamente al local nocturno "BAR" que queda ubicado en la avenida Principal con el jirón Brasil de dicho centro poblado para que trabaje como dama de compañía, siendo recepcionada por la propietaria de ese local nocturno por la acusada, y cuando la menor reclamo, porque le habían traído a éste local nocturno le dijeron que este era el trabajo, reteniénola, ya que no le dejan salir al exterior ni para comprar alimentos y no teniendo medios económicos para regresar a la menor a la ciudad de Juliaca, motivo por el cual laboró en el dicho local en contra de su voluntad con el sobrenombre de "LL", al enterarse la señora Epifanía que es el nombre de la menor que su hija estaba en el local nocturno presenta la denuncia ante la comisaría PNP de la rinconada siendo rescatada la menor que se encontraba en dicho local laborando en su Interior como dama de compañía por parte de la Policía Nacional el día 4 de octubre del 2009 a las 22 horas aproximadamente siendo la propietaria de dicho local la acusada R, la menor es trasladada a la comisaría PNP la Rinconada para su plena identificación, encontrándole en su bolsillo de su casaca dos ticket, fichas de Nro. 045952 y 045975 con un sello "BAR", posteriormente en fecha del 5 de octubre del 2009 a las 4:30 de la madrugada aproximadamente la PNP la Rinconada realiza un operativo trasladándose al referido local nocturno siendo intervenida y detenida la acusada R. propietaria de dicho local con otras damas de compañía quienes también se encontraban laborando como damas de compañía de dicho local, por lo que la acusada tiene la conducta penal de autora del delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación a la Libertad Personal, en su forma de Trata de Personas Agravada previsto en el artículo 153-A primer párrafo inciso 4 siendo su tipo base el artículo 153 último párrafo del Código

Penal, por lo que, solicita la pena de quince años de pena privativa de libertad efectiva, y a la reparación civil de quinientos nuevos soles, además de pena privativa de libertad tiene una pena accesoria que es la de inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 2), donde no pueda obtener cargo, mandato, empleo de carácter público...”. **4.- Hechos Alegados y pretensión de la defensa:** Que, en juicio oral la defensa técnica expone su alegato de apertura señalando que “...alega que su patrocinada es una persona un ser humano es madre de familia de tres hijos, de distintas edades que los cuales se encuentran en época escolar y otros se están preparando para estudios superiores, que el ministerio público no llegara acreditar los hechos que ha referido en su exposición, sino que por el contrario sólo se llegara a evidenciar la irresponsabilidad de su patrocinada y consiguientemente esto desembocara en una absolución de la acusación, lo que el ministerio público no podrá revocar la presunción de la inocencia con que se haya investida mi patrocinada, en todo caso desestimara de no condenar ningún pago de la reparación civil, lo cual será evidenciado precisamente con la declaración de la propia agraviada, así como de su progenitora M.; medios de prueba que han sido presentados por el ministerio público y como conclusión por lo que, solicita se declare absuelta por los cargos que contiene la acusación fiscal...”. **5.- ACTUACION PROBATORIA:** **a.-** Declaración de L. **b.-** Declaración de M. **c.-** Declaración de N2. **d.** Declaración de N3. **e.** Declaración de N1. **f.-** Declaración de N5. **6.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:** **a) Fiscal:** **1.** Acta de Intervención Policial suscrita por N4, de fecha 04 de Octubre del 2009 a horas 22:00. **2.-** Acta de Intervención Policial de fecha 05 de octubre del 2009 a horas cuatro con treinta minutos. **3.-** El Acta de Registro Personal. **4.-** Dos Tickets, el ticket 16 con número 045952 que señala LL. 3p 45, un sello donde indica BAR E,N,N,L, y el otro ticket 17 con número 045975 también con el nombre LL. 2p-30 y sello BAR E.N.L. **b) Abogado de la Acusada: Ninguna.** **6.- ALEGATOS DE CLAUSURA:** **a.- Fiscal:** Quien ha señalado que “Miembros de Colegiado éste es un caso de trata de personas, la acusada capta a la agraviada de iniciales L.por medio de terceros que ha sido retenido en su local nocturno BAR del Centro Poblado la Rinconada con el fin de explotarla laboralmente dañándola en su personalidad, en fecha quince de agosto del dos mil nueve, por intermediaciones del jirón Moquegua de la ciudad de Juliaca a la altura del jirón La Libertad, donde hay avisos publicitarios de trabajos, se le acerca una señora que la conoció como S., quien la capto con engaños y le ofreció trabajo de vendedora en una tienda en el Centro Poblado la Rinconada, la menor acepta pensando que era un trabajo digno, siendo trasladada por dicha persona al Centro Poblado la

Rinconada, llevándola directamente al local nocturno BAR, que queda ubicado por la avenida principal de dicho Centro Poblado, para que trabaje como dama de compañía, siendo acogida y retenida portambién se encontraban laborando en dicho local, éste es un caso donde ya hubo un Juicio Oral la acusada ya a tenido una sentencia condenatoria por los mismos hechos donde también estuvieron como agraviados cuatro mujeres de nacionalidad boliviana y fue anulada por la Sala Superior por un error formal de los magistrados del Colegiado anterior, se le dio la libertad a la acusada con un Habeas Corpus, ha sido un tanto difícil actuar las pruebas que han sido incorporadas a este Juicio Oral ya que se presume que la acusada estando en libertad trata de manipular a los testigos, la agraviada de iniciales L., en su interrogatorio que presta en el Juicio Oral cambio totalmente su versión, que es muy diferente a la que declaro en la Comisaría en la que obra en la Carpeta Fiscal, igualmente la madre de la menor prácticamente cambio su versión y al final dijo que no había intervenido ese local nocturno, también el sub oficial PNP. N1., de igual forma cuando fue interrogado no recuerda nada, es extraño que él policía no recuerde nada por lo que será investigado por la inspectoría de PNP; sin embargo sus demás colegas si se acordaron como sucedieron los hechos, como fue la intervención, existen acuerdos plenarios al respecto, el Tribunal Supremo, los Magistrados deben de tener en cuenta las declaraciones primigenias para tomar una decisión, porque existe la posibilidad de que cambien su versión, teniendo las pruebas incorporadas durante el Juicio Oral. Se ha probado que la acusada fue quien capto, acogió, retuvo a la menor L., en el local nocturno para explotarla como dama de compañía para ello tenemos las siguientes testimoniales: la testimonial de la menor de inicial L. de la Carpeta Fiscal, donde ella aseguraba que laboraba como dama de compañía en el local nocturno Torbellino con el sobre nombre de LL.; en el numeral quinto que conocía a la acusada; en el numeral sexto, narra y detalla cómo fue captada el quince de agosto del dos mil nueve, en la ciudad de Juliaca por la señora S. y llevada con engaños directamente al local nocturno Torbellino, para ser explotada laboralmente como dama de compañía, señala además que los locales primer y segundo piso son de la señora R. que es la acusada; el numeral octavo narra cómo fichaba acompañando a beber a los clientes y que debían darle una ficha por cada par de cerveza, también una ficha por cada jarra de licor lo cual acumulado le deberían de pagar por el total de las fichas acumuladas, manifiesta además, incluso el personal policial que la ha intervenido con dos fichas que la agraviada a llegado ha acumular y precisa que trabajaba obligada a fin de juntar dinero para volver a Juliaca; en el punto diez señala que dormía en el mismo local de la acusada; todo esto estaría

corroborada con la su declaración de la acusada, donde reconoce que es su bar Torbellino; en el numeral seis lo señala y las chicas trabajaban en su bar y eran damas de compañía; la acusada menciona que se llama T., sino R. además en su declaración señala que conocía a una tal S. y que le había alquilado el segundo piso en su local pero no se acredita con ningún documento, presumiéndose que es una trabajadora de la acusada. Con respecto a la intervención se tiene la declaración de sub oficial de N2., quien señala que la intervención se realizó a solicitud de la madre de la menor quien dijo que se encontraba en el local, la intervención fue en compañía de la madre, encontrando a la menor en el local nocturno, se tiene la declaración testimonial de sub oficial N3., quien corrobora lo antes indicado, agregando que a la menor se lo han llevado a la comisaría encontrando unos tickets en el bolsillo de la menor la misma que ha sido reconocida por el mismo sub oficial, la declaración testimonial de N5., quien declara que se acercó una señora pidiendo apoyo policial, porque su hija se encontraba en un local nocturno Quien se encontraba con mineros, verifico

Que esos eran los documentales; se tiene el acta de Intervención policial de fecha cinco de octubre del dos mil nueve en donde indica cómo se realizó la intervención, también se tiene el acta de registro personal donde en el bolsillo Izquierdo de la menor donde se ha encontrado dos fichas, también se ha oralizado los tickets número 0045952, 0045975 que fueron admitidos en Juicio Oral las cuales fueron encontrado en la ropa de la menor. En conclusión se ha acreditado como fue captada la menor de iniciales L. por una señora llamada S., siendo acogida y retenida por la acusada en el local de propiedad de la misma en la que atendía y como fue rescatada del local nocturno; solicitando una pena privativa de libertad de quince años de prisión preventiva efectiva, por ser autora del delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación a la Libertad Personal, en su forma de Trata de Personas Agravada, previsto en el artículo 153 último párrafo como tipo base y artículo 153-A primer párrafo inciso 4 como tipo específico agravante, en agravio de la menor de iniciales L.y a! pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles que deberá pagar a la menor de iniciales L.y la inhabilitación como establece el numeral 2 del artículo 36 del Código Penal, el tiempo de duración el mismo que dure la pena, este delito no debe quedar impune debe generarse un precedente....", **b.- Abogado del Acusado:** Señala que "..... los hechos que ha señalado el señor Fiscal no han sido demostrado durante el Juicio Oral, tal es así que el Ministerio Público, había dicho que la agraviada había sido captada por la acusada para ser explotado laboralmente, quien en forma categórica ha señalado que la menor había sido captada por una persona llamada S. y para esta persona, Inclusive la agraviada ha

mencionado que para la señora ha trabajado dos meses cuidando a su hija de la señora S. en el lugar denominado Lunar de Oro; asimismo también recordara el Colegiado que la agraviada en forma categórica y en forma contundente ha señalado que ella nunca ha trabajado como dama de compañía, que nunca ha trabajado para la acusada, que no la conocía, afirmación que ésta ha realizado en este mismo lugar lo que acredita que la menor no la conocía, el Ministerio Público ha dado lectura a la declaración de la agraviada esta declaración no puede ser merituada no está dentro de los alcances del artículo 380 del Código Procesal Penal por cuanto esta declaración había sido recibida sin la intervención del Ministerio Público, asimismo el Colegiado debe tener en cuenta que es un acto de Investigación y conforme lo Indica el artículo 325 del Código Procesal Penal, al ser un acto de Investigación esta tan solo puede servir para fines de investigación y para las disposiciones que emite el Ministerio Público, solo es el uso que tiene, esta declaración ha servido para que agraviada luego de haber escuchado su declaración de la agraviada, ella misma señala que esa acta no contenía lo que ella había declarado y que en el presente Juicio estaba declarando era la verdad, además en esa misma ocasión le hicieron imprimir su huellas digitales en un papel ya impreso, lo que significaba que le han alcanzado una declaración hecha, ha reconocido que los datos que pertenecen en la declaración si eran correcta; el Ministerio Público ha Incorporado la declaración de la madre de la agraviada esta señora ha Indicado que no la ha visto a su hija trabajando como dama de compañía ni menos le ha visto que estaba dedica al consumo de bebidas alcohólicas, por el contrario ha indicado que su hija se encontraba vestida normalmente y con la ropa que solía usar además ha referido que se encontraba cerca al acceso del local que no se encontraba al Interior del local también ha aclarado en su declaración que ella no se encontraba presente al momento del registro personal que se hacía a la menor agraviada también el Ministerio Público ha traído al debate a los efectivos policiales conforme a la audiencia de control de acusación en el que iban a declarar de cómo se intervino el local pero la totalidad de ellos ha afirmado que no recordaba detalles de la intervención, ninguno ha afirmado que la menor haya estado trabajando como dama de compañía los policías no han aportado nada en relación a los hechos que ha propuesto el Ministerio Publico, se han incorporado dos fracciones de boletos, en que la agraviada menciona que el día de los hechos ella y su amiga habían ido al Centro Poblado de la Rinconada en busca de una discoteca y que la agraviada llevada la casaca de su amiga X., en el registro personal se encontraba con la casaca de su amiga X. pero estos tickets no han sido encontrados en una prenda de vestir que sea de la agraviada y

por tanto no se puede presumir que dichos tickets pertenecen a la agraviada, en cuanto a esta incorporación de los tickets el registro personal se ha realizado sin las normas del registro personal, ni la condición de la menor agraviada, ni la condición de mujer, en efecto el sub oficial N3. ha afirmado en la audiencia quien es él quien ha hecho el registro personal y que él ha encontrado los tickets pero luego de haberlo encontrado no lo ha sometido a cadena de custodia, sino que esta cadena de custodia a sido hecha con mucha posterioridad por el señor fiscal entonces no se puede afirmar que esos tickets son los que se han encontrado por cuanto el sometimiento de la cadena de custodia de estos dos boletos la que ha sido en forma irregular y por lo tanto no se acredita los hechos postulados por el Ministerio Público, de lo contradictorio se ha dado la lectura de la patrocinada, pero esta declaración se refería a hechos distintos tanto en las preguntas como en las respuestas, esta declaración han sido tomados sin respetar el interrogatorio y asimismo reitera que esta declaración viene a ser de defensa de la agraviada la misma que no puede ser utilizada en su contra sino que solo constituye un acto de investigación y conforme al artículo 325 tan solo serviría para fines de investigación, se ha dado lectura al acta de intervención del día cuatro de octubre del año dos mil nueve esta acta ha sido incorporado sin que haya prestado su declaración el personal o el funcionario público que levanto esta acta, se tiene que no hay ninguna prueba no hay ningún elemento de prueba que acredite los hechos que ha referido el señor fiscal y tampoco hay un elemento que acredite responsabilidad de su patrocina por ello la presunción de inocencia se encuentra en favor de su patrocina al no haber ningún elemento de prueba que acredita los hechos ni la responsabilidad de la acusada corresponde solicitar la absolución de los cargos que se le ha imputado y asimismo solicitar el archivo definitivo de la causa..... “ **C.- AUTODEFENSA: La acusada cuando se le concede el uso de la palabra ha señalado** “... que a la menor no la conoce, no la visto, ni ha trabajado para ella...”.

**TRÁMITE DEL PROCESO:** Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el código procesal penal, dentro de los principios garantistas y contradictorios que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del código procesal penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del juzgado tanto a los testigos, peritos, así como a la acusada quien al no admitir participación en el delito investigado y responsabilidad civil, se dispuso la continuación del proceso, de este modo se inició la actuación probatoria admitida por las

partes en la audiencia de control de acusación, oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que debe ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383 del Código Procesal Penal, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió la última palabra a la acusada, pasando el juzgado a deliberar y expedir la sentencia correspondiente,

#### **I.- CONSIDERANDO:**

**Primero.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Que, el párrafo d, inciso 24 del artículo Segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal consagran el “Principio de Legalidad”, estableciendo que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté “previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

**Segundo,- TIPIFICIDAD:** Que, la comisión del delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la Libertad Personal en su forma de Trata de Personas en su forma Agravada, previsto en el artículo 153-A primer párrafo inciso 4 siendo su tipo base el artículo 153 último párrafo del Código Penal, establece que ‘... **La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior**”. Que, de otro lado el artículo 153-A primer párrafo inciso 4 señala que “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte, años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:.... 4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz....”.

**Tercera, - ADECUACION A LA TIPÍFICIDAD: 1.-** Que, el delito de Trata de Personas es un “delito proceso” de naturaleza compleja, en el cual interviene un conjunto de eslabones que se inicia con la identificación, captación y aislamiento de la víctima, puede llegar al extremo de la privación de la libertad con la finalidad de ser incorporada la víctima a la producción de bienes y servicios contra su voluntad. La primera afectación que se produce es la libertad personal y la segunda es el sometimiento a un proceso de explotación, en tal sentido el bien jurídico tutelado es la libertad personal. Que, resulta importante determinar y de explicar los verbos rectores

utilizados en la elaboración del tipo penal, ellos son el núcleo de cualquiera de los supuestos delictivos que se puede atribuir al sujeto activo. Si una conducta cualquiera se ha materializado sin la | intervención de alguno de los verbos rectores, que siempre van al inicio de la construcción del tipo penal, aquella no constituye delito. Aquí, si no se materializan los verbos rectores (promover, favorecer, financiar y facilitar) el delito de trata de personas no se configura. Promover: Se configura cuando el agente estimula, instiga, anima, induce o promueve la captación de transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños. Favorecer: Este verbo rector se configura cuando el sujeto activo asiste, auxilia, sirve, apoya o ampara la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima en el territorio de la república o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños. Financiar: Se verifica cuando el agente financia, coopera o contribuye económicamente en la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños. Facilitar: Se configura cuando el sujeto activo coopera, ayuda, facilita secunda o contribuye a la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños. 2.- Que, las conductas típicas que se materializan por medio de los verbos rectores ya explicados lo constituyen la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima en el territorio de la República o para su salida o entrada el país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños: a) Captación: La primera conducta que puede efectuar el agente al promover favorecer, o facilitar, es la de captar a la víctima del delito de trata de personas. Esta conducta se configura cuando el agente atrae, conquista, logra, sugestiona o cautiva a la víctima a fin de que luego, con el uso de los medios típicos en caso de mayores de edad sea sometida a trabajos de explotación o venta de niños, b) Transporte: La segunda conducta que, y puede realizar el agente al promover, favorecer financiar o facilitar, lo y constituye el transporte de la víctima del delito de trata de personas. Se configura cuando el agente pone o da el medio en el cual la víctima se traslada de un lugar a otro, en el cual lógicamente realizará el trabajo de explotación o venta de niños. Aquí el agente se limita a proporcionar el medio de transporte a fin de que la propia víctima se traslade por su cuenta o por cuenta de un tercero al lugar donde será objeto de explotación, c) Traslado: Esta conducta se

configura cuando el agente lleva, acompaña, traslada de un lugar a otro a la víctima a fin de que luego con el uso de los medios típicos realice trabajos de explotación o venta de niños. Aquí el agente aparte de proporcionar el medio de transporte se traslada junto a la víctima al lugar donde esta desarrollará los actos de explotación lógicamente en beneficio de aquel,

d) Acogida: Se verifica cuando el agente ampara, atiende, hospeda o alberga a la víctima a fin de que luego con el uso de los medios típicos en caso de mayores de edad sea sometida a trabajos de explotación o venta de niños. e) Recepción: Otro supuesto que puede realizar el agente al promover, favorecer, financiar o facilitar es la de recibir a la víctima del delito. Esta conducta se configura cuando el agente recibe, recepciona, o admite a la víctima a fin de que luego, con el uso de los medios típicos sea sometida a trabajos de explotación o venta de niños. Aquí, a diferencia del supuesto anterior el agente recibe a la víctima y le obliga a efectuar labores de explotación sexual o de otra naturaleza, pero sin darle necesariamente hospedaje, f) Retención: Esta conducta aparece cuando el agente retiene, sujeta secuestra o priva de su libertad ambulatoria a la víctima a fin de que luego con el uso de los medios típicos en caso de mayores de edad sea sometida a trabajos de explotación o venta de niños. Los medios que puede hacer uso el agente, para vencer la eventual resistencia de la víctima y, de ese modo, lograr su finalidad casi siempre de valor económico son: Violencia, Amenaza, Privación de la Libertad, el fraude, el engaño, el abuso de poder, abuso de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios. Que, además nuestra norma penal establece que “La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior”.

3.- Que, de otro lado el Acuerdo Plenario Nro.3-2011/CJ-116 sobre Delitos Contra la Libertad Sexual y Trata de Personas, señala que en la trata de personas se reprime a quien coloca a la víctima a través de actos traslativos (posee un tipo penal alternativo y complejo en base a las conductas que promueven, favorecen, financian o facilitan la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima), en una situación de vulnerabilidad para explotada sexualmente por otro (se trata de un delito proceso, que implica diversas etapas desde la captación de la víctima hasta su recepción alojamiento en el lugar de destino y en las cuales se involucran frecuentemente diversas personas) . Que, además indica que el delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él,

con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexual. Es un delito de tendencia interna transcendente, donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que este actúa. Es más el delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustre, por cualquier razón o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros, que quien practica la trata puede también dedicarse de modo sucesivo o paralelo a la promoción o explotación directa de la persona a quien captó, traslado o retuvo inicialmente con la finalidad de entregarla a terceros promotores de la prostitución o proxenetas potenciales en ejercicio. 4.- Que, en caso de autos se tiene acreditado que la acusada R. ha promovido la captación de la menor agraviada de iniciales L. a través de una tercera persona de nombre S. así como ha recepcionado y retenido a la menor agraviada de iniciales L. y si bien el fiscal alega que el medio utilizado es el engaño a través del cual condujeron a la menor agraviada al local nocturno BAR de propiedad de la acusada, al haberle ofrecido trabajo de vendedora en una venta en el centro poblado la rinconada una señora S. pero la llevan directamente al local nocturno "BAR" para que trabaje como dama de compañía en donde la acusada la recepcionó y retuvo -, así como la acusada le ha privado de su libertad a la menor agraviada, al no dejarla salir al exterior ni para comprar alimentos y no teniendo medios económicos para regresar la menor a la ciudad de Juliaca, y si bien estos medios denunciados no se encuentran plenamente acreditados en autos ello no obsta que el delito se configure por cuanto se subsume al último supuesto del artículo 153 del Código Penal que establece que "La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior", y en caso de autos se trata de un adolescente de dieciséis años de edad, y además porque se encuentra acreditado que la acusada R. recepcionó y retuvo a la menor agraviada de iniciales L. en su local nocturno BAR todo ello con fines de explotación laboral de índole sexual obligándole que la labore como dama de compañía, hechos probados con la declaración primigenia de la menor agraviada L. actuada en juicio oral, corroborado con el acta de intervención policial de fecha cuatro de octubre del dos mil nueve realizado por el Sub Oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del N4, en la que hace constar" *...procedió a levantar la presente acta de intervención policial a la hora Indicada y con la autorización del representante del ministerio público y a la solicitud de la agraviada señora*

*M* de 46 años, personal PNP de esta comisaría se constituyó al local nocturno "BAR" que se encuentra ubicado en la Av. Principal s/n de esta localidad, logrando ingresar al mismo y fue reconocida la menor L. por su madre M, e inmediatamente fue trasladada ante la comisaría para su plena identificación y proseguir con las inmediaciones del caso y las oficinas de la comisaría la menor fue identificada a la menor como L, y en dicho local estaba laborando como dama de compañía..", así como el acta de registro personal levantado en fecha cuatro de octubre del dos mil nueve por parte del Sub Oficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú N3, en la que hace constar que "...en el bolsillo izquierdo de su casaca dos tickets (fichas) color naranja de Nros. 045952 y 045975 con un sello BAR, el primero con letra roja LL., 3P 45 (que significa LL. el nombre cual el nombre que trabaja) 3P (tres pares de cerveza y 45 el precio que pagaron por la cerveza, el segundo vale con letra azul LL. 2P, 30 (que significa LL. el nombre que trabaja, 2P dos pares de cerveza y 30 el precio que pagaron por la cerveza..", así como con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales N2, N4, N3., N1. y N5., y todo ello corroborado con la propia declaración de la acusada R. rendida ante el Fiscal Adjunto Provincial J2, y acompañada de su abogado X con CAP 445, la misma que ha sido dado lectura teniendo en cuenta que la acusada hizo uso de su derecho de guardar silencio, en la referida declaración la acusada ha señalado que si bien no conoce a la agraviada pero reconoce que es de su propiedad el bar BAR y que se dedicaba a la venta de cerveza y que atendía desde las seis de la tarde hasta las dos de la madrugada aproximadamente...., así como ha señalado también ....que llegó a su local una semana antes X1, que trabajaba en el segundo piso de su bar Torbellino, y que el segundo piso no estaba bajo su cargo sino que estaba alquilado a la persona llamada S. Quispe a quien le alquilo el segundo piso y no firme ningún contrato..". Que, en relación a la agravante de que la "víctima tiene entre catorce y. menos de dieciocho años de edad", en caso de autos se tiene que al momento de los hechos materia de investigación la menor agraviada de iniciales L. contaba con dieciséis años de edad, conforme se acredita con la declaración primigenia de la agraviada quien ha sostenido que contaba con dieciséis años de edad ello corroborado con su fecha de nacimiento acaecido en fecha doce de enero de mil novecientos noventa y tres, consecuentemente se encuentra acreditado la realidad del delito investigado.

**Cuarto.- ANTIJURICIDAD:** Que, con su actuar ilícito la acusada R. ha contravenido al ordenamiento (jurídico; así mismo ha afectado un bien jurídico de relevancia como es **“la libertad personal en sentido general y la dignidad de**

**las personas en sentido específico”.** Que, respecto de la misma no concurre ninguna causal de justificación ni de imputabilidad que excluya su responsabilidad penal, siendo por lo tanto perfectamente imputable y pasible de sanción penal.

**Quinto.- RESPONSABILIDAD PENAL: 1.-** Que, habiéndose acreditado la realidad del delito investigado también se encuentra probado la responsabilidad penal de la acusada R., ello en primer término con la **declaración primigenia de la menor Agraviada L.** y que si bien es cierto en juicio oral la agraviada ha declarado de manera totalmente diferente a su declaración primigenia, al *señalar que* “..... no conoce a la señora R., que fue captada para *trabajar en la mina por la señora S. quien la traslado a la rinconada - lunar de oro más abajo, que le ofreció un trabajo como niñera y que el día quince agosto a las nueve de la mañana estaba en el jirón Moquegua donde hay letreros que fue a encontrarse con una amiga y se encontró con la señora S. quien le ofreció cuidar a su hijo en la Mina lunar de oro la Rinconada, y que cuando llegaron bajaron en una combi hasta su cuarto de la señora, ubicado en lunar de oro no conociendo el jirón y que la labor que cumplió fue la de lavar la ropa de su hijito, cocinar y atender a su bebe..*” y advirtiendo la contradicción incurrida por la agraviada ser examinada en juicio oral el señor Fiscal la emplazó a que precise el motivo de su cambio de versión a lo que la agraviada ha manifestado que no ha cambiado nada y es la segunda vez que está declarando lo dicho en la audiencia lo dijo también en Putina, empero contrastando su versión inicial con la declarada en juicio oral se advierte claramente que ambas declaraciones son totalmente diferentes e incurren en una serie de contradicciones, por lo que era pertinente la lectura de la declaración inicial rendida por la agraviada en la etapa de investigación que se realice en juicio oral, ello en mérito a lo dispuesto en el artículo 378 del Código Procesal Penal inciso 6 que señala “.....*Si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. Se dispondrá lo mismo si el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera.....*”, y leído la referida declaración inicial se tiene que la agraviada ha declarado que “*...efectivamente conozco a la persona de Eva Mamani, enterándome recién en el presente acto que su verdadero nombre había sido T. Quispe, no teniendo amistad, enemistad o parentesco alguno con la referida persona.... que en fecha quince de agosto del dos mil nueve, en horas de la mañana en circunstancias que me encontraba por inmediaciones del jirón Moquegua de la ciudad de Juliaca a la*

*altura del jirón Libertad, donde existen avisos \publicitarios, siendo así que se acercó la señora a quien conocí como S., quien me ofreció trabajo en una tienda en el centro poblado la Rinconada, refiriéndole que le iba a pagar por comisiones, por lo que acepte laborar en dicha tienda, motivo por cual me vine a este centro poblado la Rinconada y que habiendo llegado a esta localidad, la señora S. me trajo directamente al local nocturno torbellino, donde me sorprendí que me habían traído a la laborar en un night club como dama de compañía, así mismo hago mención que me condujo directamente al segundo piso, donde me dijo que debía de cambiarme para laborar como dama de compañía, cuando le reclame motivo por el cual me había traído a un local nocturno me dijeron que ese era el trabajo y debía al Menos esa noche para que al día siguiente me devolvían a Juliaca, por lo que me obligaron a trabajar como dama de compañía, al día siguiente le volví a decir que me iba a regresar a Juliaca, que la señora S. que se encontraba embarazada se fue de nuevo a Juliaca con su conviviente, motivo por el que le dije al encargado que quería irme a Juliaca y este me dijo que espere a la señora S.; así mismo tuve que laborar forzosamente como dama de compañía, no me dejaban salir al exterior ni siquiera podía comprar mis alimentos sino que le mandaban al mozo para que me den mis alimentos; así mismo hace cuatro día empecé a laborar en el primer piso del night club con el nombre de LL., que el primer y segundo piso pertenecen a la señora T. mis dos mochilas que tenía lo enviaron a otro lugar con la finalidad de que me escape del local, que el día de la fecha intervinieron personal policial y me rescataron del abuso que estaban cometiendo con mi persona....", declaración primigenia de la agraviada que es materia de valoración en el presente proceso mas no así la rendida en juicio oral no obstante el cuestionamiento que en su momento haya realizado la defensa técnica de la acusada quien ha señalado que "...se está utilizando una declaración en la que no interviene el Ministerio Publico y en la que sólo interviene una Juez de Paz de Única Nominación siendo completamente irregular, y tener la intervención de un Juez de Paz en esa declaración no le da ninguna validez al contrario lo vicia de nulidad...", sin embargo se debe tener en cuenta la regla jurídica que emana de la Ejecutoria Suprema recaída en la R.N Nro.3044-2004, y que sí bien reposa en el Código de Procedimientos Penales no significa que el mismo fenómeno no aparezca con la aplicación del nuevo Código Procesal Penal, en la referida resolución se ha establecido que ".....es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración*

*prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles -situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del fiscal y en su caso del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones que el Tribunal debe precisar cumplidamente, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad -cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción...”, así como teniendo que cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario I\lro.01-2011/CJ-116 *Apreciación de la Prueba en los delitos Contra la Libertad Sexual*, que señala “...la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación a dos tópicos vinculados al que es materia del presente acuerdo (supuestos de retractación y no persistencia): 1) *Respecto a la validez de la declaración de los testigos hecha en la etapa de instrucción y en la etapa policial sujeta a las “Exigencias legales pertinentes- a pesar de que estos se retracten en la etapa del juzgamiento (Ver Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. Nro.3044-2004); se ha establecido anteriormente - con carácter de precedente vinculante-, que al interior de un proceso penal frente a dos o más declaraciones carente de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: Coimputado, testigo, víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima. La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) La Solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea - en los términos expuestos- que exista; b) La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denuncia falsamente. Respecto de la perspectiva externa se ha de examinar: d) los**

*probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercano.....”* 2.- Que, ese sentido y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ejecutoria Suprema y en el Acuerdo Plenario indicado, se concluye que la declaración rendida por la agraviada de iniciales L. en juicio oral incurre en una serie de contradicciones que no genera credibilidad dicha versión restándole de valor probatorio, en razón a lo siguiente: La agraviada en juicio oral ha señalado contundentemente que no ha cambiado su versión inicial aseverando que la declaración dicha en audiencia es la misma que dijo en Putina ***pero leída la declaración primigenia es evidente que es totalmente diferente y contradictoria***, así mismo ha señalado que la declaración a que hizo mención el fiscal no lo dijo y que no sabe porque se está leyendo otra, pues ella no ha declarado eso, ***sin embargo del acta de dicha declaración que cuestiona la agraviada a la vez reconoce su nombre, firma y huella como sus datos de identidad entonces como se explica que su contenido sea diferente máxime si la propia agraviada ha señalado que sólo reconoce que declaró que si conoce a la señora S. por lo que resulta ilógico que sólo ese hecho este en dicha declaración.*** De otro lado, la agraviada señala que no ha declarado en la comisaría PNP la Rinconada pues no le dijeron que declare nada solo la tuvieron en el cuarto de los policías y nada más que de dos días se fueron para Putina y en esa lugar la hicieron declarar además que en Putina le hicieron esperar y que le tomaron declaración de datos personales entrando a la mina la Rinconada le hicieron poner su huella digital en una hoja ya escrita, ***empero se tiene del acta de declaración que la misma se ha realizado en la comisaría PNP La Rinconada y no en Putina como lo afirma la agraviada, y conforme también lo han señalado el testigo efectivo policial N1,*** quien ha señalado que “...que la referida declaración se realizó en la Rinconada y no en Putina y que no ha hecho firmar en Putina, que recuerda que en la intervención había una jueza no recordando su nombre el alcalde tampoco recuerdo su nombre, un chatito, chino,....” ***y el testigo efectivo policial N5.,*** quien *afirmo "... en la comisaría de la Rinconada se hizo las diligencias normales el registro personal lo realizó el suboficial Sáenz Garate, si mal no recuerda se le encontró dos ticket del BAR; y que si son esos ticket que tiene las mismas características.... la referencia de la menor fue tomado en la Comisaría de la*

*Rinconada lo tomó el suboficial N1,...”, además la agraviada vuelve a admitir en otra contradicción al señalar que le hicieron poner su huella digital en una hoja escrita dando entender que los efectivos policiales llenaron la hoja con una declaración que no *realizo empero de su misma declaración se tiene que ésta ha reconocido que declaró que si conoce a la señora S., entonces como podrían haber tomado conocimiento de ello los efectivos policiales si la agraviada presumiblemente no ha declarado, y además si la referida declaración ha sido redactada en fecha cinco de octubre del dos mil nueve y no después de dos días como señala la agraviada.* Que, de otro lado se tiene que la agraviada ha señalado que fue intervenida en una discoteca a donde fue a bailar con sus amigas y que desconoce de los tickets que le han intervenido la policía, señalando posteriormente que dichos tickets que le encontraron en su casaca no eran de ella sino de su amiga de quien se prestó la casaca para ponérselo, *empero se tiene de dicha alegación que inicialmente la agraviada ha señalado que la intervinieron en una discoteca cuando de lo declarado por los testigos efectivos policiales N2., N3., N1. y N5., han señalado que a la agraviada se le intervino en el local nocturno “BAR”, así como se evidencia que la agraviada en un primer momento ha afirmado que desconoce de los tickets para posteriormente contradecirse e indicar que los tickets que le encontraron no eran de ella sino de su amiga quien le presto esa casaca.* Que, así mismo la agraviada declara que sólo sabe el nombre de la señora que la contrato y que se llama S. más no sabe sus apellidos así como no recuerda la dirección del lugar donde labora para la señora S. y además que no sabe el monto del haber o sueldo que le iban a pagar por cuanto le iba a dar la fecha en que se iba a ir pero que al final no le pagaron nada porque le llevo la policía, **que dicha afirmación dada por la agraviada resulta inverosímil, dado que no es creíble que desconozca el nombre completo de la señora S. y la dirección del lugar donde estuvo laborando teniendo en cuenta que la misma agraviada ha señalado que con la referida señora S. laboro dos meses, y lo que resulta más ilógico es que la agraviada no haya acordado o pactado el monto de su haber o sueldo previamente a laborar con la referida señora y que dicha cancelación sea cuando esta se iba a ir.** Que, igualmente la agraviada ha señalado que no sabe los apellidos de su amiga con la quien fue a la discoteca el día que la intervinieron y que sólo sabe su nombre X. quien es compañera del colegio Perú Birt de Juliaca y que ese día sólo estaba con ella y una amiga de ella de nombre X2., **igualmente no resulta creíble que la agraviada se haya encontrado con una compañera de Colegio Perú BIRF de esta ciudad de Juliaca en***

**la Rinconada, así como se advierte que la misma entra nuevamente en contradicción al señalar que primero fue a la discoteca a divertirse con unas amigas y un amigo para posteriormente señalar que únicamente fue con su amiga X. y una amiga de ella de nombre X2.,** todo ello nos permite concluir que la agraviada en su declaración dada en juicio oral incurre en una Serie de mentiras y contradicciones con la finalidad de desconocer su declaración primigenia además que lo declarado en juicio oral no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba objetiva actuado en juicio oral y se evidencia que lo realiza con la finalidad de favorecer a la acusada. **3.-** Que, además es necesario tener en cuenta que la declaración primigenia de la agraviada ha sido rendida ante el Instructor de la PNP **N1.** con la participación de J2, Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado "La Rinconada", de la menor agraviada L. su madre M., y si bien dicha declaración no se rindió ante el Fiscal, este hecho no la desvirtúa, por cuanto se debe tener en cuenta las circunstancias en las que se actuó dicha declaración, como lo afirmado por los testigos efectivos policiales N2., quien indicó que *-que en la localidad de la Rinconada en este tiempo no había una oficina exclusivamente del Ministerio Público así que dieron cuenta de la intervención realizada al Representante del Ministerio Público a través del encargado de la investigación quien se comunicó por celular-*, hecho que también ha sido refrendado por el efectivo policial N5., al señalar que *-no había fiscalía en esa localidad en ese tiempo y la distancia se comunicó a la Fiscalía de Putina lamentablemente se encontraba de permiso por lo que se comunicó a la fiscalía Superior quienes le indicaron que se lleve toda las diligencias de ley porque era flagrante delito y estaban designado al Fiscal de Azángaro a través del teléfono y previo conocimiento y autorización del Ministerio Publico..*", que además se debe tener en cuenta que dicho acto se encuentra enmarcado dentro de la función realizada por la autoridad policial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Procesal Penal que señala " .....*La Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal...*", así como lo establecido en el artículo 330 de la misma procesal penal que establece que" .... *El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación*

*Preparatoria...*", así como lo establecido en el artículo 331 de la invocada norma procesal penal que señala".... 1. *Tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir...*", además de que dicha prueba incorporada en juicio oral se ha asegurado en dicho acto la observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad. **3.-** Que, por otro lado se tiene que la declaración **primigenia de la menor agraviada L.**, se encuentra corroborada **con la declaración testimonial del efectivo policial N2.**, quien ha señalado que *".....encontrándose de servicio en el interior de la Comisaría se apersona la señora indicando que su hija había desaparecido y tenía la boleta de desaparición, en ese momento la policía tomó interés el caso inclusive se dio cuenta a las autoridades así como al teniente gobernador y teniente alcalde menor del centro poblado y conjuntamente con esas autoridades fueron al local y se intervino ...que la señora Epifanía, madre de la menor dijo que su hija se encontraba en un local nocturno llamado nigh club y que tiene entendido que en ese local se dedicaba exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas y se encontraban muchachas de diferentes lugares, ..que en la intervención fueron en compañía de la madre de la menor Lourdes Jennifer y todas las autoridades ya sean el gobernador, teniente gobernador, el alcalde menor, la policía y otras autoridades un promedio de ocho o nueve policías, fue en la noche y la otra intervención fue en la tarde, rescatándola la menor en el primer día y al segundo día encontraron cinco féminas, de nacionalidad Boliviana y tres peruanas, ...encontrándose a la menor dentro del local y que la llevaron a la sección de delitos donde está encargado el sub. Oficial N1., sub. Of. N4,y el sub. Oficial Ronald N3,s quienes se encargaron de hacer todas las diligencias preliminares policiales, llevándola a la menor a la Comisaría recordando que el registro personal lo hizo N2,,... Manifiesta que intervinieron a Eva quien era propietaria de ese local, al momento de la intervención se condujo a la comisaría todo eso con la presencia de las autoridades locales que estaban en ese momento, hubo presión de las autoridades porque ellos fiscalizaban toda las diligencias que se estaban llevando en el interior de la comisaría inclusive ellos mismos los han acompañado para conducir, ellos mismo consiguieron los pasajes para conducir a la ciudad de Putina, la señora Eva no puso resistencia, no conferencio con la señora que no recuerda que día era como no recuerda hasta que día estuvo detenida la menor,*

que luego de intervenir estuvo en la Comisaría, sin recordar hasta que fecha, supone que se le tomó su declaración o acta de entrega a su señora madre, inmediatamente en presencia de las autoridades..., que el acta ha firmado como jefe, si esta su firma, está conforme; **como con la declaración del efectivo policial N3.**, quien ha indicado que “...como efectivo de servicios en la comisaria de la Rinconada, posteriormente llegó a conocer a la menor Lourdes en una Intervención de un local nocturno, esa fecha vino a la Comisaria una señora de nombre Epifanía manifestando que había desaparecido su menor hija....., interviniendo el local nocturno “El Torbellino” por referencia en la Rinconada hay un lugar que se llama la avenida principal, en esa avenida hay locales nocturnos donde se expende licores y bebidas, tiene referencia que hay damas, recuerda que estaba ubicado en una esquina, que queda ubicado en la avenida principal, no recuerda con cuántos efectivos policiales intervinieron el mencionado local, solo recuerda que estaban al mando del técnico N3,,.... recuerda haber intervenido la madre de la menor doña Epifanía, llegando al local BAR encontraron a la menor L, en el interior del local, había mineros, después le condujeron a la menor a la Comisaria, lo primero que hicieron es el registro personal, encontrando unos tiques en su bolsillo de su ropa, y reconoce los mismos cuando el señor Fiscal se lo muestra que lo encontraron en su bolsillo de casaca,,..., participando la madre de la menor doña Epifanía en el registro personal realizándose en la Comisaria de la Rinconada, y al momento que se le muestra el acta de registro personal reconoce el acta que ha elaborado y señala que la firma es de la señora, ...que le intervinieron a la señora pero fue posteriormente no recuerda en calidad de que fue intervenida ni el motivo de su detención, manifiesta que solo fue a la intervención ya que tiene un menor grado, solo vio a la señora, no recuerda si hubo dos intervenciones solo recuerda que fue durante la noche aproximadamente a las diez de la noche, también fueron intervenidos unos tres a cuatro personas, manifiesta que no recuerda bien...”, **como con la declaración testimonial de N1.**, quien ha indicado que “ si bien no recuerda exactamente la fecha, no recuerda conocer a la menor L, a su madre M, y a R, no recuerda haber realizado intervención, ni qué local era, tampoco recuerda como era el local nocturno porque existe varios locales, no recuerda a que persona intervino y que últimamente se ha vuelto muy olvidadizo, no recuerda haber tomado una declaración a una menor ya que tomó vanas declaraciones, empero dicho efectivo policial ha reconocido su firma en el acta de declaración primigenia de la menor agraviada así como el sello y la manera que generalmente hace sus documentos señalando que seguro ha estado la señora y la menor,

así como también ha señalado que la referida declaración se realizó en la Rinconada y no en Putina y que no ha hecho firmar en Putina, que recuerda que en la intervención había una jueza no recordando su nombre el alcalde tampoco recuerdo su nombre, un chatito, chino.....", **como también con declaración testimonial de N5., quien indico que** ".....en el año 2009 se encontraba trabajando en la comisaría de la Rinconada-San Antonio de Putina, ese día en la noche se acercó una señora pidiendo el apoyo policial porque su menor hija había desaparecido meses atrás en la de Juliaca, trayendo un boletín de búsqueda motivo por el cual nos acercamos aproximadamente tres a cuatro efectivos donde la señora los llevo, no nos dijo exactamente el local porque lo había encontrado a su menor hija vino llorando porque no dejaba que la saquen; fueron al local nocturno y la encontraron en un grupo de hombres donde estaba libando licor; en donde la gente comenzó agredir a los efectivos policiales, luego regresaron a la comisaría donde se informó de los hechos al Fiscal, solicitamos el apoyo del alcalde serenazgo y cantidad de efectivos, y se volvió en las horas de la madrugada al local se logró rescatar algunas personas de sexo femenino de nacionalidad boliviana...a la menor lo encontramos dentro del local nocturno; y se la llevo a la unidad policial para hacer las diligencias de ley, luego se entrega a su madre, en la comisaría de la rinconada se hizo las diligencias normales el registro personal lo realizo el sub oficial N1., si mal no recuerda se le encontró dos ticket del BAR; y que si son esos ticket que tiene las mismas características la referencia de la menor fue tomado en la Comisaría de la Rinconada lo tomo el suboficial N1.; y que el participo en la diligencia y estaba presente y ha visto los tickets por el tiempo transcurrido no recuerda exactamente, pero le sacaron y dentro de ello estaban los tickets, las fichas; no estuvo la fiscalía en ese tiempo no había fiscalía por el tiempo y la distancia se comunicó a la Fiscalía de Putina lamentablemente se encontraba de permiso, se comunicó a la fiscalía Superior indicaron se lleve toda las diligencias de ley porque era fragante de delito y estaban designado con el Fiscal de Azángaro por el único medio que era teléfono, todo con conocimiento y autorización del Ministerio Publico se encontraba presente la dueña de BAR y está presente está a mi lado izquierdo que la menor se encontraba cerca de la puerta pero no es quien para decir que era dama de compañía pero puede indicar que estaba dentro de un grupo de hombres ingiriendo licor; en el momento que ingreso en el momento de la intervención es violenta tampoco no puede precisar si tenía vaso no puede decir si estaba temando, pero estaba dentro del grupo donde estaban ingiriendo licor, ahora no puede precisar si ella estaba ingiriendo

licor, pero si estaba dentro de local; ...que sabe que son mineros por lógica y los que toman son mineros y se reconoce por su casco; estaba presente la señora y no sabe a qué acta se refiere y yo estaba de apoyo en esa intervención; por los años no recuerda con que vestimenta estaba..". 4.- Que, así mismo la responsabilidad penal de la acusada R., también se encuentra probado con el acta de intervención policial levantada por el efectivo policial N4., en la que se hace constar "...en el centro poblado la rinconada, siendo las 22 horas del día 4 de octubre del 2009, preséntese en el local nocturno "BAR" representante del ministerio público con autorización del mismo se procede a la diligencia a la persona de M., de 46 años de edad de estado civil casada con grado de instrucción: 5to de primaria de ocupación comerciante, domiciliado en el Jr. Arequipa Nro 621 Barrio Jorge Chávez, Juliaca quien procedió a levantar la presente acta de intervención policial a la hora indicada y con la autorización del representante del ministerio público y a la solicitud de ja agraviada señora M1de 46 años, personal PNP de esta comisaría se constituyó al local nocturno "BAR" que se encuentra ubicado en la Av. Principal s/n de esta localidad, 'logrando ingresar al mismo y fue reconocida la menor L.por su madre Epifanía Suni Huamán, e inmediatamente fue trasladada ante la comisaría para su plena identificación y proseguir con las inmediaciones del caso y las oficinas de la comisaría la menor fue identificaba a la menor como Lourdes Jennifer Lacada Suni, y en dicho local estaba laborando como dama de compañía..", y si bien dicho medio de prueba ha sido también cuestionado por el abogado de la defensa técnica de la acusada quien sostiene que..... " el acta que, se le pone a la vista de la carpeta judicial es una copia, que al tratarse de introducir un documento a juicio debe ser en original, el acta levantada es por una autoridad quien levanto dicha acta; esta se forma como se tiene admitido; en el encabezamiento se ha colocado el personal PNP solo suscribe un solo funcionario policial; asimismo se hace mención de algunas autoridades quienes tampoco fue detallado de que autoridades, y tampoco suscriben en ella, igualmente se hace presente la presencia de la señora M1y esta persona no aparece firmando esta acta; en la parte final también dice siendo las 22.20 horas del mismo día firmando a continuación el intervenido en presencia del representante del Ministerio Publico y funcionarios PNP no se advierte la firma del Fiscal no se advierte la presencia del Ministerio Publico menos del intervenido esta la firma que al inicio del acta se pone siendo las 22.00 horas del día 04 y se levanta el acta a las 22.20 es tiempo posterior a la intervención; carece de formalidad el acta, no se tiene certeza la firma si corresponde al funcionario porque se

*trata de una copia; tampoco la intervención de la acusada no aparece la firma de su patrocinada ni de Epifanía Suni Huamán, igualmente en la parte superior se ha puesto el nombre de Suni Huamán sin documentos a la vista se ha intervenido a una persona anónima...”; que en relación a estos cuestionamientos se debe señalar que dicha acta ha sido levantada por el efectivo policial N4, con autorización del Ministerio Público conforme se ha consignado en dicha acta, y si bien la madre de la menor agraviada doña M. no firmó el acta no obstante de haber sido consignada, ello no la invalida por cuanto la menor agraviada ha reconocido en su declaración primigenia como en la declaración que rindió en juicio oral que fue intervenida el día de los hechos por la autoridad policial, por tanto dicho hecho no ha sido negado por la menor agraviada como tampoco por la madre de la agraviada M., quien ha señalado que “...que fue a la Comisaría de la Rinconada porque tenía papel de búsqueda y le advirtieron en la Comisaría que si la ve a su hija no lo lleve personalmente, sino que tiene que comunicar a los efectivos policiales para que lo lleven a la Comisaría de Santa Bárbara no recuerda con cuántos efectivos policiales fue acompañada, después los efectivos de la Policía le llevaron a su hija dejándola sola en la Comisaría...”, la misma que participo en dicha intervención, así como se corrobora con las declaraciones testimoniales de N2., N3., N1., N5., efectivos policiales que estuvieron presentes en dicho acto, como también cabe aclarar que en dicha acta no se ha consignado que hayan intervenido autoridades locales como lo ha alegado la defensa. Por otro lado, si bien es cierto que ningún objeto o documento ingresa a juicio sin previa acreditación a través del examen a una fuente de prueba, sea el acusado, testigo o perito, no basta con decir que no asistió al juicio pero se tiene su declaración previa, a fin de que se proceda a su lectura y su posterior valoración por parte del juzgador. Ello, en la lógica del proceso penal acusatorio con tendencia adversaria, no sucede si la fuente de prueba no viene a declarar en el juicio, no tendrá valor probatorio sus declaraciones previas, sin embargo, y tomando en cuenta la legislación comparada es posible identificar tres excepciones a lo señalado, es decir se podrá leer un documento sin la presencia de una fuente de prueba a ser examinada a fin de que acredite el origen de este - cuando: 1) No pueden estar presentes los autores por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero, porque fue realizada la toma de su declaración vía exhorto o simplemente por causas independientes de la voluntad de las partes. Estos informes o declaraciones se actúan a través de la lectura del acta que la transcribe para su posterior valoración por parte del juzgador. 2) Porque son actos que si*

bien fueron realizados durante la investigación preparatoria, ya ingresaron al proceso como prueba anticipada no requiriéndose un reexamen de admisión en el juicio oral, solo su actuación a través de la lectura del acta que la transcribe y su posterior Valoración por parte del juzgador. 3) Porque son actos que si bien fueron realizados durante las diligencias preliminares de investigación, sin estar formalizada la investigación preparatoria, tienen el valor de prueba preconstituida al ser diligencias objetivas e irreproducibles, actuadas conforme a lo previsto en las normas legales, basta su actuación a través de la lectura del acta que la transcribe y su posterior valoración por parte del juzgador; este último supuesto es el que se adecúa al presente proceso por cuanto el acta de intervención policial de la menor agraviada constituye en una diligencia preliminar por tanto tiene valor de Prueba preconstituida y además teniendo en cuenta el artículo 383 del Código Procesal Penal, que señala que "...solo podrán ser incorporadas mediante al juicio mediante su lectura :..."e) **Las actas levantadas, por la Policía, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria que contiene diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este código o la ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo incautación y allanamiento entre otras. ....**" lo que ocurre en caso de autos. 5.- Que, de otro lado se acredita igualmente la responsabilidad penal de la acusada R. con el acta de registro personal efectuado a la menor L. levantado a las 22:50 del día cuatro de octubre del dos mil nueve, en la que aparece la firma del SOT2 PNP N3, N5,SOT2 PNP, estando presente la señora M. identificada con DNI Nro.3065519 madre de la intervenida, y la huella digital de la intervenida" L. (16) , en la que se hace constar" ... en el bolsillo izquierdo de su casaca dos tickets (fichas) color naranja de Nros. 045952 y 045975 con un sello BAR, el primero con letra roja LL., 3P 45 (que significa LL. el nombre cual el nombre que trabaja) 3P (tres pares de cerveza y 45 el precio que pagaron por la cerveza, el segundo vale con letra azul LL. 2P, 30 (que significa LL. el nombre que trabaja, 2P dos pares de cerveza y 30 el precio que pagaron por la cerveza..", con lo que se acredita que la menor agraviada venía siendo explotada laboralmente por la acusada R. en su local nocturno BAR con el nombre de LL. al encontrarse dentro de sus pertenencias personales los dos tickets fichas) color naranja de Nros. 045952 y 045975, y si bien existe un cuestionamiento por parte de la defensa técnica quien ha sostenido que "*..... No se ha respetado el procedimiento de registro personal que señala el código para personas no imputadas y más aun tomándose en cuenta que la persona que ha sido objeto de registro se trataba de una persona de sexo*

femenino, por lo que no se respetado lo señalado en la norma y reitera que solo se trata de un acto de investigación; que en relación a este aspecto cabe señalar que el registro personal en la agraviada si está permitido por la norma procesal y lo puede realizar la policía por sí – dando cuanta al fiscal o por orden de aquel – conforme lo breve el artículo 2012 de código procesal penal que establece “Otras personas no inculpadas también pueden ser examinadas sin su consentimiento, solo en consideración de testigos, siempre que deba ser constatado, para el esclarecimiento de los hechos, si se encuentra en su cuerpo determinada huella o secuela del delito..” , así como dicho registro personal de ha realizado por un efectivo policial si bien la norma procesal contempla que el mismo corresponde realizarlo por una persona del mismo sexo del intervenido empero existe una salvedad, en el caso de que ello importe demora en perjuicio de la investigación en caso de autos se tienen que lo declarado por los testigos no se ha precisado que en la comisaria la rinconada laboren efectivos policiales femeninos y por la lejanía del lugar es difícil de cumplirlo, además se debe tener presente que dicho registro personal ha sido asistido por la madre de la menor agraviada M, quien ha reconocido su firma en el acta de registro personal cuando ha sido examinada, por tanto tiene valor probatorio. 6.- Que, así mismo se valoran los dos tickets, el ticket 16 con número 045952, que señala LL. 3P 45, un sello donde Indica BAR E,N,N,L y el otro ticket 17 con número 045975, también con el nombre LL. 2p-30 y sello de BAR E.N.L, que igualmente la defensa técnica en relación a este medio probatorio también lo ha cuestionado sosteniendo que “...la defensa no puede tener certeza que si estos tickets han sido sometidos a cadena de custodia, por cuanto no se tiene la presencia del funcionario que lo sometió a cadena de custodia para ver si efectivamente estos son los tickets no se tiene seguridad que estos ticket sean... ”; en cuanto a este cuestionamiento es preciso señalar que "la cadena de custodia tiene que ver con la denominada prueba material vinculada básicamente con los objetos y documentos que se exhiben (actúan) en el juicio oral, de allí que su introducción en esta etapa en el marco de un proceso acusatorio de corte adversarial es muy relevante, sobre la producción de la prueba material Baytelman y Duce nos dicen que ...se rige por dos lógicas en tensión: de una Parte la lógica de la desconfianza; de la otra, la lógica del sentido común. En cuanto a la primera, nadie tiene porqué creer que esto es lo que la Parte que lo presenta dice que es, simplemente porque ella lo diga....", la principal consecuencia de la lógica de la desconfianza es la exigencia de que los objetos y documentos deban en general ser "acreditados", esto es, que alguien que declare que efectivamente aquél objeto corresponde a aquello que la parte pretende

acreditar, esto implica que los objetos y documentos deben ser ingresados por lo general a través de testimonio". Que, con relación a la cadena de custodia, su procedimiento y finalidad en el proceso penal - a propósito de las irregularidades vinculadas con el formato de cadena de custodia (manejo, llenado) que alega la defensa de la acusada, se debe establecer que los formatos autorizados no constituyen en si la cadena de custodia así como el propósito de esta cadena es mantener continuidad para garantizar que el objeto siempre fue el mismo y que no fue cambiado por otro similar. Baytelman y Duce nos dicen "...la exigencia de una cadena de custodia se pone de moda como una especie de requisito puramente formal, sin real comprensión de que todo el tema con la cadena de custodia es poner a un testigo en condiciones de poder genuinamente decir este objeto es ese, que en caso de autos se tiene acreditado que cuando se le practica el registro personal en la menor agraviada se le encuentra el ticket 16 con número 045952, que señala LL. 3P 45, un sello donde indica BAR E, N,N,L y el otro ticket 17 con número 045975, también con el nombre de LL. 2P-30 y sello de BAR E.N.L, hecho probado con la propia *declaración de la agraviada quien reconoce que se le encontró en la casaca que tenía puesta, así como se acreditado con la declaración del testigo N3., quien ha (reconocido el acta de registro personal por cuanto este lo ha elaborado además ha indicado que ....lo primero que hicieron es el registro personal, encontrando unos tiques en su bolsillo de su ropa, y reconoce los mismos cuando el señor Fiscal se lo muestra ,.....que lo encontraron en su bolsillo de casaca,..., participando la madre de la menor dona Epifanía en el registro personal realizándose en la Comisaria de la Rinconada.., señala que la firma es de la señora, ...que le intervinieron a la señora pero fue posteriormente no recuerda en calidad de que fue intervenida ni el motivo de su detención, manifiesta que solo fue a la intervención ya que tiene un menor grado solo vio a la señora, no recuerda si hubo dos intervenciones solo recuerda que fue durante la noche aproximadamente a las diez de la noche, también fueron intervenidos unos tres a cuatro personas, manifiesta que no recuerda bien...*", además dicho tickets han sido reconocidos por la propia acusada quien al rendir su declaración la misma que ha sido oralizada en juicio oral ha señalado que los tickets Nro 045952 y 04597 si son los tickets de su bar BAR... , por tanto los referidos tickets no han sido cambiados, modificados, ni destruidos, en consecuencia no puede descartarse de plano la utilidad del medio de prueba por lo que se valora su autenticidad e integridad de esta prueba material en comunidad con los demás medios de prueba actuados en el juicio y valorados en la presente sentencia, en consecuencia se encuentra acreditada

la responsabilidad penal de la acusada.

**Sexto,- ADECUACIÓN DE LA PENA:** 1.- Que, corresponde aplicarse la pena considerando los fines preventivos de naturaleza especial y de prevención general consagrados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal al haberse afectado el bien jurídico tutelado por la ley penal, - *“La libertad personal en sentido general y la dignidad de las personas en sentido específico* 2.- Que, la juzgadora para efectos de individualizar la pena valora también los siguientes aspectos: a) Que, se trata de un delito de connotación dolosa, b) Que, el quantum punitivo previsto para el delito investigado, es pena privativa de libertad *no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal*, c) Que, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal y respecto a este último señala que: *“para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad de hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad*, considerando de esta manera en primer término las *circunstancias genéricas* establecidas en el artículo 45 del Código Penal se debe considerar **que respecto a su cultura**; la acusada tiene grado de instrucción tercero de secundaria lo que le hace comprender perfectamente su conducta ilícita; que respecto **a los intereses de la víctima**, se ha afectado la libertad y dignidad de la agraviada, de igual forma respecto a las *circunstancias específicas* establecidas en el artículo 46 del Código Penal, **esto respecto a la naturaleza de la acción y los medios empleados**; debe tenerse en cuenta que la acusada ha recepcionado y retenido a la menor agraviada con fines de explotación, de igual modo se debe considerar que respecto a los **móviles y fines** la acusada ha actuado guiada por un fin de explotación para obtener beneficios económicos; **que respecto a la preparación espontánea del daño**; el Juzgado advierte que la acusada no filaba reparado el daño causado; además, respecto a **la confesión sincera**, se tiene que la acusada ha guardado silencio no operando la confesión sincera; finalmente se debe considerar respecto a las **condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento de agente** la habitualidad del agente del delito; se tiene que la acusada es primaria en la comisión de hechos punibles por cuanto el representante del Ministerio Público en el acto de juicio oral no ha indicado que sea reincidente o habitual, sin embargo respecto **a las carencias sociales que hubiera sufrido el agente**; el Juzgado considera que esta circunstancia no se presenta en el agente al no haberlo alegado la acusada; por lo que estos hechos debe tenerse en cuenta

y graduar su responsabilidad dentro de los parámetros establecidos en la ley, es decir la responsabilidad y la gravedad del hecho punible; debiendo tener en cuenta el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal respecto a los fines de la pena, debe imponérsele una pena adecuada.

**Sétimo,- RESPONSABILIDAD CIVIL: 1.-** La reparación civil comprende según nuestro Código Penal: a) la restitución del bien y, b) la indemnización de los daños y perjuicios, este último tema no tiene regulación específica en el código acotado, por tanto, la aplicación suplementaria del Código Civil opera a *fortiori*. En sintonía con los últimos aportes de la doctrina nacional, estamos de acuerdo que, “*con una regulación de la acción civil resarcitoria en sede penal se logra una administración de justicia más expeditiva y humana... que pretende, además de la plena realización de los principios de inmediación y de economía procesal.*” (José Luis Castillo Alva, *La responsabilidad civil derivada del delito*, Lima, Idemsa, 2001, página 81). No aceptar esta tesis, significa obligar a la víctima a demandar en sede civil la reparación por el daño causado, agravando doblemente el proceso de victimización del agraviado como señala Castillo Alva. **2.-** Que, en caso de autos corresponde pronunciarse por la indemnización de los daños y perjuicios, y este resarcimiento por el daño causado debe guardar proporcionalidad con el daño efectivamente acreditado, cuya magnitud ha sido apreciada y evaluada líneas arriba, y si bien, no existe documento específico que acredite dicho daño este debe colegirse por la vía indiciaria al tener presente que se ha afectado la libertad personal de la agraviada así como su dignidad más aún si se considera que se trata de una menor de edad, por tanto debe graduarse este extremo con la discrecionalidad que el caso aconseja, así como se debe considerar que la acusada no ha reparado el daño causado; por lo que en ese sentido debe determinarse que la acusada debe indemnizar a la parte agraviada tomando en cuenta la magnitud del daño causado, por lo que este Juzgado debe fijar una reparación civil en una suma que la considera prudente y proporcional.

**Octavo,- EJECUCION PROVISIONAL:** Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal establece que “*.....2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso*”, en caso de autos se tiene que a la acusada R, se la ha dictado sentencia

de pena privativa de libertad efectiva, empero teniendo en cuenta que ha venido presentándose al juicio oral cumpliendo con todas las citaciones que éste colegiado le ha cursado por lo que es pertinente dictarle mandato de comparecencia restringida sujeta a las siguientes reglas de (conducta: 1) Está obligada de no ausentarse de su domicilio indicado de esta localidad de Juliaca. 2) Así como también debe presentarse ante el órgano jurisdiccional los días que sea citado, asimismo una vez que la presente resolución quede firme la referida condenada será internada en el Establecimiento Penal de Mujeres de Lampa o en el Establecimiento que la autoridad administrativa lo designe debiendo cursarse el oficio respectivo y realizarse el cómputo respectivo.

**Noveno.- DETERMINACION DE LAS COSTAS:** Que, de conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar a la sentenciada al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dicha sentenciada en el proceso vienen a ser el vencido, quien ha ofrecido una tenaz resistencia en el proceso y han conllevado se emita esta sentencia y con ello obviamente han generado gastos judiciales en la tramitación procesal, entre otros; por lo que el condenado debe asumir el pago de las costas del proceso.

Estando al artículo 399° del Código Procesal Penal; y conforme al artículo 139° de la Constitución Política del Estado, los integrantes suscribientes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Norte de la Corte Superior de Justicia de Puno en mayoría, administrando justicia en nombre , de la Nación.

#### **FALLAMOS:**

**PRIMERO.- CONDENAMOS a R.,** identificado con el documento nacional de identidad Nro. 02417587, sexo femenino, fecha de nacimiento diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos en el distrito de Juliaca Provincia de San Román departamento de Puno, grado de instrucción tercer grado de secundaria, ocupación ama de casa, hija de Gabino Mamani y Petronila Apaza, con domicilio real en el Jr. Antonio Zela Nro.512 Barrio Cerro Colorado, como **AUTORA** del delito **CONTRA LA LIBERTAD** en su modalidad de **VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL** en su forma de **TRATA DE PERSONAS EN SU FORMA AGRAVADA**, previsto en el artículo 153-A primer párrafo inciso 4, siendo su tipo base el artículo 153 último párrafo del Código Penal en agravio de la I menor de iniciales **L.LE IMPONEMOS A R. LA PENA DE DOCE**

**AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA**, - pero que de conformidad con el artículo 402 numeral 2 del Código Procesal Penal, la condena será efectiva una vez que quede firme la presente sentencia y mientras se resuelva el recurso de apelación en caso de que esta sea interpuesta, la referida sentenciada deberá de cumplir en libertad ciertas reglas con restricciones por lo que se dicta mandato de comparecencia restrictiva ello en mérito y teniendo en cuenta de que la acusada ha venido presentándose al Juicio Oral, ha cumplido con todas las citaciones que éste Colegiado le ha cursado, en razón a ello se le está dictando a mandato de comparecencia restringida pero sujeta a las siguientes reglas de conducta: 1) Está obligada de no ausentarse de su domicilio indicado de esta localidad de Juliaca, así como también debe presentarse ante el órgano jurisdiccional los días que sea citado, asimismo una vez que la presente resolución quede firme la referida condenada será internada en el Establecimiento Penal de Mujeres de Lampa o en el Establecimiento que la autoridad administrativa lo designe. Así mismo se le impone a la acusada R. la pena de **INHABILITACION** por **CINCO** años de conformidad del artículo 36 numeral 2 y 4 del Código Penal, por tanto la condenada estará Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público e incapacitada para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros el comerciό consiste de locales de diversión nocturna. **SE LE IMPONE** como pago de **REPARACION CIVIL** la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** que la sentenciada deberá pagar en ejecución de sentencia a favor de la parte agraviada.

**SEGUNDO.- IMPONEMOS:** El pago de costas procesales a la sentenciada, la misma que se ejecutará en vía de ejecución de sentencia.

**TERCERO.- DISPONEMOS:** Una vez que quede firme **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, así como en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (**RENADESPPLE**), remitiéndose los testimonios y boletines de condena respectivos, así como a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario de Puno, y se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria correspondiente para la ejecución.

Así lo pronunciamos y mandamos en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de la Provincia de San Román Juliaca en audiencia pública. **REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.-**

**CONDORI CHATA**

**GOMEZ AQUINO**

**GUILLEN SUCATICONA  
LIMACHI**

Especialista Judicial de Audiencias de la  
Unidad de Apoyo a causas  
Jurisdiccionales de la Corte Superior  
de Justicia de Puno

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SEDE JULIACA**

**ACUSADA : R.**

**AGRAVIADO : TRATA DE PERSONA**

---

## VOTO DISCORDANTE DEL MAGISTRADO EDWING ANCO GUTIERREZ

### ANTECEDENTES

Oído en audiencia de Juicio Oral seguido en contra de la acusada R.; por presunta comisión de delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación de la libertad Personal y en su forma de personas en forma Agravada, en agravio de la menor de iniciales L, conducta tipificada en el artículo 153 primer párrafo inciso 4 de código penal; luego del debate probatorio y alegatos finales referidos en el voto mayoritario; el magistrado que suscribe emite el presente voto discordante, en razón a los siguientes fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política del Estado en su artículo 2º inciso 24, literal e) prescribe *“Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*; lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente.
2. El artículo VII del Título Preliminar del código penal prescribe *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, es decir, *debe probarse en autos la responsabilidad penal individual de la encausada en la comisión del ilícito y, el dolo (voluntad y conocimiento de realizar un tipo penal), o la culpa.*
3. *El artículo 153 último párrafo del código prescribe: La captación transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior; y por su parte el artículo 153-A, primer párrafo inciso 4 establece “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando: La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz”*. De donde se tiene que la norma prohíbe las acciones de captación, traslado, acogida, o retención; los mismos que

deben ser acreditados en juicio; así como condición del sujeto pasivo de ser un niño, niña o adolescente, y finalidad de la explotación.

4. Conforme se desprende de la acusación fiscal que obra a fojas 23 de Cuaderno de Debate se tiene en cuanto a la descripción de los hechos atribuidos a la acusada que con fecha 04 de Octubre del 2009 a horas 22.00 aproximadamente se hizo presente en la comisaria PNP Rinconada, la persona de M., en condición de madre indicando que su menor hija L. de 16 años, se encontraba en el interior de un local nocturno “BAR”, ubicado en la Av. Principal del Centro Poblado “La Rinconada”, en donde se encontró a la menor de iniciales L. deambulando en el interior de dicho local, siendo reconocida por su madre, motivo por el cual fue trasladada a la Comisaría PNP Rinconada para su plena identificación. Como circunstancias posteriores se tiene que en la misma fecha, a horas 22.50 la Policía Nacional levanto un Acta de Registro Personal efectuada a la menor de iniciales L.Y.L.S; a quien se le encontró en su bolsillo izquierdo de su casaca los tickets N° 45952 y 045975 con un sello de “BAR”, el primero con letras rojas LL. 3P 45, (que significa LL. el nombre con el que trabaja, 3 pares de cervezas y 45 nuevos soles el precio que pagaron por la cerveza); el segundo con letra azul LL. 2P 30(que significa LL. el nombre con el que trabaja, 2 pares de cervezas y 30 nuevos soles el precio que pagaron por la cerveza). De acuerdo a la referencial de la menor de iniciales L, fue captada por una señora llamada S. el 15 de agosto del 2009 en Juliaca en las inmediaciones del jirón Moquegua, a la altura del jirón Libertad, lugar donde había avisos publicitarios, quien le ofreció a la menor, para que trabaje en una tienda en el Centro Poblado “La Rinconada”, llegando al lugar la imputada la trasladó directamente a un lugar donde la reciben en un Night Club (segundo piso) como **“dama de compañía”, cuando le reclamó la menor; la imputada le dijo que ese era el trabajo, obligándola a trabajar en forma forzada en dicho lugar, con la esperanza de juntar dinero y volver a Juliaca, donde incluso fue obligada a tener relaciones sexuales en dos oportunidades con clientes de dicho Night Club; (reteniéndola)**, porque no la dejaba salir al exterior para comprar sus alimentos, laborando también en el primer piso con el nombre de LL., llevándose sus cosas (02 mochilas) a otro lugar, con la finalidad que la menor no se escape, haciendo mención que conoce a la acusada Eva Mamani y que dicho local nocturno es de propiedad de la misma acusada; siendo

rescatada en la fecha y hora de la intervención por la Policía Nacional de la Rinconada.

5. Durante el debate se ha actuado el acta de intervención policial de fecha 04 de octubre del 2009, que obra a fojas 78 del expediente judicial, en el que se hace referencia que a horas 22.00 con autorización del representante del Ministerio Público y la presencia de la persona de M., se intervino el local nocturno “BAR”, en cuyo interior fue reconocida la menor por su madre M., e inmediatamente se le traslado a la Comisaría PNP, y que en dicho local estaba laborando como dama de compañía; documento este que únicamente se encuentra firmado por el efectivo policial N4; en el debate contradictorio ha sido observado por la defensa del acusado de no cumplir con los requisitos de validez por cuanto en parte final hace referencia de que está firmado por el intervenido (a), sin que aparezca firma de esta ni del representante del Ministerio Público; de la revisión del mismo se tiene que se trata de un formato y que al inicio se dejó constancia en la parte del rubro para el nombre del Fiscal la anotación con autorización del mismo, lo que indica que no estaba presente; pero se ha hecho constar la presencia de la persona de M., quien sería la madre de la menor de iniciales L.Y.L.S; sin embargo se tiene que en el documento no aparece la firma de dicha persona ni de la menor antes indicada; si bien es cierto que el artículo 383 numeral 1 literal e) establece que solo podrán ser incorporadas al juicio para su lectura “Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras”] también es cierto que estos documentos deben de contener los mínimos elementos formales para concederles valor probatorio respecto de un hecho o suceso, que en el caso al no existir en el acta en referencia la firma de la intervenida la menor de iniciales L.Y.L.S, ni de la persona de M., que presuntamente habría intervenido en dicho acto, o constancia alguna del motivo por el que no firmaron, cuanto más que en el contenido se hace referencia que la intervenida inmediatamente fue trasladada a la comisaría; entonces, este documento carece de valor probatorio para acreditar el hecho de la referida intervención; al respecto el artículo VIII, numeral 1) del Título Preliminar de! Código Procesal Penal establece “Legitimidad de la prueba: 1) Todo medio de prueba será valorado sólo si

ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo”; en este caso en la obtención o formación de este documento no se ha cumplido con los requisitos formales que le den legitimidad. Lo mismo ocurre con el acta de intervención de fecha 05 de octubre 2009 que obra a fojas 79 del expediente judicial, en el que se refiere haber intervenido a la persona de R., junto a otras 8 féminas en el local nocturno BAR, en el que tampoco obran las firmas de la intervenidas o el motivo por el que no suscribieron el documento; por lo que también carece de mérito probatorio; además se debe tener presente que quien ha suscrito las actas de intervención antes referidas el Sub Oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú, señor Santiago Velázquez Felipe, quien ha sido ofrecido como testigo no ha prestado declaración en juicio oral.

6. En cuanto al acta de registro personal realizado a la menor de iniciales L.Y.L.S, a horas 22.50, en presencia de M., el instructor S02 PNP Juan Saenz Garate y el efectivo SOT2 PNP Ronald Vasquez Mattos, en donde se halló en el bolsillo izquierdo de la casaca de la menor de iniciales L.Y.L.S, dos tickets o fichas de color naranja con los números 045952 y 045975, con el sello de BAR; el mismo que ha sido objetado por la defensa de la acusada por no haberse realizado con las formalidades de ley; al respecto se tiene que el Código Procesal Penal establece en su artículo 332 el aseguramiento de documentos privados, indicando “Cuando la Policía o el Fiscal, al realizar un registro personal, una inspección en un lugar o en el curso de un allanamiento, encuentra en poder del intervenido o en el lugar objeto de inspección o allanamiento un documento privado, y no ha recabado previamente la orden de incautación con arreglo al artículo siguiente, se limitará a asegurarlo -sin examinar su contenido , sin perjuicio que el Fiscal lo ponga a inmediata disposición judicial, antes debe vencidas las 24 horas de la diligencia, acompañados un informe razonado y solicitando se dicte orden de incautación previo examen del documento. El juez resolverá dentro de un día recibida la comunicación bajo responsabilidad”, es decir, que la regula el caso de aseguramiento de documentos privados hallados al realizar un registro personal y ha sido hallado sin ningún mandato judicial de incautación; en este caso los tickets o fichas constituyen documento privado, que debieron ser puestos por la policía nacional de forma inmediata ante el fiscal, para este lo ponga a disposición del juzgado solicitando se dicte la orden de incautación; lo que no ha ocurrido en autos observándose que estos documentos has sido

alcanzados en autos observándose que estos documentos han sido alcanzados al juzgado dentro de un sobre blanco que obra a fojas 87 del cuaderno de debates, acompañado por los formatos de rótulos de indicios evidencias recogidos y el formato de rótulos de indicios/ evidencias/ elementos recogidos y el formato de cadena de custodia, espacio en que aparece haberse realizado en un embalaje en fecha 28 de abril del 2010 por el fiscal adjunto provincial Valeriano L. Cusi Acencio, sin que aparezca, sello y firma de referido fiscal; por lo tanto, el documento tickets o fichas halladas en el registro personal propiedad son de propiedad de la intervenida y requería necesariamente de una orden judicial de incautación; que este objeto no ha sido hallado en una escena de crimen sino en una persona que no es imputada; por tanto, al no haberse recabado estos documentos con observancia de la norma procesal vigente, se ha infringido el debido proceso por lo que en la obtención de estos documentos se ha infringido el debido proceso y los derechos fundamentales de la persona intervenida la menor de iniciales L.Y.L.S; por lo que no es procedente valorarse como medio probatorio.

7. Respecto de la lectura de la declaración prestada por la testigo agraviada menor de iniciales L.Y.L.S; en la etapa de la investigación preparatoria que se ha realizada en la audiencia de fecha 28 de mayo del 2012 en la etapa de examen de la menor agraviada antes referida, dispuesta por dos votos de los magistrados que integran el colegiado; se debe tener presente que el Artículo 383 numeral 1) literal d) establece que puede darse lectura a la declaración de testigos prestadas ante el fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes: se Tiene que la declaración oralizada no ha sido prestada ante el fiscal sino que en ella había interviniendo la juez de paz Gloria Ivon Gamarra Chacon; por lo que, al no haberse cumplido con lo dispuesto en la norma procesal en referencia, tampoco es procedente meritarse como prueba y valorarse la misma por no estar ajustada al debido proceso y al derecho de defensa de la imputada; cuanto más que habiéndose referido que la persona de iniciales L.Y.L.S, era menor de edad se requería la presencia del fiscal de familia así como que esta declaración debió de ser recibida en cámara Gessel, a fin de pueda ser merituada en su oportunidad y no se ha objeto de observación por la defensa de la acusada, que en este caso al no haberse prestado con las garantías necesarias no es posible su valoración.

8. También se observa que durante el sequito del juicio, la parte acusada Ministerio Público no ha probado la edad de la agraviada de iniciales L. por cuanto no se actuado su partida de nacimiento o un reconocimiento médico legal que pueda determinar la edad de la agraviada, por cuanto el tipo penal del artículo 153-A primer párrafo inciso 4) Establece que el sujeto pasivo del delito o víctima debe ser entre catorce y menos de dieciocho años, o existiendo evidencia alguna al respecto no es posible determinársela realización del tipo en referencia.
9. De lo anteriormente expuesto, se tiene que de las declaraciones testimoniales prestada por las personas de N2., Juan David Saenz Garate, N1., quienes han referidos ser efectivos de la policía nacional, y haber realizado el día 04 de octubre una intervención en el club nocturno BAR, estas declaraciones acreditarían únicamente que el día en mención que la persona de iniciales L. ha sido hallada en el interior de dicho establecimiento, deambulando como se refiere en la acusación fiscal; en cuanto a la oralización de la declaración prestada por la acusada en etapa de investigación preparatoria que obra a fojas 137/141 del cuaderno de debates ha referido no conoce a la persona de iniciales L. que es propietaria del bar, en él se expenden licores y hay otras trabajadoras como damas de compañía. Por lo que, el solo hecho de haber hallado a la persona de iniciales L. en el establecimiento de propiedad de la acusada constituiría un tipo de responsabilidad objetiva que se encuentra proscrita por el artículo VII del título preliminar del código penal entonces respecto de la responsabilidad penal de la imputada como autora del delito, en todo caso existe al no estar meridianamente acreditado en juicio oral; por lo que procede absolversele de conformidad a lo establecido en el artículo 398 numeral 1 del código procesal penal.

#### **MI VOTO: ES POR**

1. **ABSOLVER** a la causada **R.** de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito de Trata de Persona Agravada, tipificada en el art. 153 último párrafo con la agravante del artículo 153-A primer párrafo inciso 4 del código penal, en agravio de la persona L. y en consecuencia se archive el proceso.

**T.R.Y.H.S.**

**ANCO GUTIERREZ**

**GUILLEN                      SUCATICONA**  
**LIMACHI**

Especialista Judicial de Audiencias de  
la Unidad de Apoyo a causas  
Jurisdiccionales de la Corte Superior  
de Justicia de Puno

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**

**SALA PENAL DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE SAN ROMAN**

**SENTENCIA DE VISTA NRO. 66-2012**

EXPEDIENTE : 1584-2011-30-2111 -JR-PE-01

PROCEDE : Juzgado Colegiado de la Provincia de San Román

CUADERNO : Apelación de sentencia

SENTENCIADO : R.

DELITO : Trata de Personas agravada

AGRAVIADO : Menor de Iniciales L.Y.L.S.

PONENTE : J.S. Layme Yépez

---

**RESOLUCIÓN Nro. 23-2012**

Juliaca, cuatro de octubre

del año dos mil doce

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por R., en contra de la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, por el que se le condena por mayoría, como autora de la comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de trata de personas en su forma agravada, previsto en el artículo 153-A primer párrafo inciso 4, teniendo como base el artículo 153° último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.a la pena privativa de libertad de doce años, e inhabilitación por el término de cinco años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 numeral 2 y 4 del Código Penal, estando incapacitada para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público e incapacitada para ejercer por cuenta propio o por intermedio de terceros el comercio

consistente en locales de diversión nocturna e impone el pago de la reparación civil de quinientos nuevos soles a favor de la agraviada.

### **MATERIA DE GRADO.**

Contra la referida sentencia se ha interpuesto recurso de apelación al momento de la lectura de la misma, fundamentándose la misma -folios 186- solicitando se revoque y reformándola se absuelva de los cargos imputados, sosteniendo lo siguiente:

- *Que si bien la agraviada de iniciales L. declaró de manera totalmente diferente a su primigenia versión, en el sentido que no conoce a la señora R., y que fue captada para trabajar en la mina para la señora S. y que si bien se dio lectura a su versión inicial, sin embargo la primigenia declaración no se ha efectuado ante el Fiscal, sino ante el Juez de Paz Gloria Ivon Gamarra Chacón, por lo que no puede meritarse como prueba, vulnerándose el artículo 95°. 2 del NCPP. Y que siendo menor de edad se requería la presencia del Fiscal de Familia y debió declararse en cámara Gesell; y que no constituye un acto de investigación ya que no se actuó ni por la policía ni mucho menos por el Ministerio Público, siendo su incorporación al debate nulo e insubsistente.*
- *Que no puede ser valorado como prueba el acta de intervención policial de la menor agraviada de fecha 04 de octubre de 2009, por ser una prueba violatoria del debido proceso por ser una prueba ilícita y carecer de requisitos de validez, considerando que el documento se encuentra firmado solo por el efectivo policial N4., y no aparece firmada por la intervenida ni el representante del Ministerio Público, y que solo se trata de un formato, en la que no intervino el Fiscal, dejándose la anotación con autorización del mismo; tampoco aparece la firma de M. quien sería madre de la menor de - iniciales L.- no obstante que se dejó constancia de su presencia; por tanto conforme al artículo 383.1.e del NCPP, establece los supuestos para incorporar piezas procesales y que deben contener los mínimo elementos formales para concederles valor probatorio, por tanto el documento carece de valor probatorio, ya que vulnera el principio de legitimidad de la prueba*
- Asimismo, carece de valor probatorio el acta de intervención de fecha 05 de octubre de 2005 -fls. 79- del expediente, en el que se da cuenta de la intervención de la persona de R. junto a 8 personas en el local nocturno "BAR", en la que tampoco

obran las firmas de las intervenidas o el motivo por el que no suscribieron el documento; debiendo tenerse en cuenta que quien ha suscrito las actas de intervención antes referidas ha sido el sub oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional del Perú, N4., quien ha sido ofrecido como testigo, quien no ha prestado declaración en juicio.

- *Se incurre en error al valorarse el acta de registro personal efectuada a la menor agraviada levantado el día 4 de octubre de 2009, en la que aparece la firma del S02, N3., Ronald Vasquez Maños S0T2 PNP, con la presencia de MImadre de la intervenida, y la huella digital de la menor; sin embargo, respecto a haberse hallado en el bolsillo izquierdo de la casaca de la menor de iniciales L. dos tickets de fichas de color naranja con los números 045952 y 045975, se efectuó sin las formalidades previstas en el artículo 332 del NCPP, la misma que se ha efectuado sin mandamiento judicial de incautación y debió ponerse en forma inmediata a disposición de la Fiscalía para que se solicite al Juez la orden de incautación; alcanzándose en un sobre blanco al Juzgado acompañados del rotulo y evidencias y el formato de cadena de custodia, sin que aparezca el sello y la firma del Fiscal Valeriano L. Cusi Ascencio, por lo que siendo de propiedad de la intervenida los tickets requería de una orden judicial de incautación, ya que no ha sido hallada en la escena del crimen, sino en una persona que no es imputada, por lo que se ha infringido el debido proceso y violación de derechos fundamentales y no es menester valorar.*
- *El Ministerio Público no ha probado la edad de la agraviada, no existe partida de nacimiento ni reconocimiento médico legal que determine la edad; siendo exigencia del tipo penal previsto en el artículo 153-A primer párrafo inciso 4) del Código Penal, ya que el sujeto pasivo debe ser persona con edad entre catorce y dieciocho años de edad o es incapaz.*
- *Que las declaraciones de N2., N3,y N1., solo acreditarían que el día 04 de octubre la persona de N3,. ha sido hallado en el interior de dicho establecimiento deambulando.*
- *Que la oralización de la declaración de la acusada prestada en la etapa de investigación preparatoria -fls. 137 y 141- ha referido no conocer a la persona de*

*iniciales N3., y que es propietaria del Bar en el que se expenden licores y hay otras trabajadoras como damas de compañía; por lo que el hecho de haber hallado a la menor de iniciales L. en el establecimiento de su propiedad, constituiría un tipo de responsabilidad objetiva proscrita por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; por lo que existe duda sobre la responsabilidad de la acusada y procede absolverse.*

- *Que se ha impuesto pena de seis años efectiva, sin embargo, no existe una motivación, conforme se aprecia de los errores de apreciación de los hechos.*
- *Que hay errores de derecho respecto de lo previsto en el artículo 95° del NCPP, respecto de los derechos del agraviado; asimismo el artículo 120° sobre formalidades de las actas de intervención; e igualmente lo previsto 356° del NCPP, sobre los principios del juicio oral. Asimismo no se ha valorado la norma sustantiva; e igualmente se ha contravenido el artículo 2.24. e, de la Constitución que consagra la presunción de inocencia.*
- *Que se pondría en riesgo su propia subsistencia y de las personas que dependen de la misma, ya que se impone pena privativa de libertad de doce años; por lo que debe absolverse a la recurrente, o alternativamente declararse nula e insubsistente la sentencia.*

En el curso de la audiencia de la apelación de sentencia, el abogado defensor de la sentenciada señala que la menor agraviada en el juicio oral ha negado los hechos y cualquier vínculo que pudiera existir con su patrocinada; que se ha valorado la declaración de la menor agraviada en sede preliminar, sin que exista garantías; que el acta de intervención policial no tiene la firma de la agraviada ni de su madre y se valoró solo con la firma del policía interviniente; que en el acta de registro personal se encontró dos fichas a la menor agraviada, lo que constituye una prueba inconstitucional, pues no tiene la firma de la menor agraviada ni la firma del representante del Ministerio Público.

**La Fiscalía.** Sostiene que se debe ratificar la sentencia y que el delito imputado es un delito proceso que va desde la captación hasta el alojamiento y posteriormente viene la explotación; que la menor agraviada fue captada por una persona de nombre S., quien llevó al local “BAR”, de propiedad de la imputada; que la menor agraviada fue rescatada en momento que se encontraba libando licor en compañía de parroquianos; que las actuaciones

probatorias se han hecho con observancia de las garantías constitucionales; que la menor ha referido que en el local nocturno tenía el nombre de LL.; por tanto, se debe confirmar la sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO: Marco normativo**

**1.1. Sustantivo.** Habiéndose imputado en el requerimiento de acusación - fls.01 y la subsanación correspondiente- cuaderno de debate-, la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de trata de personas en su forma agravada previsto en el artículo 153°-A primer párrafo inciso 4, concordante con el artículo 153° último párrafo del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28950, publicada el 16 de enero de 2007, cuyo texto es el siguiente:

*“El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.*

*La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.”*

En tanto que el artículo 153-A, prevé la figura de Trata de Personas agravada al precisarse:

*“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal cuando: (...)*

4. *La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;...*”

## **1.2. Instrumentos Internacionales**

1.2.1. *Al respecto el instrumento internacional de protección de los derechos humanos que inciden de manera directa en la delimitación de los conceptos relacionados al delito de trata de persona, son el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional, denominado **Protocolo de Palermo sobre trata de personas**. Así, se puede definir a la trata de personas como “cualquier comportamiento de una persona relacionado con el proceso de captación, movilidad, o establecimiento de otra persona, utilizando o aprovechando sobre esta última algún medio que anule o vicie su capacidad de autodeterminación con la finalidad de explotarla sexual o laboralmente”. Así, no constituye un elemento el desarraigo de la víctima o que ésta haya sido efectivamente explotada.*

1.2.2. *El artículo 3 del Protocolo de Palermo establece:*

a) *Por ‘Trata de personas’, se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.*

b) *El consentimiento dado por la víctima de trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;*

c) *La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas”, incluso cuando no se*

recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo.

### 1.3. **Ámbito Nacional:**

*El Protocolo de Palermo, prevé las conductas alternativas de la trata de personas, como la captación, transporte, traslado, acogida o la recepción de personas; sin embargo el artículo 153° del Código Penal, añade a las modalidades referidas la ‘retención de personas’, esto es, la privación de la libertad de una persona, sea para que esta permanezca en el territorio nacional o para su salida o entrada del territorio nacional.*

### 1.4. **Doctrina.**

1.4.1. **CONCEPTO.** Por tanto la trata de personas debe entenderse en un sentido “fuerte”, es decir, entendida como la *instrumentalización o abuso de una persona sobre otra, para que ésta practique actividades con connotación sexual u otras actividades laborales reiteradas, con el propósito de obtener cualquier ventaja patrimonial o no patrimonial.*

1.4.2. **Elementos.** De ello, se colige tres elementos básicos que caracterizan la trata de personas: *a) Un comportamiento referido a alguna etapa del proceso de captación, traslado, o establecimiento de la víctima; b) Los medios que privan la libertad o vician el consentimiento de la víctima, y; c) Los fines de explotación de la misma. Así, el delito de trata de personas tipifican alternativamente las conductas de captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención. Entendiéndose por transporte, a cualquier conducta de traslado de la víctima de un lugar a otro dentro o fuera del territorio nacional. Por traslado, entendido como el traspaso de control sobre una persona que es objeto de trata; en tanto que la **acogida**, implica admitir en su hogar o domicilio a una persona objeto de trata, o darle albergue o refugio; entendiéndose, por **recepción**, el recoger a la víctima que es trasladada de un lugar a otro sea el destino final o sea un lugar de tránsito; y, por **retención** a la conducta dirigida a privar la libertad de otra, generalmente apelando al uso de la violencia como medio comisivo. Basta que se presente la situación de vulnerabilidad que se crea o pueda crearse en la víctima de trata a partir de las conductas referidas para que se configure el*

*delito de trata de personas.*

1.4.3. **Medios empleados.** *Los medios que utiliza el tratante para suprimir o viciar la voluntad de la víctima con el fin de explotarla son: a) la amenaza, b) el uso de la fuerza, c) la coacción, d) el rapto; e) El fraude; f) el engaño; g) el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad; h) la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. El Código Penal Peruano, coincide casi íntegramente con dichos medios, sin embargo mejora la misma en el empleo de los términos, así en lugar del término rapto utiliza la expresión más omnicomprendensiva de ‘privación de la libertad’ o, en lugar de ‘uso de la fuerza’ emplea el término ‘violencia’. Ninguno de los medios coercitivos indicados es necesario en el supuesto que la víctima sea un menor de edad.*

1.4.4. *Se entiende por **violencia** a la aplicación de la fuerza física sobre otra persona, suficientemente idónea para doblegarla voluntad de la víctima que no le impida ser captada, trasladada, alojada o recibida por parte del tratante; en tanto que la **amenaza** consiste en la comunicación de un mal o perjuicio próximo hacia una persona, que puede ser la víctima o un tercero relacionado con aquella suficiente para doblegar la voluntad de la víctima y no le impida ser captada, trasladada, alojada o recibida por el tratante y la **privación de la libertad**, supone la afectación directa de la libertad ambulatoria de una persona, generalmente por efecto de la violencia aplicada sobre ella; en tanto que el **fraude o engaño**, consiste en la simulación de la realidad a efectos de obtener el consentimiento ‘viciado’ de la víctima de trata (Los casos conocidos son la oferta de trabajo u oficios altamente rentables y que en realidad no lo son. A su vez, el **abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad**, esto es que no es necesario que medie entre el sujeto activo y el sujeto pasivo algún tipo de relación de jerarquía, sino que el sujeto activo debe encontrarse en cierta situación que le otorgue cierto poder del que se deriva una correlativa dependencia o inferioridad; así, basta evidenciar una relación desnivelada entre autor y sujeto pasivo que otorga al primero una superioridad sobre el segundo que puede ser por relaciones de jerarquía laboral, la dependencia socioeconómica, paterno filiales, notoria diferencia de edad, escasa estructura*

*familiar en el lugar de la acogida; se trata de proteger los bienes jurídicos de la parte más débil de una situación. El consentimiento de la víctima de la trata de personas no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados.*

- 1.4.5. **Finalidad.** *El fin de la trata de personas, esto es, el fin de tráfico de personas está determinado por la explotación de éstas (Explotación humana). El Protocolo de Palermo señala una relación mínima de formas de explotación humana. SI bien el Código Penal Peruano no lo denomina explícitamente en tales términos, sin embargo deben entenderse como tales así esclavitud sexual, venta de niños, sometimiento a mendicación, extracción o tráfico de tejidos humanos.*
- 1.4.6. **Prostitución.** *El término prostitución es utilizado por el Código Penal en varias oportunidades: en la definición de la trata de personas (artículo 153°), entre otros, sin embargo debe quedar claro que el legislador no criminaliza la prostitución como actividad en si misma, sino a los terceros que intervienen en dicha actividad. Ahora, si bien es cierto que tradicionalmente se definió la prostitución, sea de personas mayores o menores de edad, como la prestación de servicios de naturaleza sexual a cambio de una retribución, con cierta habitualidad y promiscuidad<sup>5</sup>, en la que se consideró como un elemento la prestación de servicios sexuales como el acceso carnal o violación sexual típica; sin embargo esta concepción fue ampliada a otros supuestos análogos como el coito oral, la introducción de objetos, masturbaciones, tocamientos, besos. Por tanto una definición amplia es "la prestación de una actividad de naturaleza sexual de una persona a favor de otra a cambio de una retribución patrimonial o cualquier otra ventaja extrapatrimonial. La retribución o precio debe entenderse en sentido amplio, como la obtención de una ventaja patrimonial o extrapatrimonial.*
- 1.4.7. **Bien Jurídico.** *El bien jurídico tutelado en el delito de trata de personas tiene que interpretarse conforme a los tratados internacionales, así, además de proteger derechos como la integridad libertad, también recoge normas fundamentales orientadas a tutelar la dignidad de las personas de manera general. No obstante el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011, señala que en*

*el delito de trata de personas se protege la libertad personal entendida como la capacidad de autodeterminación con la que cuenta una persona para desenvolver su proyecto de vida; sin embargo la doctrina mayoritaria considera que la dignidad personal, entendida como el derecho de todo ser humano (mayor o menor de edad), a no ser instrumentalizado por otro, a no ser tratado como objeto de cambio o mercancía; siendo esta perspectiva asumida por diversos instrumentos internacionales de protección frente a la trata de personas, esto es, que en sus preámbulos han planteado la necesidad de proteger la dignidad de las personas.*

**1.4.8. Tipo subjetivo.** *En el tipo subjetivo, es menester que concurra el dolo, y para que se verifique el dolo en el delito de trata de personas debe imputarse y acreditarse que el sujeto activo (tratante), conocía que, con su conducta favorecía, financiaba, facilitaba o promovía la captación, traslado, transporte, recepción o acogida de una persona mayor de edad por medios coercitivos o fraudulentos; debiendo adicionarse un elemento subjetivo adicional determinado por la finalidad de explotación sexual (sexual, laboral) de la víctima.*

**1.4.9. Sujeto activo.** *El Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116 (fundamento 13 a 18), concibe el delito de trata como un delito de comportamientos traslativos de la víctima a efectos de que otro sea el que la explote sexualmente. Es decir, sujeto activo no puede ser el que explota sexualmente a la víctima; tal restricción no resulta aceptable del alcance del tipo penal; así el delito de trata también alcanza comportamientos de quien acoge, recibe o retiene a una víctima con fines de explotación o cuando ésta se está efectivamente produciendo; en este último caso estamos ante la fase de agotamiento del mismo delito de trata, ya que el delito de trata de personas se consuma con la realización de alguna de las conductas típicas (en tanto expresión concreta de los comportamientos rectores) descritas en el tipo penal, siempre que se haya recurrido a alguno de los medios comisivos que se indican, en los casos de víctimas mayores de edad, y se tenga el propósito de explotarla sexual o laboralmente. El aludido Acuerdo Plenario en el párrafo 15° sostiene que el delito de trata de personas estaría perfeccionado incluso en el caso que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustre; siendo posible incluso considerar supuestos de delito de*

*trata de personas como delito permanente.*

*Siendo éste el marco jurídico, doctrinario y jurisprudencial, que este colegiado adopta a los fines de enjuiciar el hecho imputado.*

## **SEGUNDO.- Hechos imputados.**

2.1. *Conforme se desprende del requerimiento de acusación fiscal -fs. 1 y la subsanación de folios 23- se atribuye que:*

*“Con respecto a la menor L.. (Circunstancias precedentes). Que con fecha 04 de octubre de 2009, a horas 22:00 aproximadamente, se hizo presente en la Comisaría PNP Rinconada, la persona de Epifanía Suni Huamán, en su condición de madre, indicando que su menor hija L., de 16 años de edad, se encontraba en el interior de un local nocturno del Centro Poblado "La Rinconada" (CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES). A horas 22:00, personal policial de la Comisaría PNP Rinconada, se constituyó al local nocturno "BAR", ubicado en la Avenida principal del centro poblado "La Rinconada", en donde se encontró a la menor L., deambulando en el interior de dicho local, siendo reconocida por su madre, motivo por el cual fue trasladada a la Comisaría PNP Rinconada para su plena identificación.*

*(CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES). En la misma fecha a horas 22:50 horas la Policía Nacional levantó Acta de registro personal que obra a fojas 18, efectuada a la menor L., a quien se le encontró en su bolsillo izquierdo de su casaca los tickets A/° 045952 y 045975, con un sello de "BAR", el primero con letra roja LL. 3P 45, (Que significa LL., el nombre con el que trabaja, 3 pares de cerveza y 45 nuevos soles el precio que pagaron por cerveza); el segundo con letra azul LL. 2P 30 (que significa LL., el nombre con el que trabaja, 2 pares de cerveza y 30 nuevos soles el precio que pagaron por la cerveza). De acuerdo a la referencial de la menor L., que obra a fojas 22-25), fue captada por señora llamada "S." el 15 de agosto de 2009 en Juliaca en inmediaciones del jirón Moquegua, a la altura del jirón Libertad, lugar donde había avisos publicitarios, quien le ofreció a la menor para que trabaje en una tienda en el Centro Poblado La Rinconada, que le iba a pagar en comisiones, aceptado la menor, por lo que la imputada la transportó al Centro Poblado la Rinconada; llegando al lugar la imputada la traslado directamente a un lugar donde*

la reciben en un “Nigth Club - segundo piso- como ‘dama de compañía’ cuando le reclamó la menor; la imputada le dijo que ese era el trabajo; obligándola a trabajar en forma forzada en dicho lugar, con la esperanza de juntar dinero y volver a Juliaca, donde incluso fue obligada a tener relaciones sexuales en dos oportunidades con clientes de dicho Night club (Reteniéndola), porque no la dejaba salir al exterior para comprar sus alimentos, laborando también en el primer piso con el nombre de ‘LL.’ llevándose sus cosas (02 mochilas), a otro lugar, con la finalidad que no se escape la menor, haciendo mención que conoce a la acusada Eva Mamani y que dicho local nocturno es de propiedad de la misma acusada; siendo rescatada en la fecha y hora de intervención por la Policía Nacional de la Rinconada”.

Con respecto a las agraviadas Gabriela Loza Patty (18), Gladys Tintaya Alcón (33), Susana Huallpa Caparicona (19), Aquila Poma Pilleo (22); tal extremo ha sido objeto de sobreseimiento de oficio mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2011 -Fls. 37- por lo que no es materia de pronunciamiento.

- 2.2. Ahora bien, los hechos aludidos, en cuanto atañe a la menor agraviada de iniciales L. ha subsumido el Ministerio Público, en el tipo penal previsto en el artículo 153°, segundo párrafo, con la agravante del artículo 153-A primer párrafo, inciso 4 del Código Penal, que tipifica el delito de trata de personas en su forma agravada, indicando que "la acusada con conocimiento y voluntad y sabiendas que Lourdes Yenifer Lacada Suni, era menor de edad, la recepción y la retuvo en el local nocturno denominado “BAR” con fines de someterla a otras formas de explotación sexual, como es **la explotación laboral como ‘dama de compañía’ y/o ejerza la prostitución** con clientes varones del local nocturno en mención, de propiedad de dicha acusada, que estaba ubicado en el Centro Poblado de la ‘Rinconada’. Solicitando se imponga 15 años de pena privativa de libertad, imputándosele el hecho a título de autora.

### **TERCERO.- Análisis y juicio de subsanación.**

- 3.1. Al respecto, se tiene la versión de la madre de la agraviada de iniciales L. Epifanía Zuñiga Huamán, prestada en la sesión de audiencia de fecha 20 de abril de 2012, indicando que la menor es su hija y que desapareció en el mes de agosto y que puso

*parte en la Comisaría de Santa Bárbara y que por medio de su comadre se enteró que se encontraba en “Lunar de Oro”, dando cuenta de la intervención policial en la que la llevaron a su hija, dejándola sola en la Comisaría.*

- 3.2.** Sobre tal desaparición de la agraviada de iniciales L.denunciada por la madre de la agraviada, el efectivo policial N2., en audiencia de fecha 20 de abril de 2012, ha señalado que Epifanía Zuñiga, madre de la agraviada, se apersonó a la comisaría dando cuenta de la desaparición de su hija y que tenía la boleta de desaparición, por lo que se dio cuenta a las autoridades - teniente gobernador y al teniente alcalde menor; refiere que la madre de la menor **señaló que se encontraba en un local nocturno**, realizándose la Intervención a la que fueron en compañía de la madre del agraviada; refiriendo que rescataron a la menor el primer día y el segundo día encontraron cinco féminas dos de nacionalidad boliviana y tres peruanas y que “se encontró a la menor dentro del local”, siendo luego llevada a la comisaría; refiere que en el local intervenido se mencionaba el nombre de “Eva” como propietaria del local; indicando luego que las autoridades indicadas fiscalizaban las diligencias que se llevaban a cabo en el interior de la Comisaría y que ellos mismos consiguieron los pasajes para conducir a la ciudad de Putina; indicándose que la señora “Eva” no opuso resistencia.
- 3.3.** En similar forma, el efectivo policial Juan David Saenz Garate, también da cuenta que la madre de la agraviada de iniciales L.vino a la comisaría dando cuenta de la desaparición de su menor hija; indicando que intervinieron al local denominado “BAR”, ubicado en una esquina de la avenida principal de la Rinconada, en la que encontraron a la menor Lourdes Yenifer en el interior del local, indicando que “había mineros”.
- 3.4.** En su oportunidad, el efectivo policial N5., en la sesión de audiencia de fecha 30 de mayo de 2012, señala que trabajaba en la Comisaría de la Rinconada - San Antonio de Putina y que el día de los hechos, en la noche se acercó una señora pidiendo apoyo policial porque su menor hija había desaparecido en la ciudad de Juliaca trayendo un boletín de búsqueda, siendo llevados por la señora ya que había encontrado a su menor hija y que no dejaba “lo encontramos en un grupo de hombres a la menor libando licor”, y que en la madrugada se volvió al local donde también rescataron algunas personas de sexo femenino, reiterando que a la menor “lo encontramos en

el local nocturno”.

- 3.5.** Asimismo, la agraviada de iniciales L.en el curso del plenario de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, ha respondido que fue captada por la señora “S.”, quien le ofreció trabajo como niñera, que cuide a su hijo en la mina la Rinconada y que cuando llegaron al lugar en un cuarto del lugar denominado Lunar de Oro y que lavo la ropa de su hijito, cocino y atendió al bebe.
- 3.6.** De la declaración de Epifanía Zuñiga Huamán, madre de la menor agraviada, cotejada con las versiones de los efectivos policiales N2., Juan David Saenz Garate, Ronald Ulises Vasquez Mattos, se concluye que la agraviada de iniciales L.se encontraba en situación de “desaparecida”; y, en mérito a tal circunstancia es que se procedió a la Intervención policial al local el “BAR”, ello por cuanto la madre señaló que se encontraba en el local nocturno, en la que se encontró a la agraviada; aspecto que resulta coincidente con el propio dicho de la agraviada prestada en sede de juicio oral, quien señaló que fue “captada” por la señora “S.”, quien le ofreció trabajo como niñera; sin embargo, como se tiene dicho, la agraviada fue intervenida en el interior del local indicado, en la que laboraban mujeres de Bolivia y Perú bajo la modalidad de “damas de compañía”, encontrándosele a la agraviada "dentro de un grupo de hombres Ingiriendo alcohol’, conforme señala el efectivo policial Ronald Ulises Vásquez; por consiguiente existen elementos de prueba que llevan a este colegiado a considerar que la referida sentenciada recepción y retuvo a la agraviada en dicho local en el que se ejercía labores de “damas de compañía” a clientes varones (mineros entre otros) de la Mina la Rinconada; apreciándose que la intervención policial justamente fue a iniciativa de la madre de la agraviada, lo que denota que la agraviada carecía de libertad de locomoción, tanto más que la propia sentenciada, sostiene que al momento de la intervención la madre de la agraviada le profería insultos, que revelan la indignación por la labor que desempeñaba su hija, *acudiendo a la Policía Nacional para fines de liberación de su hija.*
- 3.7.** Este colegiado se pregunta: ¿la agraviada efectuaba labores de “dama de compañía” en el local denominado “BAR”?, ¿era objeto de instrumentalización a fin de practicarse actividades con connotación sexual u otras actividades laborales reiteradas, que dieron lugar a la de ventaja patrimonial a favor de la sentenciada? Al respecto, el efectivo policial Ronald Ulises Vásquez en audiencia señaló que ubico

a la agraviada "dentro de un grupo de hombres ingiriendo alcohol" en el lugar de la intervención, también se tiene que en dicho local se efectuaban actividades de venta de licores con "damas de compañía", consistentes en el acompañamiento de parte de mujeres a personas que concurrían a dicho lugar, en un horario de 6:00 de la tarde a 2:00 de la madrugada, lo que también ha sido reconocido por la sentenciada; además que la menor fue intervenida en el aludido lugar en horas de la noche.

**3.8.** Lo que resulta importante es que conforme al "Acta de registro personal" -ñs.8Q del expediente judicial, objeto de oralización-, llevado a cabo en fecha 04 de octubre de 2009, con la presencia de Epifanía Suni Huamán, se encontró en el bolsillo izquierdo de la casaca de la agraviada dos tickets (Fichas) color naranja N° 045952 y 045975, con un sello de BAR, el primero con letra roja LL., 3P 45, significando Meiina, el nombre con el que trabaja y "3P" que significa tres pares de cerveza, y 45, el precio que se pagó por la cerveza; en tanto que el segundo tickets con letra azul "LL.", 2P, 30, que significa, LL. como el nombre de trabajo, 2P, que significa dos pares de cerveza y 30, el precio que pagaron con la cerveza; lo que denota que la agraviada realizaba labores de "fichaje", en calidad de dama de compañía, percibiendo un ingreso de tres soles por cada par de botellas; y generando provecho económico para la sentenciada de 12 nuevos soles en calidad de propietaria del Local "BAR"; y conforme al propio dicho de la sentenciada, dicha actividad se llevaba a cabo con carácter permanente en dicho lugar, en la que la agraviada fue recepcionada y retenida por parte de la sentenciada.

**3.9.** *Respecto al cuestionamiento del Registro efectuada a la agraviada y que ésta se habría producido en la casaca de la amiga de la agraviada. Es menester señalar que el efectivo policial Ronald Ulises Vasquez en el plenario, refirió que el registro personal lo efectuó el Sub Oficial Saenz Garate. Ahora bien, el efectivo policial Juan David Saenz Garate, señaló en el plenario que después que condujeron a la menor agraviada, efectuaron el registro personal a la agraviada, encontrando tickets en su bolsillo de ropa; en dicha oportunidad se incorporó validamente la evidencia al mostrársele en dicho momento los aludidos tickets por parte del representante del Ministerio Público al aludido testigo -evidencia que se encontraba en cadena de custodia-, aperturándose con motivo de la audiencia, en la que el efectivo policial señalo "si, yo mismo lo he encontrado", indicando que se encontró en los bolsillos*

*de la casaca y que “participo la madre de la menor doña Epifanía en el registro personal”; narrando luego la forma cómo se efectuó el registro indicando “solo le dijeron a la menor que saque todo lo que tenía en su bolsillo de su pertenencia y lo puso a la vista”; precisando que la intervención se efectuó aproximadamente a las diez de la noche, de lo que se colige que tal registro se ha realizado en el curso de una investigación penal, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68° literales “c” y “d” del NCPP, se encuentra facultado para practicar el registro de las personas el recojo y la conservación de los objetos e instrumentos relacionados con el delito, razón por la que el artículo 383°.e del nuevo Código Procesal Penal autoriza la lectura de la misma -dado su carácter objetivo e irreproducible- para su incorporación en el plenario, no requiriéndose ninguna orden de incautación para el aseguramiento de evidencias, tanto más que no se trata del inculpado o de haberse ingresado a domicilio privado; ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67° del NCPP, ya que la Policía Nacional está facultado para realizar diligencias de urgencia e imprescindibles -de carácter irreplicable-, entre otros, para reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal; por lo que no es de acoger el cuestionamiento de la validez del registro, efectuado por la defensa, tanto más que la agraviada estuvo en presencia de una persona de su confianza, como es su madre, conforme a la exigencia del artículo 95.3. del NCPP.*

- 3.10.** A mayor abundamiento, es preciso señalar, que la madre de la agraviada estuvo presente al momento del registro, quien en la audiencia de fecha 20 de abril de 2012, al momento de su interrogatorio en juicio, se le puso a la vista el “Acta de registro personal” a doña M., que obra a folios 149 de la carpeta fiscal, quien reconoció que era su firma, sin embargo contradictoriamente, en forma no creíble, respecto a la versión de los efectivos policiales refirió que “no encontró nada en los bolsillos de su ropa”, extremo éste último que no resulta creíble, si tenemos en cuenta el propio dicho de la agraviada respecto de los tickets, indicando que se prestó la casaca de su amiga -lo que no se probó en autos-, denotando que efectivamente se encontró los tickets en la aludida casaca; asimismo en forma categórica el efectivo policial N3, sostuvo que la madre de la agraviada participo en el registro; por consiguiente, el registro de la agraviada en presencia de su mamá, se ha efectuado sin la vulneración de garantías procesales y dentro del contexto de una investigación penal

y dada la naturaleza de urgencia e irrepitibilidad de la diligencia se procedió al registro; sin que se haya vulnerado normatividad procesal alguna, ya que resulta razonable que el registro se haya efectuado en la dependencia policial y no propiamente en el lugar de los hechos, gozando de inmediatez tal registro al momento de la intervención policial. Por tanto, la declaración de invalidez del acta en mención, solo es viable, conforme a la previsión contenida en el artículo 121° del NCPP, si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado; habiéndose denotado que sí estuvo firmado por el efectivo policial interviniente, la firma de la madre de la agraviada; asimismo, se ha arribado a la conclusión de la presencia de las personas que estuvieron presentes al momento del registro, por lo que no es de acoger el cuestionamiento de la defensa en tal extremo de haberse vulnerado el artículo 120 del NCPP, sobre las formalidades que debe contener las actas.

- 3.11.** Ahora bien, si la menor tenía consigo fichas o tickets por consumo de bebidas alcohólicas en la que aparece consignado el sello del local nocturno “el BAR” reconocido por la propia sentenciada en su declaración ante la fiscalía oralizada en el plenario, respecto de los tickets. N° 045952 y 045975, y considerando que la propia sentenciada fue objeto de intervención en dicho lugar; es de colegirse que la agraviada prestaba servicios en calidad de “dama de compañía” con carácter permanente en el local denominado “BAR”, no habiéndose acreditado que la menor haya prestado servicios de niñería a favor de la denominada “S.”, tanto mas que la madre señalo que su hija había desaparecido desde el mes de agosto y la intervención fue el 4 de octubre de 2009; siendo menester precisar que modalidad de “Dama de compañía”, importa la utilización de la mujer como instrumento para la captación de personas para el consumo de bebidas alcohólicas con incremento ostensible en el precio del costo de la cerveza - 15 soles por cada par de botellas de cerveza- que en condiciones normales, sin la presencia de “damas de compañía” o también denominadas en otras latitudes “Anfitrionas”, no sería tal el costo, ni posible la concurrencia de clientes varones para el consumo de bebidas alcohólicas; no siendo necesario, conforme al Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ/116, para el perfeccionamiento de la trata que se haya ejercido la prostitución o se haya frustrado, resultando evidente que la condición de “dama de compañía”, importa propiamente diversos actos desde la mera compañía a acercamientos, tocamientos, abrazos, besos

y en no menos oportunidades el acceso sexual, que justamente es el motivo por lo que personas de sexo masculino acuden a dichos lugares.

- 3.12.** Asimismo, cabe señalar que la agraviada de iniciales L. en el curso del plenario de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, ha respondido que **fue captada** por la señora “S.”, quien le ofreció trabajo como niñera, que cuida a su hijo en la mina la Rinconada y que cuando llegaron al lugar en un cuarto del lugar denominado Lunar de Oro y que lavo la ropa de su hijito, cocino y atendió al bebe; sin embargo, a la pregunta donde estaba cuando intervino la policía, indico: “que estaba en la esquina de esa discoteca”, lo que denota que no realizaba labor de niñera, además que no ha sido probado tal extremo; y, respecto de los tickets, refiere que se prestó la casaca para ponérselo y no era para buscar los bolsillos, y que al momento de entrar en la puerta se la puso; sin embargo tal extremo del préstamo de la casaca, no se ha acreditado; denotándose que la agraviada ha prestado declaración con evidente afán exculpatorio, al no sostener en forma creíble cómo es que teniendo una casaca puesta, haya solicitado otra casaca a su amiga quien se encontraba solo con una chompa, lo que constituye un indicio de mala justificación para eximir de responsabilidad a la sentenciada; tanto más que se le intervino en el local referido, en compañía de hombres consumiendo bebidas alcohólicas; en la que también fueron intervenidas otras mujeres que realizaban labores de "damas de compañía.
- 3.13.** Sobre el hecho imputado, la sentenciada R. ante el representante del Ministerio Público, en presencia de su abogado defensor Gumer Quilla Mamani - oralizado en el curso del juicio oral de primera instancia por haber guardado silencio- ha referido que el nombre de su bar es “Torbellino” y que respecto de la Gabriela Loza Patty, Gladys Tintaya Alcon, Susana Cerezo Quispe, Susana Huallpa Caparicona, Aquila Poma Pilleo, Lidia Monterilla Gutiérrez /trabajaban como “damas de compañía” en su bar y atendían a los clientes y tomaban con ellos; asimismo, da cuenta que el segundo piso no estaba bajo su cargo, sino que estaba alquilada a la persona llamada “S. Quispe”; señalando que dentro del grupo de mujeres intervenidas se encontraba la “Chibola”, y que la mama le insultaba pero que después se disculpó. Alude que a las indicadas intervenidas se les pagaba por fichas, ya que vendían la cerveza a quince nuevos soles, de los cuales doce le quedaba para la dueña y tres soles quedaban para las chicas por acompañar; indica que les daba para su comida, y que

había un cuarto grande con camas y que todas dormían allí; agregando que los tickets eran de diversos colores y llevaban el sello BAR, reconociendo que los Tickets N° 045952 y 045975 corresponden al bar, sin embargo indica que el nombre de LL. no lo conoce.

- 3.14.** En el curso de la audiencia de apelación, ratifica que tenía su bar de nombre “BAR” y que la menor agraviada jamás estuvo en su bar, y que el segundo piso estuvo alquilada a una inquilina que no estuvo ni un mes, y que desapareció cuando fue intervenida; señala a las preguntas formuladas por la Fiscalía que la madre de la menor estuvo presente al momento de la intervención insultándola; ratifica que en su bar existían chicas que trabajan acompañando al cliente pero que no brindan servicios sexuales, pero que la menor nunca estuvo en su bar, asimismo que en su local si trabaja con fichas.
- 3.15.** De la referida versión de la sentenciada, cotejada con la declaración de los efectivos policiales en sede de juicio oral, se desprende que efectivamente la indicada tenía la condición de propietaria del bar denominado “BAR”, ubicado en una esquina de la avenida principal del lugar denominado “La Rinconada”; asimismo que en dicho lugar, trabajaban chicas en calidad de “damas de compañía”; en igual sentido que se expendían cerveza, en la que el costo del par de botellas era de quince soles, doce de los cuales beneficiaban a la sentenciado y tres soles a la que “fichaban”; asimismo fluye que dicho local fue objeto de intervención de la Policía hasta en dos oportunidades, en la que se intervino a numerosas mujeres; asimismo dicho local efectuaba una atención entre las 06:00 a 2:00 de la madrugada; concluyéndose, por tanto que en el referido lugar “BAR”, trabajaban mujeres bajo la modalidad de “Damas de compañía” o denominados también “anfitrionas”. Sobre esto último, se hace referencia a aquellas personas obligadas a trabajar como acompañantes y consumiendo bebidas alcohólicas con clientes varones asistentes a dichos locales; habiéndose intervenido en el interior de dicho local a la agraviada de iniciales L.Y.L.S, a quien se encontró tickets; coligiéndose, como se tiene dicho, con carácter permanente que las mujeres servían virtualmente de “señuelo” para la captación de clientes -generalmente mineros en la indicada zona- es decir, se instrumentalizaba a las mujeres para la obtención de ventaja patrimonial; por consiguiente se encuentra suficientemente acreditado el hecho incriminado, esto es, la recepción y retención

de la agraviada en el local “BAR” de propiedad de la sentenciada para fines de explotación laboral y sexual de la agraviada; coligiéndose que la sentenciada era plenamente consciente y dirigió tal voluntad en la recepción y retención de personas para fines de explotación laboral y sexual - existiendo incluso, un cuarto grande, con camas que servía de hospedaje a las mujeres que trabajaban en el local nocturno “BAR”, lo que denota la presencia del dolo en la ejecución del hecho delictivo.

**3.16.** *En cuanto al cuestionamiento de la defensa de haberse utilizado el dicho primigenio de la agraviada, la que se habría realizado en presencia de un Juez de Paz y no propiamente en presencia del representante del Ministerio Público, es menester señalar que la nulidad de una sentencia solo es viable ante defectos absolutos. En el presente caso, solo sería necesaria si la sentencia recurrida se sostuviera solo en tal versión, sin embargo, efectuando una supresión hipotética de la versión de la agraviada en sede policial, por no haberse recepcionado la misma en calidad de prueba anticipada; queda subsistente otros elementos de prueba que vinculan a la sentenciada con los hechos incriminados, como ya se tiene dicho, esto es, que existen elementos de prueba personal -dichos de la madre de la agraviada, la propia agraviada, los efectivos policiales y la prueba documental (Tickets), que sostienen una sentencia condenatoria.*

**3.17.** No obstante, es menester señalar que en cuanto al cuestionamiento de que no se ha acreditado la edad de la agraviada. Efectivamente, en autos no aparece medio idóneo que acredite tal extremo, tampoco se aprecia que se haya ofrecido como medio de prueba la partida de nacimiento de la menor o la certificación médica que inequívocamente acredite la edad de la agraviada; esta circunstancia favorece a la imputada, por lo que existiendo duda sobre si la agraviada tenía la condición de menor de edad, debe excluirse de la imputación la circunstancia agravante del delito de trata de personas, quedando subsistente el tipo básico del primer párrafo del artículo 153° del Código Penal; habida cuenta que la agraviada se encontraba en situación de vulnerabilidad por existir dependencia socioeconómica respecto de la sentenciada, quien ha afirmado que en su local existía un cuarto grande con camas y “que todas dormían allí”, lo que supone que también la agraviada pernoctaba en dicho lugar, lo que denota el estado de debilidad de la agraviada, siendo objeto de protección como bien jurídico de la trata de personas la parte más débil de una

situación, en este caso de la agraviada, siendo por tanto irrelevante, el eventual consentimiento que haya prestado la víctima para realizar actividades de “dama de compañía”.

**CUARTO.- Antijuricidad.**

La sentenciada no ha alegado ninguna causa de justificación que haga permisible la conducta imputada, por lo que habiéndose vulnerado el bien jurídico, esto es, la libertad y dignidad de la agraviada, al ser instrumentalizada por la sentenciada como “objeto” para la obtención de ventajas patrimoniales en calidad de “dama de compañía”, ello contraviene el mandato imperativo de respeto a la libertad y dignidad de las personas; habiendo la sentenciada solo negado haber conocido a la agraviada, sin embargo no ha dado una explicación válida cómo es que se le encontró fichas en el bolsillo de la casaca de la agraviada que eran de propiedad del establecimiento nocturno de su propiedad; asimismo no se ha acreditado la existencia de otra persona de nombre “LL.”, seudónimo con el que la agraviada efectuaba labores de “damas de compañía” en dicho lugar; por lo que deviene en antijurídica la conducta de la sentenciada.

**QUINTO.- Culpabilidad.** La sentenciada no ha alegado ninguna causa de inimputabilidad -minoría de edad, habida cuenta que es persona mayor de edad- o la presencia de circunstancias de grave alteración de la conciencia al momento de la comisión delictiva -ebriedad, consumo de drogas tóxicas- o haya actuado en calidad de dependiente de otra persona; asimismo, tampoco se ha alegado circunstancias de exculpación como el error de prohibición -vencible o invencible- esto es, que considero que la actividad de “dama de compañía” para fines de explotación laboral y sexual no se encontraba prohibida por el ordenamiento jurídico; atinando solo ha negarse los hechos imputados; contrariamente se aprecia que podía exigirse a la sentenciada -quien no tiene ningún tipo de impedimentos- una conducta diferente para la obtención de ventajas patrimoniales, o la obtención de ingresos económicos, sin vulnerar la libertad y dignidad de las personas; sin embargo se optó por una actividad, que como es de público conocimiento, resulta altamente lucrativa a expensas de mujeres que realizan labores en horas de la noche, con la obvia repercusión en el estado de salud y su dignidad al ser objeto de ultrajes morales, tocamientos, manoseos, abrazos, besos y en más de una oportunidad de relaciones sexuales, peor aún en zona de bajas temperaturas y de alto riesgo como ocurre en el centro de actividades mineras de la Rinconada, ubicado en la provincia de San Antonio de Putina del departamento de Puno;

por lo que tal conducta resulta reprochable al haberse aprovechado su condición de propietaria del local el “BAR” y haber recepcionado y retenido con la finalidad de explotación sexual y laboral a la agraviada de iniciales L.en condición de “dama de compañía”; siendo por tanto culpable de los hechos incriminados.

#### **SEXTO.- Quantum de la Pena.**

**6.1.** Respecto de la pena, dicho extremo no ha sido impugnado por el Ministerio Público, de manera que no es objeto de pronunciamiento en la posibilidad de incrementar la misma. Sin embargo en la posibilidad de su disminución, es menester tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 45° y 46° del Código Penal y teniendo en cuenta que el quantum de la pena que contempla el artículo 153° del Código Penal, es de ocho a quince años; es éste el marco punitivo sobre el que corresponde evaluar la imposición de la pena, habida cuenta que este colegiado considera que no ha sido acreditado el extremo agravado del delito de trata de personas previsto en el artículo 153-A inciso 4 del Código Penal, esto es, que la agraviada tenga menos de dieciocho años y mas de catorce años; por lo que no se trata de ninguna desvinculación procesal, sino la aplicación de la norma pertinente al hecho probado en autos, invocado como tipo básico del delito de trata de personas. Por tanto, considerando que no existen circunstancias de atenuación calificada - confesión sincera- responsabilidad restringida, errores de tipo o prohibición vencible, o causas de justificación o exculpación incompletas, no puede imponerse pena por debajo del mínimo legal señalado.

**6.2.** Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la referida tiene la condición de primaria en la comisión delictiva, solo tiene tercer año de instrucción educativa secundaria, con menor capacidad para comprender la ¡licitud del hecho investigado, es madre de familia de los menores Eneas Ghifer, Santa Morelia, y, Lizeth Kely Apaza Mamani, quienes vienen cursando en el distrito de Taraco, madre soltera, conforme a los documentos que obra en autos, por lo que la pena debe tener tendencia al mínimo, no obstante, también debe considerarse la gravedad social del delito de trata de personas que es objeto de tratamiento jurídico en instrumentos internacionales, cuya vulneración importa formas modernas de esclavitud humana que atacan bienes jurídicos de rango fundamental y de ius cogens; por lo que, como tiene señalado el Tribunal Constitucional, también la pena, además de los fines de rehabilitación, reinserción, reeducación, busca proteger a la sociedad de conductas que lesionan bienes jurídicos valiosos para la misma, por lo que es preciso imponer una pena acorde a los fines de prevención general de la pena, tanto más que tales conductas conforme

a las estadísticas a nivel nacional constituye un grave problema social en el departamento de Puno y principalmente en zonas de actividades mineras, La Rinconada, Lunar de oro, Ananea entre otros; por lo que es necesario afianzar el derecho penal.

#### **SETIMO.- Reparación Civil.**

**7.1.** En cuanto se refiere a la reparación civil, esta comprende el daño generado como consecuencia de la comisión delictiva (Daño emergente y lucro cesante). Así, conforme al artículo 92° “La *reparación civil se determina conjuntamente con la pena*”; en tanto que el artículo 93° establece el contenido de la reparación civil comprende: “1. *La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios*”.

**7.2.** Al respecto, el actor civil no ha impugnado el quantum de la misma; por tanto, el monto de quinientos nuevos soles, no puede ser objeto de modificación - incremento- al no haber sido materia de impugnación y en aplicación de la prohibición de la *reformatio in peius*; por lo que debe mantenerse dicho quantum.

Por las razones expuestas; la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román.

#### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia, expedida en mayoría, de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, por el que se le condena a R., nacida el 19 de mayo de 1972, natural de Juliaca, con DNI N° 02417587, de ocupación ama de casa, de estado civil soltera, en calidad de autora por la comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad personal, previsto en el artículo 153° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.**CARENTE** de objeto emitir pronunciamiento respecto de la agravante prevista en el artículo 153°-A, inciso 4 del Código Penal. **REVOCAR** el extremo que impone pena privativa de libertad de doce años e inhabilitación por el término de cinco años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 numeral 2 y 4 del Código Penal, estando incapacitada para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público e incapacitada para ejercer por cuenta propio o por intermedio de terceros el comercio consistente en locales de diversión nocturna por el término de cinco años; y **REFORMANDOLA** imponer pena privativa de libertad de **NUEVE AÑOS** con carácter

efectivo, el que se computará a partir de la ubicación de la misma y el internamiento en el Centro Penitenciario correspondiente. **CONFIRMAR** el extremo de la sentencia que fija el pago de la reparación civil en el monto de quinientos nuevos soles a favor de la agraviada. **DISPONER**, se giren la ordenes de captura correspondientes para la ubicación y captura de la sentenciada y su ulterior internamiento en el penal. Gírese el oficio correspondiente; así como gírense los el oficio correspondiente; así como gírense los boletines de condena correspondiente. Devuélvase la carpeta fiscal y devuélvase el expediente de apelación al juzgado originario. **Hágase saber.-**

**SS.**

**LAYME YEPEZ**

**GALLEGOS ZANABRIA.**

**ROQUE DIAZ.**

**LINA CRITZ VILCA ALVAREZ**

Asistente Jurisdiccional de Audiencias  
de la Unidad de Apoyo a causas  
Jurisdiccionales de San Román -  
Juliaca

**PODER JUDICIAL**

### **Anexo 3. Declaración de compromiso ético**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación he permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación de la Libertad, Trata de Personas contenida en el expediente N° 01584-2011-30-2111-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial San Román, y la Sala Penal de Apelaciones – Sede Juliaca.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, julio de 2019.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a blue ink fingerprint on the right. The signature is stylized and appears to be 'Juan Copa Huaracha'. The fingerprint is a clear, circular impression.

Juan Copa Huaracha  
DNI N° 01299896